



Universidad Nacional Autónoma de México  
Facultad de Derecho  
Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho

«BREVÍSIMA APROXIMACIÓN A UNA HISTORIA  
UNIVERSAL DEL DERECHO»

O

«PANORAMA DEL PROCESO HISTÓRICO DE  
CREACIÓN DEL DERECHO»

Tesis que para obtener el grado de Licenciado en Derecho  
presenta

Miguel Angel Gutiérrez Estupiñán

Asesor: licenciado José Luis Chirinos Palomo  
Ciudad Universitaria, México, DF, 2015





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# BREVÍSIMA APROXIMACIÓN A UNA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO

## ÍNDICE

### PRIMERA PARTE

#### EL DERECHO ANTIGUO

1. El Derecho en las sociedades primigenias ..... 1
2. Los códigos en las sociedades antiguas ..... 5
3. Grecia y Roma ..... 16

### SEGUNDA PARTE

#### EL DERECHO MEDIEVAL

4. La Edad Media ..... 28
  - 4.1 LA ETAPA FINAL DEL DERECHO ROMANO
  - 4.2 EL DERECHO VISIGODO
  - 4.3 EL DERECHO CANÓNICO
  - 4.4 EL FEUDALISMO
  - 4.5 LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO

### TERCERA PARTE

#### EL DERECHO DE ORIGEN INGLÉS

5. El derecho inglés ..... 55
  - 5.1 LA CARTA MAGNA *VERSUS* JUAN SIN TIERRA
  - 5.2 LA SEPARACIÓN DEL ESTADO INGLÉS Y LA IGLESIA CATÓLICA
  - 5.3 LA REVOLUCIÓN INGLESA
6. Los Estados Unidos ..... 72

6.1 EL DERECHO NATIVO-AMERICANO

CUARTA PARTE

EL ADVENIMIENTO DE LA EDAD MODERNA

7.	El Derecho en Francia.....	85
	7.1 LA REVOLUCIÓN FRANCESA	
	7.2 EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO	
	7.3 LA CONSTITUCIÓN FRANCESA	
	7.4 INDEPENDENCIA DE HAITÍ	
8.	El Derecho y Alemania .....	104
	8.1 LA ESCUELA HISTÓRICA DEL DERECHO	
	8.2 EL CÓDIGO CIVIL ALEMÁN	
	8.3 DE LA FILOSOFÍA Y OTRAS APORTACIONES TEÓRICAS	
9.	El derecho mexicano .....	118
	9.1 LOS PERIODOS INDÍGENA E INDIANO	
	9.2 ANTECEDENTES DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA	
	9.3 MÉXICO INDEPENDIENTE	
	9.4 LAS LEYES DE REFORMA	
	9.5 LA REVOLUCIÓN MEXICANA	

QUINTA PARTE

LA RAMA DORADA DEL DERECHO

10.	Otras manifestaciones históricas del derecho .....	149
	10.1 EL DERECHO RUSO	
	10.2 EL DERECHO EN CHINA	
	10.3 EL DERECHO EN JAPÓN	
	CONCLUSIONES .....	163
	BIBLIOGRAFÍA .....	166

## INTRODUCCIÓN

**E**l presente abordaje de una aproximación a la historia universal del Derecho parte de la relación intrínseca entre dos fenómenos; el jurídico y el histórico. Es, por supuesto, sistemático, predominantemente cronológico y, estableciendo una paráfrasis, puede decirse que pretende funcionar a la manera de un mapa. Es claro que un mapa siempre se encuentra dentro de uno más grande e implica otros más pequeños, si bien cada uno tiene utilidad específica; un mapamundi es inútil para orientarse en una ciudad, pero un plano de ésta no nos permite comprender su lugar en el mundo.

El objetivo del presente trabajo es establecer un *panorama* del proceso histórico de creación del Derecho, que a su vez ayude a facilitar una mejor comprensión práctica de éste como fenómeno humano para el estudiante promedio de jurisprudencia. En él se refieren, con este fin, datos duros, bien conocidos, fáciles de corroborar; su novedad radica, empero, en la propia síntesis, su concisión y ligereza.

Aunque un panorama o visión general implica por antonomasia la falta de profundidad en algunos aspectos, también trae la amplia compensación de la comprensión global, que a su vez puede servir de punto de partida para nuevos y diversos abordajes, así como para facilitar la conceptualización.

María del Refugio González explica que «La historia del derecho es una disciplina que se ocupa de estudiar el fenómeno jurídico en perspectiva

histórica. El objeto de la historia del Derecho es, pues, el derecho a lo largo del tiempo (...)»<sup>1</sup>. Si bien esta autora reconoce por una parte que, pese a los avances doctrinarios, no hay todavía un consenso real en cuanto a lo que el Derecho es, reconoce por otra que el estudio histórico del derecho es poliédrico, por lo que la amplitud misma del terreno de la historia puede dar cabida tanto a fenómenos propiamente jurídicos como a meta-jurídicos y/o sociales. A lo anterior debe añadirse que los tres referidos tipos de fenómenos están, en realidad, intrincadamente ligados y que sí hay, de hecho, un hilo conductor a través del tiempo, mismo que puede llevarnos eventualmente a una mejor comprensión de fenómenos abordables desde otras perspectivas: si bien no hay sociedad si no hay norma, tampoco hay norma sin experiencia jurídica, ni experiencia jurídica sin experiencia histórica, ni experiencia histórica sin experiencia humana.

Es importante señalar que una de las cuestiones básicas de cualquier estudio histórico es la relación entre tres de sus elementos; los hechos puros, el contexto y la versión, que a menudo contiene una intención determinada. Lo anterior significa que también es prudente distinguir la verdadera historia del relato de la historia. Sin duda muchos fenómenos de diversa naturaleza se esconden tras los fenómenos propiamente jurídicos y los que les precedieron, algunos más comprensibles que otros. Lo que sí podemos considerar como punto de partida es que el Derecho ha delimitado a la civilización y es, por tanto, posible rastrear sus grandes hitos, al menos a guisa de recuento. Por ello se propone la división del tema en cuatro grandes partes que abarcan desde las sociedades más antiguas de las que se tiene noticia hasta las contemporáneas.

---

<sup>1</sup> González, María del Refugio. «La historia del derecho»,  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/15/mej/mej12.pdf>

También es claro que al hablar de *proceso histórico* este estudio se refiere básicamente al recuento ordenado de fenómenos producidos a partir de la invención de la historia, es decir, a la aparición de la escritura, si bien es indispensable tocar algunos aspectos fuera de este límite, tanto hacia el rumbo de la pre-historia como al de la post-historia, como se acepta hoy normalmente en los métodos historiográficos. Su elaboración, empero, toma como base aquellos momentos que desde la visión del autor constituyen piedras de toque del estado actual del Derecho como actividad humana.

Parece haber consenso en cuanto a que el Derecho —e incluso considerarse como punto básico de la teoría general de éste— es una realidad coherente, razonable y entendible; un instrumento que busca el denominador común de los fenómenos que origina. Por ello es básico tratar de entender su desarrollo histórico, en especial con la mayor simplicidad posible, aunque la simplicidad es lo más difícil de lograr.

Es también sabido que las divergencias entre lo que se entiende por «Derecho» se deben en buena medida a que se parte de diversas filosofías y/o concepciones del proceso cognoscitivo, pero no a su realidad integral, por lo que pierden aspectos de la realidad jurídica.

La teoría general del Derecho debe estudiar todas las perspectivas y sistemáticas, buscando las estructuras fundamentales y las constantes del derecho positivo. En ello interviene la historia.

También se debe distinguir con claridad la teoría general del Derecho de la filosofía del Derecho, así como de la historia general del Derecho. La diferencia entre todas estas disciplinas es el objeto de estudio: la teoría

general del Derecho se enfoca metódicamente en las causas próximas, parciales, en el estudio exterior del derecho positivo, al aspecto formal de la norma jurídica, sin tomar en cuenta ni los aspectos sociológicos ni los antropológicos, aun cuando suelen ser ubicables geográfica e históricamente. La filosofía del Derecho intenta explicar su naturaleza última (ontología, deber ser), mientras que la historia del Derecho estudia el fenómeno jurídico en la perspectiva de los hechos acaecidos. La filosofía del Derecho es, por supuesto, la base de la teoría general del Derecho, pero ambas tienen en común el conocimiento histórico, que aborda la experiencia jurídica; la experiencia jurídica es la vivencia en la que se encuentran peculiaridades de aquello que merece llamarse Derecho, instrumentado por la norma. La experiencia no es solamente sensible, nos dice Kant; también implica la penetración intelectual y espiritual (en lo que coinciden Hegel, Husserl, Coreth y otros autores); de ahí la importancia del presente estudio.

La investigación que nos ocupa no parte del planteamiento de un problema (que, en todo caso, en términos lógicos, sería «¿Qué se debe hacer para delinear una historia universal del Derecho?», cuestión soluble a través del mencionado recuento de hechos relevantes en función de sus repercusiones). Por consecuencia, tampoco parte de una hipótesis tal cual —que podría ser, en todo caso «Es posible delinear una historia general del Derecho». Parte, más bien, de un *supuesto*, ya que a pesar de que tiene límites definidos no es verificable estadísticamente o medible, ni relaciona variables, no pretende alcanzar una conclusión deductiva sino inductiva y su contenido es fundamentalmente diacrónico, crítico y descriptivo.

Finalmente, con espíritu práctico, vale mencionar que hay grandes ventajas al comprender el estudio de la historia en la generalidad de la labor



jurídica que por sí mismas podrían justificar esta tesis sin mayor preámbulo. Menciono algunas sin un orden en particular, por considerar que son de similar importancia:

- La necesidad de rescatar los planteamientos filosóficos del derecho, ausentes desde el siglo XIX, debida principalmente a los excesos del positivismo, materialismo y evolucionismo.
- La urgencia de plantear de nuevo los problemas filosóficos fundamentales sobre el orden jurídico.
- Coadyuvar a establecer los límites básicos de la disciplina jurídica; el hecho de que no se puedan explicar sus supuestos básicos ni las ideas de valor que dan sentido al Derecho desde el derecho mismo.
- Coadyuvar en la fundación de una Teoría General del Derecho para cimentar toda realidad jurídica.
- El restablecimiento de la problemática estimativa o axiológica del Derecho, así como su aplicación positiva.
- La necesidad de apoyar la praxis jurídica en supuestos generales, que deben estar esclarecidos, para establecer lo que verdaderamente es jurídico.
- La imposibilidad de entender la esencia del derecho por vía inductiva.
- La comprensión de la estructura esencial de toda norma.
- Evitar la confusión de conceptos de la disciplina jurídica.
- La aplicación de la norma válida al caso controvertido.
- El estudio de problemas planteados por la política legislativa.
- La obtención de fines o resultados a través de normas positivas.
- La aplicación de una filosofía jurídica concreta a situaciones reales del presente.
- Establecer el sentido del derecho enmarcado en la historia en general, para encontrar su carácter pantónimo o universal.
- El descarte del capricho individual y la intervención fortuita de la fuerza.

- La búsqueda de un orden social firme.
- Requerimientos varios de la justicia.

Miguel Angel Gutiérrez E.  
magjuridico@gmail.com

PRIMERA PARTE  
EL DERECHO ANTIGUO

1. EL DERECHO EN LAS SOCIEDADES PRIMIGENIAS

**A** clara el célebre Montesquieu al principio de su obra *Del espíritu de las leyes* que ésta es, ante todo, el fruto de una paciente observación —a lo largo de más de veinte años— de la diversidad de leyes y costumbres, mismas que siempre han sido conducidas por algo más que las meras fantasías de los hombres. Declara haber encontrado principios de los que son consecuencia la historia de todas las naciones, cuyos detalles, a su vez, conducen al descubrimiento de la naturaleza de las cosas, a través del análisis de los resultados, si bien no hace propiamente un recuento histórico de épocas que le antecedieron. De lo anterior se desprende lo que el mismo autor afirma al iniciar el capítulo primero;

Las leyes, en su significación más extensa, no son más que las relaciones naturales derivadas de la naturaleza de las cosas; y en este sentido, todos los seres tienen sus leyes; la divinidad tiene sus leyes, el mundo material tiene sus leyes, las inteligencias superiores al hombre tienen sus leyes, los animales tienen sus leyes, el hombre tiene sus leyes.

Aunque esta observación es más consecuencia de un razonamiento empírico que de uno deductivo, es interesante observar que algunos autores

contemporáneos, como John Rawls o Umberto Eco, coinciden. Este último dice a través de su personaje Adso de Melk en su novela *El nombre de la rosa* hacia el final del Séptimo día:

— ¿Pero cómo puede existir un ser necesario totalmente penetrado de posibilidad? ¿Qué diferencia hay entonces entre Dios y el caos primigenio? Afirmar la absoluta omnipotencia de Dios y su absoluta disponibilidad respecto a sus propias opciones, ¿no equivale a demostrar que Dios no existe?

Jean Jacques Rousseau, quien criticaba a Montesquieu por haberse limitado al derecho comparado en vez de trabajar en la creación de la ciencia política, coincide sin embargo con éste en cuanto al deseo de averiguar si en el orden civil puede haber normas de administración legítimas y seguras, partiendo de la naturaleza propia del ser humano, para servir a un interés general en el que la justicia y la utilidad no se contrapongan, sino que se refuercen mutuamente. En *El contrato social* afirma que, si bien el orden social es un derecho sagrado que sirve de base a todos los demás, no procede de la naturaleza, sino de una serie de convenciones que constituyen el poder legítimo, el cual es el único que se está obligado a obedecer. El derecho del más fuerte no existe como tal, ya que, por un lado, no se puede sostener indefinidamente una posición de fuerza, y por el otro, porque no se puede legitimar desde una perspectiva filosófica. Existe, explica Rousseau, una gran diferencia entre someter a una multitud y regir a una sociedad; esta última se basa en el interés de un pueblo que se constituye como tal *antes* de designar a un gobernante, es decir, manifiesta un interés jurídico y civil, una deliberación pública.

Desde Hobbes y Locke ha quedado bien establecido que la misión del Estado consiste, además de resolver problemas especiales de la sociedad, en salvaguardar los derechos naturales del individuo, y, en particular, su propiedad, con lo que se afirmó también un obstáculo ante cualquier pretensión del poder político por limitar los derechos individuales en nombre del bienestar general. Este último concepto, por cierto, implica necesariamente una regulación jurídica.

Aunque el interés de los autores mencionados es más filosófico que histórico, nos permite suponer, con un grado razonable de certeza, algunas de las condiciones del surgimiento del Derecho como tal en una sociedad anterior a la historia; un grupo en donde la fuerza, el acuerdo y la costumbre tenían el lugar de la legislación. Es interesante considerar, por ejemplo, que, lo que tradicionalmente se ha llamado *derecho de gentes* se había dado en muchas sociedades antiguas en prácticamente todas partes, desde América al Oriente, en la India, &c, y que ya era ampliamente conocido en tiempos de la filosofía estoica, misma que sirvió de base a autores como Cicerón: se consideraba común a todos los pueblos, abrazando además la base biológica del ser humano.

Escuetamente, podemos afirmar que los filósofos políticos habían buscado el origen de la sociedad política en un estado de naturaleza: humana, según Locke, Rousseau y Rawls; salvaje, según Hobbes, pero siempre moldeada por la voluntad social si bien, parafraseando una idea de Eugène Petit, cabe señalar que el hombre, en el estado de naturaleza, suele tener una concepción muy imperfecta de lo justo.

Henry Maine, a través de su obra *El derecho antiguo*, empero, demostró que las concepciones legales humanas, en sentido lato—para incluir las instituciones sociales y políticas—, son más bien producto del desarrollo histórico, de forma similar a como los organismos vivos son resultado de la evolución, idea con la que, en el siglo XX, coincidieron diversos autores, como Robert Nozick. Esto constituyó un nuevo punto de partida, pues la escuela de los juristas, con representantes como Jeremy Bentham o John Austin, así como la de los filósofos políticos, encabezados por John Locke, Thomas Hobbes y sus discípulos del siglo XIX, habían enfocado el estudio del derecho o de la sociedad política casi enteramente desde un punto de vista ahistórico, lo que trajo, entre otras consecuencias, que el dogma reemplazara a los hechos. Leyeron parte de la historia para atribuir a la sociedad primitiva unas concepciones que, de hecho, son constructos históricos. Maine también demostró que el contrato es un concepto que se produce mucho más tarde en la historia. Este autor llegó a establecer que, salvo raras excepciones, no ha existido nada semejante a una mejoría gradual del sistema legal; ha habido civilización material, pero, en lugar de que la civilización promoviera al Derecho, el derecho ha delimitado a la civilización.

Aunque las concepciones filosóficas relativas al origen del Derecho son, insistimos, probables, también es posible que sean simplemente signos de orientación, cuyas relaciones no se pueden comprender a cabalidad desde el presente. Estudios de antropólogos como David Lewis-Williams, Hugo Obermeier o Lewis Henry Morgan —quien también era abogado— sugieren que el mundo prehistórico era complejo y conflictivo. Es posible que detrás de cada suceso importante haya habido una conducta útil, una causa o autor distinto, e incluso ninguno. También es posible que el derecho se haya ido

conformando de hecho sin plan alguno, o que partiendo de un plan inicial éste se saliera de control empezando una cadena de causas, concomitantes e incluso contradictorias (aunque no necesariamente excluyentes) entre sí, que procedieron por impulso propio, creando relaciones que ya no dependían de ningún plan. Aunque las concepciones filosóficas nos han proporcionado escaleras ligeras y útiles, e imaginando órdenes no necesariamente verdaderos hayan encontrado algo de valor, en realidad no es posible hablar de una historia del Derecho sino hasta la aparición de la escritura, que trajo consigo tanto la aparición de la historia como de los códigos.

## 2. LOS CÓDIGOS EN LAS SOCIEDADES ANTIGUAS

**L**a mayoría de las sociedades antiguas parecen, según refiere Henry Maine en su obra *El derecho antiguo*, haber desarrollado códigos escritos más pronto o más tarde y en circunstancias semejantes, aunque éstas no pertenezcan necesariamente a la misma época, hablando estrictamente en sentido cronológico. Sin embargo, el denominador común parece ser que los códigos engloban el conocimiento legal usos vigentes, por una parte, y por otra traen nuevas ideas que detienen el desarrollo espontáneo del derecho que antecedió. Reflejan, además, las necesidades jurídicas más frecuentes de su tiempo.

Las materias más comúnmente reguladas suelen ser la ley del talión, castigo de delitos —lo que se encuentra en mayor proporción—, contratos, responsabilidad, asuntos de la vida cotidiana, divorcios, derecho mercantil, salarios, obligaciones y, por supuesto, el derecho de propiedad, del que Rousseau *et al* han reflexionado con amplitud.

La codificación no siempre se llevó a cabo de manera aparentemente ordenada. A menudo se considera más bien desordenada, sobre todo en los códigos pre-romanos, si bien este aparente desorden puede significar simplemente que las normas se elaboraron conforme se hicieron necesarias, para compilarse después cuando, a su vez, hizo falta. Era común que se mezclaran disposiciones de lo que hoy se consideraría materia civil, mercantil, moral, u otras, sin tomar en cuenta su carácter esencial.

El estudio de los códigos antiguos evidencia que su elaboración implicó propósitos varios, como el de hacer pública la ley, implementar su cumplimiento, poner coto al poder de ciertos grupos, establecer una regulación anterior al hecho, evitar abusos por parte de los detentadores de la autoridad, reducir la excesiva subjetividad del juzgador, entre otros.

La detención del desarrollo espontáneo del derecho anterior se desprende de la constancia de que los códigos escritos fueron impuestos en un momento relevante de la vida de una nación para luego permanecer inmutables por mucho tiempo —si bien no eran raras las reformas secundarias, pues las comunidades humanas son dinámicas—, aparte de que cuando llegaban a hacerse modificaciones de fondo era por un propósito determinado ajeno al original; considérese, por ejemplo, al código de Hammurabi en Mesopotamia,



al de Menu en la India, al código Ático de Solón en Grecia, al código Ming en China o a las Doce Tablas en Roma, legislaciones que aún cuando dejaron de estar propiamente vigentes sirvieron de referencia durante largo tiempo y cuya influencia es todavía sensible.

Henry Maine, en su citada obra, hace notar que a menudo la moral o la idiosincrasia de un pueblo eran transferidos directamente a sus sistemas legales, lo que nos recuerda a Kant y otros autores que lo siguen, como Gustav Radbruch, para quien las normas morales son una forma primitiva de las jurídicas. Éste y otros autores, como Giorgio del Vecchio, por ejemplo, niegan incluso la posibilidad de que exista una diferencia conceptual entre las normas jurídicas y las morales, debido a su carácter social, y a que ambos tipos de normas se influyen recíprocamente.

Los antropólogos suelen coincidir en que antiguamente el ser humano sólo se explicaba los fenómenos del mundo real asumiendo la existencia de una personalidad o ser divino con los respectivos atributos, como el viento que soplabá, el sol que iluminaba el día, la tierra que daba las cosechas, &c. Lo que sucedía en el mundo físico tenía correspondencia en el espiritual y viceversa, de modo que la presencia de lo sobrenatural se manifestaba en todas partes. Estos fenómenos se dieron en numerosas culturas en la antigüedad, en todas las regiones geográficas. La convivencia con los dioses solía dar lugar, como todavía lo hace, a ritos comunes, usos colectivos y disposiciones que afectan de uno u otro modo la conducta de la gente.

En el aspecto jurídico, cuando un rey de la antigüedad daba un juicio resultante, se asumía como consecuencia de la inspiración divina. Esta

intervención de un agente divino es evidente en la estela del código de Hammurabi, en la que el dios de la justicia, Shamash, otorga las leyes al monarca; Menu, en la India, es el primer hombre de la tierra o una personificación de Dios; Forseti, dios nórdico de la justicia, hijo de los dioses de la luz y la pureza, se sostiene sobre el oro y «todas las disputas disipa» en la *Edda* de Semund; el dios azteca del calor y protector de la justicia Xiuhtecutli fue uno de los trece creadores de la humanidad; Moisés recibe los diez mandamientos directamente de Dios; Licurgo de Esparta se basó en los designios del oráculo de Delfos, ligado a Apolo, para crear sus leyes; Maat en Egipto, diosa de la verdad, la justicia y armonía cósmica, hija de Ra, estaba estrechamente ligada tanto a Osiris como al faraón, quien le hacía ofrendas diarias, especialmente en tiempos del imperio antiguo, &c. A manera de paréntesis, cabe señalar que es curioso que Maat, posteriormente convertida en Isis, no tuviera mitos propios relacionados con la justicia, como sucede con la diosa romana Iustitia, equivalente de la griega Dike o Dice. No se conocen, de hecho, códigos egipcios, pese a indicios de un gran desarrollado en lo que hoy llamaríamos derecho civil.

Aunque hoy comprendemos que la conexión entre Derecho y convencionalismos no es de orden lógico ni divino, sino histórico, Maine sugiere, en relación con los griegos, que la literatura homérica es un instrumento de medición fidedigno sobre el estado del derecho en su tiempo, a diferencia de otros documentos posteriores, que hicieron recopilaciones bajo otras influencias filosóficas, políticas o teológicas. Es posible que las expresiones de conducta socialmente deseables descritas o sugeridas por Homero conformaran, posteriormente, normas jurídicas.

En Grecia las primeras nociones relacionadas con un derecho o regla de vida se encuentran en el concepto de Temis, la diosa de la justicia, que inspiraba la actuación de los juzgadores. Para las épocas de Homero (hacia el siglo VIII aC) esta era una idea ya bastante elaborada. En la *Iliada* Temis es descrita como la consejera de Zeus, el padre de los dioses. Se refiere también que los reyes tenían «témises», es decir, la posibilidad de acceder frecuentemente a esos actos inspirados por la divinidad. Sin embargo, debe entenderse claramente que los témises no son leyes, sino sentencias u órdenes, y que éstas eran la figura por excelencia en aquel tiempo. Consecuentemente, no es posible asumir que las sentencias se relacionasen estrictamente con principios, sino que fueron fenómenos relativamente independientes.

La palabra de la lengua homérica que se utiliza normalmente para referirse tanto a la diosa como a los témises es *Dike* (Δίκη, Dikê), cuyo significado se encuentra en algún punto intermedio entre juicio, costumbre o uso, lo que quizá podríamos denominar un proto-juicio. Empero, es significativo que el término «Ley», hoy tan importante, haya estado ausente del vocabulario del poeta.

Lo anterior parece contradecir las ideas tradicionales de que la costumbre precede al derecho/sentencia, y que un juicio debe reafirmar una costumbre o castigar su infracción. En el ambiente griego, al parecer, fueron las sentencias u opiniones judiciales las que establecieron la costumbre al darse a lo largo del tiempo casos similares, para distinguir el bien del mal después de los hechos, no una ley o un supuesto jurídico que pudiera ser violado. Maine, sin embargo, pasa por alto que el referido modo de dictar sentencias era a su vez

una costumbre. Tampoco menciona que un código más antiguo, como el de Hammurabi, sí incluía supuestos.

De cualquier manera, es poco probable que algún autor de alguna sociedad antigua haya pensado en el concepto de «legislatura» o que haya tenido alguna concepción similar a la de Derecho que existió en tiempos posteriores.

Al observar el desarrollo jurídico o pre-jurídico a lo largo del tiempo resulta, finalmente, más creíble que la ley y la costumbre se generen en ciclos, es decir, que las leyes producen costumbres y éstas generan leyes. Recordemos, a manera de comentario, que Montesquieu señaló en *Del espíritu de las leyes*, quizá de forma un tanto anecdótica aunque con mucha substancia, que «las malas costumbres generan buenas leyes»: también que Jeremy Bentham en obras como su *Fragment on government* y John Austin en trabajos como su *Province of jurisprudence determined* reducen todo derecho a una orden del legislador, a una obligación impuesta al ciudadano con la correspondiente sanción; afirman además que la orden es el primer elemento en una ley, que debe prescribir no un acto único, sino una serie de actos del mismo tipo, lo que concuerda con la jurisprudencia moderna y, en cierto sentido, corresponde a toda ley, de cualquier tipo, en todas las épocas, pese a que muchos teóricos estén en desacuerdo.



Las estirpes de los reyes o héroes de las sociedades antiguas se consideraron inicialmente prerrogativas concedidas por la divinidad, aunque también se integraban por la fuerza, valentía o sabiduría. Empero, con el paso del tiempo las estirpes de los reyes o héroes que resolvían controversias, por cuestiones de herencia, produjeron individuos débiles, cuyo regimiento fue paulatinamente sustituido por consejos de jefes, grupos políticos o de poder, como las aristocracias, los militares, los sacerdotes e incluso el pueblo, cuando ya no se conformaba con los supuestos designios de los dioses o el carácter sagrado del monarca. Hay varios ejemplos claros en Egipto, Asia Menor, las comunidades lejanas de Asia, Grecia y el mundo latino; los casos de Lacedemón, el rey Arconte de Atenas, el *Rex Sacrificulus* en Roma, &c.

Henry Maine señala que, aunque aparentemente el régimen más común en la antigüedad fue la monarquía —que nunca fue sustituida del todo— en realidad ésta era simbólica, dado que en la práctica campearon las oligarquías de diferentes clases (sobre todo en lo que luego sería Europa), o más que éstas, la existencia de los «derechos indirectos» o restricciones a los derechos de otros a la manera en que los describieron autores como Robert Nozick o el propio Rousseau en diversas obras. Lo anterior significa que los componentes de la

sociedad debieron encontrar un balance a través de una mano invisible, puesto que el Estado no es el único capaz de ejercer la fuerza—aunque la reclame en forma exclusiva—, ni el único que tiene o establece derechos, que financia, o que tiene la posibilidad de disentir, como con frecuencia se ha visto en la historia del contrato social. El mismo Maine señala que las oligarquías que tuvieron mayor éxito en función de su duración, nivel de poder, así como de sus ventajas políticas, fueron las religiosas, por encima de las militares y civiles. El poder de los soberanos, aunque llegase a ser enorme, generalmente estaba circunscrito a un grupo sacerdotal.

Desde el punto de vista jurídico lo importante es que las aristocracias se convirtieron en depositarias y administradoras de la ley, con la diferencia de que no aducían una inspiración divina para cada sentencia, sino que establecieron la solución de controversias conforme a principios.

Aunque el derecho en manos de las aristocracias también propició diferentes tipos de abusos, aquéllas se convirtieron en una instancia colectiva que conservó la cohesión de las sociedades antiguas a través de la autenticidad del patrimonio jurídico. Es importante señalar que a menudo el asalto de los sectores populares o *plebeyos* a dichas aristocracias fue un factor clave en la conformación de los códigos, y por ende en la vida de la nación; uno de los casos más famosos fue, por supuesto, el de la creación de las Doce Tablas en Roma.

Pese a sus presuntas deficiencias, los códigos antiguos tuvieron una enorme importancia para el desarrollo de las sociedades antiguas al menos hasta la Edad Media, época en la que se produce una especie de interrupción de la

jurisprudencia. Los códigos, además, orientaron el desarrollo de sus sociedades hacia gran diversidad de direcciones, produciendo tanto sociedades progresistas como más bien estáticas.

Gran número de códigos del Lejano Oriente son de aparición más tardía y con un tinte religioso más fuerte. Aunque contienen el conocimiento jurídico, condujeron al aislamiento nacional y al uso de un orden considerado necesario por las aristocracias religiosas. El código hindú de Menu, también conocido como de Manú o Menú, por ejemplo, es una recopilación brahmánica que contiene numerosas observancias que no necesariamente representan la esencia del pueblo hindú. El problema de esta ley es que contiene gran número de disposiciones no correspondientes a la razón o que eran francamente supersticiosas, como la división en castas o el castigo civil o penal por cuestiones religiosas; su aplicación acabó produciendo crisis sociales gravísimas.

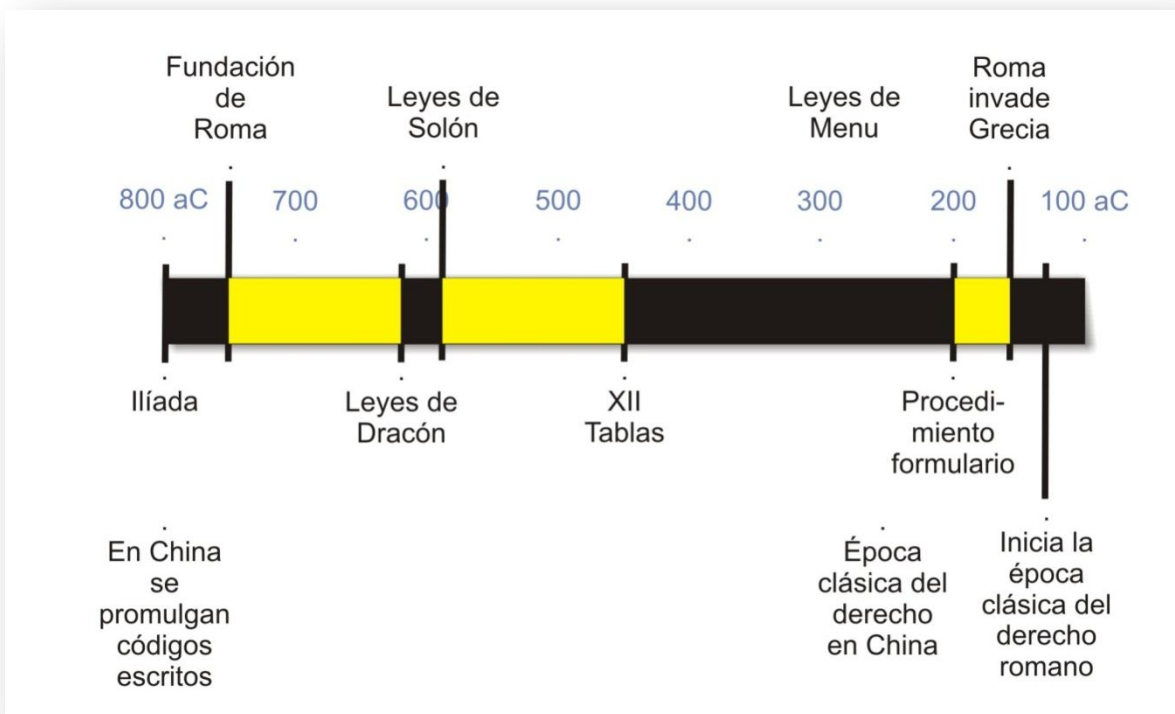
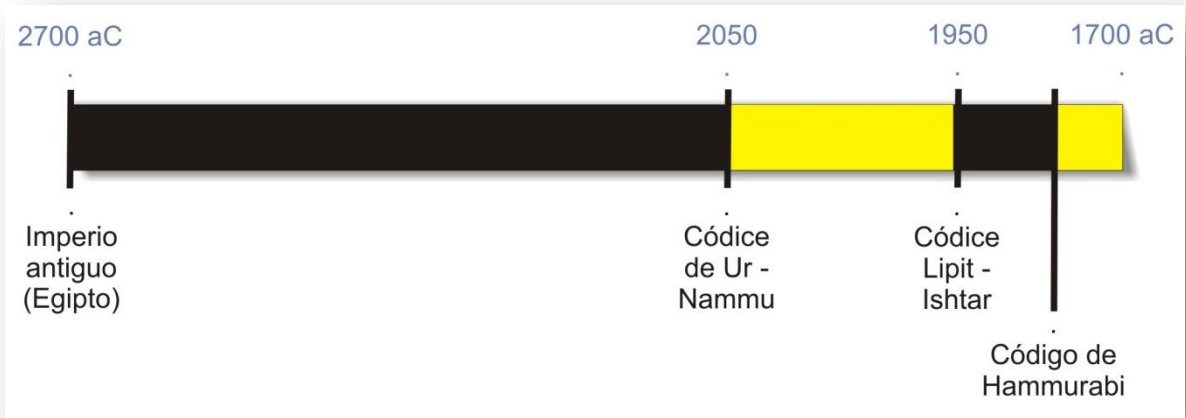
Henry Maine explica que las consecuencias de la ley hindú demuestran el valor de los códigos occidentales, como el romano. Si bien los romanos y los hindúes descienden de un mismo tronco racial, y aunque al parecer hubo similitudes notorias en sus costumbres originales, los códigos romanos, además de proteger a su sociedad de aberraciones, le dieron la fortaleza que la inmortalizó.

Es necesario, empero, considerar la posibilidad de que históricamente se hayan sobreestimado diversas aportaciones culturales griegas y romanas, entre ellas las jurídicas, debido a la manipulación del relato de la historia por cuestiones políticas, como la necesidad que han tenido diversos países

Europeos de justificar la supuesta «superioridad» de su cultura en momentos varios de su historia. Por una parte, vale notar que en Egipto y Mesopotamia se desarrollaron grandes civilizaciones (sumerios, acadios, asirios, amorreos, semitas, persas, &c) harto más antiguas que la griega y la romana, que eventualmente constituyeron un importante sistema-mundo, del que Grecia se benefició por encontrarse en la vecindad comercial y cultural; es un hecho conocido que la enorme mayoría —si no es que la totalidad— de los pensadores griegos más notables recibió partes fundamentales de su educación en Egipto. Por otro lado, es igualmente un hecho histórico que tanto las ideas griegas como las romanas, en particular las jurídicas, han sido reconstruidas en circunstancias muy diversas a lo largo del tiempo.

**Fig. 1.** Línea de tiempo mostrando la aparición de algunos códigos antiguos.





### 3. GRECIA Y ROMA

**L**os sistemas griegos y romanos generaron, en sus devenires, numerosas y perdurables figuras legales, además de los órganos de la república para su desenvolvimiento progresivo.

Es históricamente claro que tanto la civilización como las leyes griegas son más antiguas que las romanas, si bien aquéllas —por pertenecer a ciudades-Estado— presentaron manifestaciones muy diversas e incluso contradictorias; se cuenta que Jenofonte dijo respecto al espartano Licurgo que «Él no imitó a las otras ciudades, sino que concibió cosas incluso opuestas respecto a la mayoría de ellas: así hizo a su ciudad particularmente afortunada»<sup>1</sup>. Licurgo estableció que lo importante no era que las leyes fueran buenas o malas, sino que fueran coherentes, lo que quizá constituye una prefiguración de las ideas de Hans Kelsen, e incluso una de las bases del juicio de amparo. Sin embargo, aunque las ideas jurídicas y políticas griegas alcanzaron gran desarrollo, en la práctica sus logros fueron mucho más limitados que los de los romanos, cuyas leyes implicaron una serie de importantísimos fenómenos de sistematización.

También es cierto que hubo una influencia mutua entre estas culturas, como lo muestra el caso del político e historiador pragmático Polibio, y que esta influencia se prolongó más allá en el tiempo; es relativamente fácil encontrar

---

<sup>1</sup> Plutarco, en la *Vida de Licurgo*, cita a Eratóstenes, Apolodoro de Atenas, Timeo, Jenofonte, *et al*, como fuentes.

· Bravo, Gonzalo. *Historia del mundo antiguo*, p 227. Alianza, Madrid, 1994. ISBN 978-84-206-8272-3.

ejemplos de diversas corrientes de pensamiento griego en Roma. Los juristas medievales, incluso, notoriamente a partir del siglo VII, intentaron enriquecer su asimilación del derecho romano con las ideas de filósofos griegos, lo que por su parte habían empezado a hacer romanos como Cicerón, entre otros. Vale también tener presente que el cristianismo adoptaría a su tiempo diversas corrientes filosóficas tanto griegas como romanas, entre las que destacan el estoicismo, el neo-estoicismo, las ideas de Platón, Aristóteles, &c, lo que ayudó a conformar el derecho canónico, que a su vez tendría profunda influencia en otras corrientes del Derecho.

-

Una diferencia importantísima entre el derecho griego y el romano en sus primeras etapas fue marcada por la organización social. Aunque en Grecia ya había operado el traspaso de la jurisdicción de la familia al Estado desde la época clásica (siglos VI al IV aC), en Roma la organización social se basaba en la *gens*, una figura multifacética que implicaba tanto el parentesco inmediato como el linaje, la descendencia por línea masculina, lazos religiosos, nombre gentilicio, derecho de adopción, &c. La *gens* era también una forma de agrupar familias bajo una organización que implicaba derechos mutuos de sucesión, ritos comunes, obligación de contraer matrimonio dentro de la misma *gens* —aunque esto era más una costumbre que una ley—, posesión de tierras en común, obligaciones mutuas de auxilio y reparación de daños, además de la posibilidad de elegir o deponer jefes. Se trataba, pues, de un grupo de hombres relativamente libres, o teóricamente libres, con su territorio y una especie de soberanía.

En el aspecto jurídico implicó figuras como la muy conocida *patria potestas*, que a su vez se reflejó en un sistema patriarcal, el patriciado, que también influyó en la constitución del Senado; la *gens* era, entonces, una forma de constituir fuerzas políticas. De ahí que sea comprensible la definición de Estado que se atribuye a Cicerón como «una multitud de hombres ligados por la comunidad del derecho y de la utilidad».

Aunque Roma ya contaba con una historia política prolongada, los romanos hacia el año 301 (c<sup>a</sup> 451 aC) trataron de ilustrarse a través del estudio de las leyes griegas célebres en aquel entonces, como las de Solón de Atenas y Licurgo de Esparta, así como las vigentes en diversas ciudades griegas, incluyendo la propia Atenas. La monarquía había terminado en Roma en 345 aC con una revuelta, tras la que se sustituyó al rey por un par de cónsules — cabría preguntarse si por influencia de la diarquía espartana—, aparejada al surgimiento de los *tribuni plebis* o tribunos de la plebe, los *plebiscitos* y la consecuente necesidad de una ley fija.

La tradición, así como teóricos de la talla de Eugène Petit, refieren que los romanos recibieron auxilio de jurisconsultos griegos reconocidos, como Hermodoro de Éfeso, quien incluso colaboró en la redacción de las Doce Tablas. Aunque algunos de los datos históricos relativos a la participación griega son discutibles, hay consenso en que numerosas disposiciones de éstas estaban manifiestamente inspiradas por leyes griegas.

Vale recordar que las Doce Tablas marcan un hito en la historia romana. Según Petit, su aparición marca el principio de la segunda gran etapa del derecho romano; según Sabino Ventura, marcan la transición del periodo post-

clásico al de la *res-publica* nacional romana, constituyendo el primer monumento legislativo propiamente dicho. Es frecuente que otros autores señalen a ese momento como el auténtico surgimiento del Derecho en Roma o como su verdadera primera etapa. Aunque no hay pleno acuerdo sobre las verdaderas razones por, los autores ni la forma en que se redactaron, sí hay, en cambio, consenso en cuanto a que estas leyes se promulgaron por causa de una fuerte necesidad social, especialmente aplacar las reclamaciones de los plebeyos, que seguramente asumieron formas violentas, así como para limitar los poderes de los patricios.

También hay consenso en cuanto a que las leyes fueron grabadas en un material durable, aparentemente bronce, y colocadas al frente del foro, para que su contenido se hiciera público; hoy esas leyes sólo se conocen indirectamente debido a que su soporte material fue destruido en la invasión de los galos alrededor de 390 aC. Diversos autores han intentado reconstrucciones parciales. Se conocen además fragmentos referidos en la obra de jurisconsultos, como Gayo, del cual se insertaron 18 extractos en el *Digesto* de Justiniano publicado en 533 dC, es decir, alrededor de 930 años después de la promulgación de las Doce Tablas. Aunque no fueron el primer intento en la historia jurídica de la humanidad, se asume que representan el principio material del derecho escrito, así como el aparente fin de la oligarquía, el inicio de un orden legal verdaderamente sistemático enfocado fundamentalmente a lo civil, la separación de ley y moralidad, de la religión y la ley, independientemente de si el Derecho Civil como tal aparece antes o después de la legislación; en una palabra, la verdadera aparición de la jurisprudencia.

Aunque el derecho romano es un campo de enorme amplitud, se reconocen con claridad diversas etapas y el rumbo general de su evolución, debido a que se ha estudiado a profundidad tanto el contenido como el carácter de sus cambios. No siempre los cambios importantes en el derecho positivo fueron aparejados a sucesos históricos relevantes: la época de las acciones de ley, por ejemplo, inicia en tiempos de la monarquía y termina luego de la mitad del periodo republicano; el cambio del proceso formulario al extraordinario, a su vez, se produce después de la mitad del periodo imperial. Sin embargo, de principio a fin fue progresivamente modificado hacia condiciones mejores, o al menos hacia lo que los autores de las modificaciones creían mejor; cabe señalar que el mejoramiento continuó durante periodos en los que el resto de la actividad del pensamiento humano disminuyó materialmente su paso, y, en numerosas ocasiones, amenazó con estancarse.

El derecho romano ayudó a establecer una proposición general de valor respecto de los instrumentos mediante los cuales la ley se armoniza con la sociedad. De acuerdo con Henry Maine, estas mediaciones son básicamente tres: ficción legal, equidad y legislación, que aparecieron históricamente en ese orden, persistiendo en muy diversos sistemas jurídicos hasta la fecha. A veces dos de ellas operarán juntas en sistemas jurídicos subsiguientes; otros sistemas legales escaparon a la influencia de una u otra, si bien no parece haber ejemplo alguno en el que el orden de aparición señalado haya sido cambiado o invertido. También, según nuestra opinión, empieza a marcar la bifurcación de la historia jurídica en una *macro-historia*, correspondiente a las leyes fundamentales, y a una *micro-historia* correspondiente a las leyes secundarias específicas derivadas de las fundamentales; sin embargo, el

cambio se notará con cierta claridad muchos siglos después, hasta hacerse perfectamente reconocible en el siglo XVIII.

El objeto de las *fictions* era, naturalmente, otorgar o delegar jurisdicción, mantener la estabilidad y continuidad de la ley, darle posibilidad de acción para mantener el control social, utilizando la luz de la razón cuando se presentaran vacíos legales. Diversos modelos judiciales, incluyendo al inglés, son derivaciones directas de ello.

La historia temprana de la equidad es universalmente oscura, de ahí que pudiera creerse que ciertos estatutos aislados, relativos al derecho civil, son más antiguos que cualquier jurisdicción equitativa. Maine opina que la equidad reparadora es, en todas partes, más antigua que la legislación reparadora; pero, en caso de que lo anterior no fuera enteramente cierto, valdría limitar la proposición respetando su orden de sucesión a los periodos en que ejercen una influencia prolongada y sustancial en la transformación de la ley original.

Es probable que se sobreestime la cualidad moral —que indudablemente existe— del derecho romano. Quizá una de sus mayores aportaciones fue haber entendido mejor que cualquiera otra cultura una dualidad jurídica consistente, por un lado, en un valor (por *valor* entiéndase una conducta socialmente útil) ideal, y, por el otro lado, en la aplicación práctica de ese ideal, pues el derecho corresponde, finalmente, al imperio de los *finés* de la voluntad humana. Esto explica fenómenos como la asombrosa unidad política que caracterizó a Roma. La Justicia en el derecho romano, por ejemplo, si bien es en principio una virtud suprema, se constituye en la práctica como la

conformidad de un acto con el derecho positivo, no con un ideal abstracto. Cabe recordar que, de hecho, en su sentido más arcaico la raíz *Ius*, de la cual deriva toda la familia de expresiones como ‘jurídico’ o ‘judicial’, significa ligar o subordinar. La idea de la separación del ideal y su realización se manifiesta igualmente en cuestiones como la de la *Sapientia* y la *Prudentia*, donde una es la suprema virtud, mientras que la otra es la separación de lo bueno y lo malo a través de la ley. La diferencia entre equidad y justicia se resuelve por su parte como «igual protección de intereses» *versus* «correspondencia con la dinámica o la idiosincrasia social». Ahí puede, por ejemplo, encontrarse la justificación a figuras legales como la del pretor, y de ahí que la idea de Ulpiano de que la Jurisprudencia «es el conocimiento de las cosas divinas y humanas» no sea una baladronada, sino que refiere, en una forma intencionalmente oscura, la necesidad de conocer tanto la idea motora como su implementación.

Las diversas compilaciones constatan la preocupación romana por mantener el «orden natural» de las cosas, como lo entendían los propios romanos. Tal es también, probablemente, la idea subyacente a muchas otras figuras, entre las que se pueden mencionar, a manera de ejemplo, el *edictum perpetuum*, una forma de pronunciamiento de los magistrados romanos en cuestiones relativas a su competencia, que constituye una de las principales fuentes del derecho romano; la legislación directa (por ejemplo las *Leges Corneliae*, *Lex Titia*, &c), la evolución del interés público, la interpretación de la ley, el control de la tiranía, las leyes en *constitutiones*—actos por medio de los cuales los emperadores creaban normas jurídicas—, la ya mencionada separación Derecho-religión, la distinción entre derecho objetivo y subjetivo, &c. Es importante enfatizar que el derecho romano no es solamente el derecho



legislado, sino fundamentalmente el vivido en una sociedad enorme y compleja.

En el mismo tenor es importante señalar que, pese al riesgo de confundir lo jurídico con lo moral, apartarse de la figura de la ley positiva y/o de recurrir a ideas primarias indefinibles, el derecho romano llegó a proponer un concepto —que no ha sido superado— como «el arte de lo bueno y equitativo», llevado a cabo a través de un vivir honesto en el que no se lesiona a nadie y se da a cada uno lo suyo<sup>2</sup>.

-

Es importante recordar que la misma extensión del imperio romano llegó eventualmente a implicar erizadas dificultades de todo tipo para su administración, lo que a la larga constituyó uno de los factores clave de su extinción.

El siglo III dC fue especialmente virulento<sup>3</sup>; en este periodo Roma vio la sucesión de 28 emperadores, la mayoría de ellas debida a conspiraciones, guerras y asesinatos, aparte de enormes dificultades económicas. Para mantener el control y la administración del territorio romano, el emperador Diocleciano, a finales de ese siglo, instituyó una tetrarquía luego de más de 20 años de gobierno, dividiendo el imperio en dos partes, controladas por dos

---

<sup>2</sup> Juventus Celsius, reproducida por Ulpiano: *Ius est ars boni et æqui*. Falta, por supuesto, definir qué es lo bueno y equitativo.

<sup>3</sup> China también sufrió un periodo de agitación. Al principio del siglo terminó la dinastía Han y se dio la división de los Tres Reinos, lo que inició guerras que se prolongaron hasta el año 280 con la reunificación bajo la dinastía Jin. En Mesoamérica concluyó el período Preclásico; Teotihuacán floreció como el más importante centro de poder y comercio en la región.

emperadores augustos, cada uno con un vice-emperador y futuro heredero César. El plan parecía bien estructurado, pero no funcionó por causa de ambiciones humanas. Diocleciano abdicó y el sistema perdió vigencia, con lo que inició un período de guerras civiles que se prolongó hasta el año 324, cuando Constantino I *el Grande* reunificó el imperio. Aquél trasladó la capital a la antigua Bizancio (Constantinopla) en 330 y estableció su centro administrativo ahí. Murió en 337.

Bizancio contaba con una excelente posición estratégica, estupendamente fortificada, además de encontrarse en un punto de convergencia de las rutas comerciales más importantes entre los sistemas mundo de oriente y occidente, lo que disparó su progreso.

Constantino fue también el primer emperador en adoptar el cristianismo. Aunque las razones para ello no son del todo claras y siguen como objeto de fuertes controversias, indudablemente existen tintes políticos, de estrategia militar o de gobernabilidad, ya que una gran parte de la población estaba afiliándose a ese culto. Lo cierto es que el catolicismo incrementó su influencia hasta convertirse en la religión oficial del imperio a finales del siglo IV, con lo que se inició la fusión entre gobierno e iglesia, que duró, en muchos casos, hasta el siglo XX, aunque Constantino no promovió la cristianización ni en lo civil ni en lo jurídico. Cabe observar, a manera de paréntesis, la persistencia de las oligarquías que discutimos en el capítulo II, y que la cristianización tuvo una profunda influencia en la evolución jurídica.

A la muerte del emperador Teodosio I, en 395dC, el imperio se dividió definitivamente entre sus dos hijos: Flavio Honorio, el menor, heredó

Occidente, con capital en Roma, mientras Arcadio, el mayor, heredó Oriente, con capital en Constantinopla. Muchos autores coinciden en señalar a esta división como el verdadero inicio del imperio bizantino, que se prolongaría por casi mil años. Por su parte, aunque no es posible establecer a cabalidad una fecha determinada, se conviene que la historia del imperio romano occidental termina en 476dC, después de una larga decadencia y dilución, cuando fue depuesto Rómulo Augústulo por Odoacro el germano.

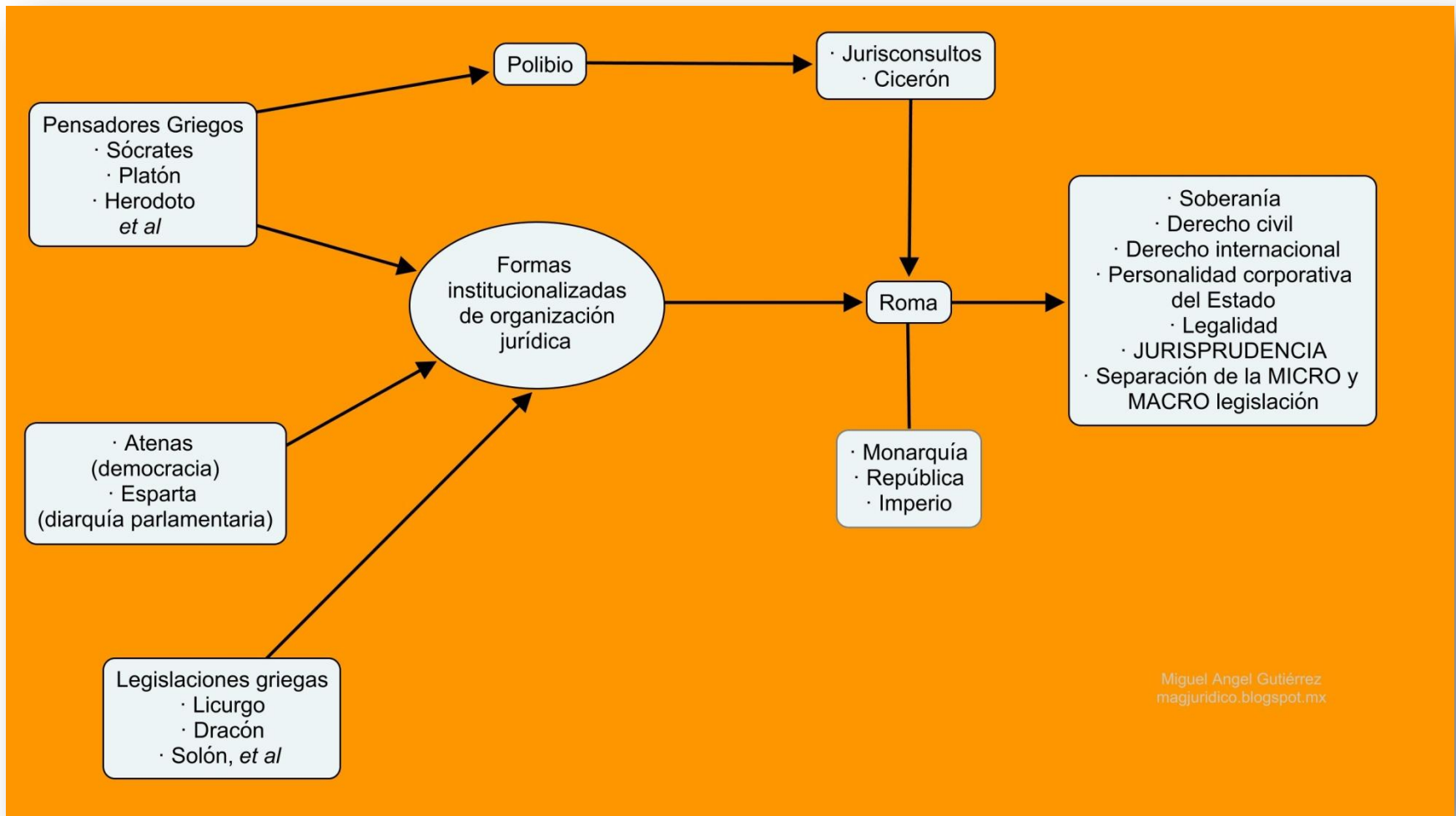
Al ser el derecho romano un ente tan complejo como dilatado ha sido objeto de diversas clasificaciones atendiendo a diferentes aspectos, como el orden estrictamente cronológico, el meramente procesal, el tipo de leyes, la relación con el Estado, los grupos de gobernantes, &c. Teniendo a la vista además su longevidad, no es de extrañar que, en aras de mantenerlo aplicable, se llevaran a cabo compilaciones: éstas son, precisamente, las que caracterizan al último periodo reconocido como tal del derecho romano, bajo el imperio de Justiniano y sus años próximos anteriores, si bien cuando la obra jurídica de éste se llevó a cabo ya no existía lo que hoy se considera propiamente el imperio romano.



**Fig. 2.** El imperio romano hacia el año 117 dC.



**Fig. 3.** El imperio bizantino hacia el año 550 dC.



**Fig. 4.** Origen de las instituciones jurídicas greco-romanas.

## SEGUNDA PARTE

### EL DERECHO MEDIEVAL

#### 4. LA EDAD MEDIA

La Edad Media es una época compleja, especialmente porque, al igual que otros periodos históricos, carece de límites claramente definidos, debido, en especial, a solapamientos, superposiciones o falta de coincidencia con periodos de distintas culturas. Se trata más bien de un convencionalismo didáctico, que por supuesto implica la centralidad de un grupo cerrado de etnias. Tradicionalmente se considera una parte de la historia europea que abarca desde la desintegración del imperio romano de Occidente, en el siglo V, hasta el siglo XV: algunos consideran que concluye hacia 1450 con la invención de la imprenta de Gutenberg (que se conocía en China desde el siglo I), o en 1453 con la toma de Constantinopla por los turcos y/o con el fin de la Guerra de los Cien Años —que en realidad duró 116— entre Francia e Inglaterra. Otros opinan que concluye en 1492 con el descubrimiento de América. Sin embargo, ninguno de estos sucesos puede tomarse como referencia fija, toda vez que no se produjo nunca una ruptura o cambio brusco en el desarrollo cultural de Europa. Parece que el término «Edad Media» lo empleó por vez primera el historiador Flavio Biondo de Forlì, en su obra *Historiarum ab inclinatione romanorum imperii decades* (Décadas de historia

desde la decadencia del Imperio romano), hacia 1438. El caso es que diversos estudiosos la dividen en un número variable de sub-periodos y, aunque suelen considerarse tiempos oscuros, hoy se asumen como un espacio importante en la evolución histórica humana.

La culminación, a finales del siglo V, de una serie de largos procesos de dislocación económica, invasiones y asentamiento de los pueblos germanos en el imperio romano hizo cambiar el mapa de Europa. Durante los siguientes 300 años Europa occidental mantuvo, paradójicamente, una cultura primitiva aunque instalada sobre la elaborada y muy compleja cultura del imperio romano, que nunca llegó a perderse u olvidarse por completo aunque la sociedad medieval fuese completamente distinta. De Roma se tomó la idea de la universalidad y de filósofos como Aristóteles la idea de la sociedad como el medio natural para lograr los fines del hombre. Pese a la existencia de pensadores brillantes, como Tomás de Aquino, no se llegó a constituir ninguna teoría política o jurídica que se adaptase al mundo medieval.

Todos estos sucesos, entre otros, hacen que la Edad Media sea un tema de estudio fascinante para la comprensión de los igualmente interesantes fenómenos jurídicos que se aparejaron, como la etapa final del derecho romano que cimentó la aparición de formas nuevas, entre las que destacan el derecho visigodo o el canónico, así como la llamada *recepción del derecho romano*.

## LA ETAPA FINAL DEL DERECHO ROMANO

Justiniano subió al trono bizantino en 527 dC y emprendió una reconquista para devolver el esplendor al imperio romano, protagonizando una enorme serie de sucesos históricamente fascinantes, cuyo pináculo fueron sus compilaciones legales, si bien hay constancia de que muchos de sus actos fueron contrarios a Derecho.

En sentido estricto, el ánimo compilador del derecho romano inicia mucho antes de la época de Justiniano, probablemente en el siglo II, lo que ha provocado que algunos autores hayan propuesto una subdivisión de la última etapa del derecho romano entre el derecho pre-justiniano y justiniano. Las compilaciones están orientadas, por supuesto, a la ordenación del *ius* a través de las compilaciones de *iura*: en general prestan especial atención al aspecto didáctico. Se dan compilaciones tanto estatales como privadas. En las reelaboraciones se utilizan como guía, principalmente, obras clásicas como las *Instituciones* de Gayo, los *Tituli* de Ulpiano y las *Sentencias* de Paulo. Lo anterior significa que la finalidad ulterior es comprender la totalidad del Derecho de la época, así como explicarlo con miras a su aplicación.

Para facilitar la consulta de los *iura* clásicos, entre 426 y 438dC, el emperador Teodosio II promulga una constitución para obligar a los jueces a considerar las opiniones de Papiniano, Ulpiano, Paulo, Gayo y Modestino, así como el modo en que han de hacerlo por medio de la Ley de citas.

En Oriente se realizan compilaciones legales, tanto para uso ante tribunales como para la enseñanza de las muchas y dispersas *leges*. Aparecen dos obras



de iniciativa privada, el Código Gregoriano y el Código Hermogeniano, más una oficial, el Código Teodosiano, que se publica en oriente en 438 constando de 16 libros divididos en títulos que recogen las constituciones dictadas desde Constantino a Teodosio II. La comisión compiladora, integrada por 16 funcionarios, recibió autorización para hacer variantes o alteraciones en los textos, según lo aconsejaran las exigencias de la práctica. El Código Teodosiano se promulgó en 493, derogando todas las leyes anteriores.

Después del Código Teodosiano continuaron haciéndose compilaciones de las nuevas constituciones imperiales en Oriente y Occidente, entre las que destacan la *Lex romana visigothorum*, que tuvo valor positivo, o los *Fragmenta vaticana*, otra compilación privada. Ésta es una obra amplia dividida en títulos, en los cuales se recogen pasajes de Papiniano, Ulpiano, Paulo y del desconocido autor, junto con constituciones imperiales, especialmente de Dioclesiano.

Justiniano hace realidad la aspiración de Teodosio II de reunir en un solo cuerpo general, sin mezclarlos ni confundirlos, los *iura* y las *leges*. Su obra compiladora es llevada a cabo en un corto periodo (528- 533), tratando de servir a las demandas de su tiempo. La codificación comienza con la promulgación de la constitución *Haec quae necessario*. Se encarga a una comisión de 10 miembros la elaboración de un Código sobre la base de los ya existentes (Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano) y de las constituciones imperiales posteriores a ellos. La comisión fue presidida por el ex cuestor Juan de Capadocia y forman parte de ella Triboniano y Teófilo. Cumplida la tarea, se promulga el *Codex*.

En 530 se ordena a Triboniano formar una comisión para compilar el material jurisprudencial en el *Digesto* o *Pandecta*, que terminó conformándose con 50 libros y 7 partes, recurriendo a 39 expertos, siendo Ulpiano el más importante. El encargo tarda 3 años, otorgándose a la obra fuerza de ley. Antes de acabar la compilación del *Digesto*, Justiniano encarga a Triboniano y a los profesores Teófilo y Doroteo redactar un libro para uso de los escolares, las *Institutiones*, que entra en vigor junto al *Digesto*.

Debido a las innovaciones legislativas posteriores al Código, Justiniano ordena su revisión, enriqueciéndolo con las nuevas constituciones, a Triboniano, Doroteo y tres de los abogados redactores del *Digesto*. Justiniano las llama *Novellae constitutiones post Codicem* y promete realizar su compilación, que no llegará a hacerse nunca por vía oficial. En estas épocas también se sientan las bases para el derecho canónico; vale destacar que la cristianización tuvo un efecto determinante en esta faceta de la evolución del Derecho.

Terminada la tarea compiladora, Justiniano prohíbe la confrontación de los textos codificados con los originales, así como todo comentario a la obra realizada por él; a lo sumo permite hacer traducciones al griego, índices y cortas dilucidaciones.

El *Corpus Iuris Civilis* es la obra resultante de las compilaciones de códigos, leyes, jurisprudencia y materiales didácticos, que se utilizó como base de muchas leyes europeas posteriores.

El código de Justiniano, pues, compila diversos estatutos (penales, civiles, administrativas, eclesiásticas, &c) y constituciones imperiales en 12 libros divididas en títulos, desde Adriano hasta Justiniano.

Vale considerar que los compiladores estaban expresamente autorizados por Justiniano para alterar los textos, en términos formales o sustantivos. Las alteraciones son adiciones, omisiones, cambios o sustracciones al contenido de los textos y se denominan *interpolaciones*; su búsqueda es difícil debido a que no aparecen expresamente declaradas en los textos. Aun si esto fue hecho en aras de la funcionalidad, es difícil hablar de un derecho romano en sentido auténtico, ya que estaba siendo transformado para adaptarse a una sociedad de carácter distinto a la que le originó y que, por otra parte, llevó el conocimiento jurídico a una época totalmente distinta.

## EL DERECHO VISIGODO

Uno de los primeros sistemas jurídicos fuertemente impactados por el derecho romano o post-romano fue el del pueblo visigodo, que alcanzó gran complejidad.

Aunque hay diversas teorías, suele aceptarse que los godos son el origen de todos los germanos; emigraron desde Götaland, en el sur de Suecia en el siglo I aC, dirigiéndose hacia distintas localidades al sur y al este, quizá debido a cambios climáticos que enfriaron demasiado sus tierras. En el siglo II dC se establecen en las estepas de lo que hoy es Ucrania y en las costas del Mar Negro, acabando con los restos del reino escita que se asentaba ahí. Los godos

se dividieron en este punto; una parte se quedó en estas regiones (*ostrogodos*, los godos del Este) mientras el resto se desplazó hacia las llanuras de las actuales Rumania y Hungría (*visigodos*, los godos del Oeste).

Hacia el año 270 dC el emperador romano, Aureliano, se ve obligado a retirarse parcialmente de la provincia de Dacia (hoy Rumania). Su lugar lo ocupan los visigodos, que se establecen como federados del imperio. Este pacto o *foedum* entre el imperio y los visigodos les obligará a prestar apoyo militar a Roma a cambio de tierras, alimentos y dinero.

Los visigodos, al igual que los romanos, se hicieron cristianos, pero de la doctrina de Arrio de Alejandría, que había quedado proscrita en el imperio por negar la divinidad del Cristo, desde el Concilio de Nicea —presidido por Constantino— en 325dC.

En el año 375 las tribus euroasiáticas de los hunos iniciaron una campaña militar desde el sur de lo que hoy es Rusia hacia el oeste, desplazando a los ostrogodos, que a su vez empujaron a los visigodos contra las fronteras del imperio romano. En 376 un grupo muy numeroso de visigodos intenta cruzar la frontera del Danubio por causa del hambre. El emperador romano Valente les permitió la entrada, aunque se produjeron numerosos abusos por parte de las autoridades romanas. En venganza, los visigodos asolaron la región de forma tan grave que el mismo Valente se dirigió en persona para acabar con ella. El 19 de Agosto de 378, cerca de Adrianópolis (hoy Edirne, Turquía), tuvo lugar una de las batallas más importantes en la historia mundial: un número indeterminado de visigodos — el número varía de 18'000 a 105'000, según la fuente — enfrentaron a cerca de 70'000 romanos, matando al mismo

emperador y produciendo una derrota de la que el ejército romano nunca se recuperó del todo. Posteriormente los visigodos se dirigieron contra la propia ciudad y contra Constantinopla. No pudieron tomar ninguna, pero se quedaron en los Balcanes dedicándose al saqueo.

Tras la masacre los romanos se vieron forzados a reestructurar el ejército, abandonando el clásico sistema de legiones, principalmente por falta de recursos. El emperador Teodosio implementó un sistema de guardias fronterizas en unidades pequeñas, a menudo integradas por bárbaros federados, dirigidas por un «dux» (duque) que gobernaba una zona fronteriza desde una fortaleza particular, más un ejército con caballería que se movilizaba según fuera necesario. Este sistema de defensa fue una de las bases del futuro sistema feudal de la Edad Media.

Entre 379 y 382dC Teodosio el Grande, emperador de Roma, toma al cristianismo como religión oficial del imperio y establece alianzas con algunos pueblos germanos mediante pactos, los *foedum*, que permitieron a los visigodos establecerse en las provincias del norte de Tracia (Noreste de Grecia, sur de Bulgaria, Turquía europea) con sus propios caudillos y ejércitos; a cambio, tenían que prestar colaboración militar cuando fuese requerida. En diversas ocasiones prestaron ese auxilio en forma efectiva, aunque nunca ganaron el aprecio de los romanos.

En el año 394 se produjo un enfrentamiento entre el emperador y un usurpador, Eugenio, de origen franco. Teodosio los derrotó con la ayuda decisiva de los visigodos y su rey Alarico I, aunque los germanos sufrieron los peores embates, además de numerosas bajas. Alarico no recibió recompensa

alguna, ofensa que provocó una sublevación que afectó a Tracia y Macedonia; Roma misma fue saqueada en 410.

Hacia el 418 dC los visigodos se establecen en las Galias (hoy Francia) y se desplazan hacia España. Ahí permanecen formando poblaciones diversas, en las que se desarrolla el *derecho visigodo* hasta 711, cuando los musulmanes invaden fácilmente debido a las divisiones y pugnas internas de aquéllos. En términos generales, el derecho visigodo comparte rasgos con el derecho germánico, de esencia consuetudinaria y oral, si bien tiene similitudes con el derecho romano en su origen.

Uno de los pilares del Derecho visigodo fue la *Sippe*, figura similar a la *gens* romana en cuanto a que englobaba a un grupo de individuos descendentes de un tronco común en línea masculina, ligados jurídicamente, bajo la autoridad del *Munt*, equivalente del *paterfamilias*. De forma similar a la organización social romana, la *Sippe* era un grupo cerrado que incluía atribuciones de autodefensa, derechos y deberes para sus miembros, justicia penal, juramentos de fidelidad y homenaje, &c. También estaba contemplada la adopción y la fraternidad artificial, llevada a cabo mediante un juramento con el ritual respectivo.

Entre las figuras legales características del derecho germano se encontraban la venganza de sangre (*Blutrache*) para la defensa de un individuo del grupo, al estilo de la ley del talión, y la indemnización (*Wergeld*), aunque no hay pleno acuerdo entre los estudiosos sobre si ambas podían aplicarse simultáneamente o no.

La condición social de la persona podía corresponderse con la de hombres libres, semi-libres (*Liten*) o siervos, que podían ser manumitidos, accediendo normalmente al grado de *Liten*, y, en excepcionales ocasiones, al grado de hombre libre. La clase social tenía gran importancia a la hora de determinar el *Wergeld*, pues el *Liten* valía la mitad que el hombre libre.

Los visigodos también conformaron una especie de aristocracia: el estrato social superior correspondería a la fusión de los *senatores* territoriales de la antigua Hispania romana con los señores godos. Se cree que el origen de la nobleza visigoda está en la *Gefolge*, comitiva o séquito adscrito a un caudillo de gran poder. Cabe mencionar que varios autores sostienen que la legislación visigoda en general tiene un carácter más bien anti-aristocrático, por su tendencia a la búsqueda de la equidad.

Tradicionalmente se consideran fuentes del derecho visigodo, entre otras, al *Edicto de Teodorico*, al *Código de Eurico*, al *Código de Leovigildo*—que revisa al de Eurico en el siglo VII—, al *Breviario de Alarico* y a fragmentos vestigiales de leyes más grandes, como los *Capítulos Gaudencianos*, que se han encontrado en diversas bibliotecas de Europa, a menudo en copias realizadas en siglos posteriores y las aportaciones del rey Recaredo.

En general las obras conocidas de derecho visigodo se basan en fuentes romanas y parecen haber sido de aplicación territorial en zonas de convivencia romano-germánica.

El Breviario de Alarico data de principios del siglo VI y se atribuye a Alarico II. Se conoce también como *Lex romana visigothorum*. Este texto recogía las

constituciones imperiales del derecho romano postclásico. Se elaboró en la Galia en la corte del rey por una comisión de juristas galo-romanos. Se compone de *iura* y *leges*. Recopila partes del Código Teodosiano, *nuevas* o *novelas* de otros emperadores, jurisprudencia de las instituciones de Gayo, partes de los códigos Hermogeniano y Gregoriano así como fragmentos de obras de juristas clásicos (Paulo, Papiniano *et al*) en sus versiones vulgarizadas, con el fin de hacer clara la legislación. El *Brevario de Alarico* estuvo en vigor entre los hispano-romanos hasta la publicación del *Liber Iudiciorum*, en el siglo VII. Tuvo una enorme difusión en la Alta Edad Media; fue fuente general en Francia, Alemania e Inglaterra hasta los siglos XI y XII. El *Liber Iudiciorum* o *Libro de los juicios* es la obra más importante del derecho visigodo, que se aplicó en todo el reino, además de que posteriormente influyó en ordenamientos como el Fuero Juzgo y las *Partidas* de Alfonso X *el Sabio*. La primera redacción, del año 654, se atribuye a Recesvinto, aunque probablemente este rey terminó la obra que ya había iniciado su padre, Chindasvinto. Se redactó con la colaboración de numerosos juristas, entre los que se cuenta a San Braulio de Zaragoza, y se envió al Concilio de Toledo, asamblea eclesiástica que también trató cuestiones civiles. Hacia 681 el rey Ervigio publica una nueva redacción del *Liber iudiciorum* que recoge lo dispuesto en los concilios de Toledo corrigiendo las leyes de la redacción anterior. Sigue la estructura del *Corpus Iuris Civilis* y comprende temas de organización jurídica, derecho procesal, civil, penal, &c; contiene aproximadamente 500 leyes, de las cuales 300 son antiguas (es decir, de reinados anteriores), así como enmiendas.

Con la desaparición del reino visigodo y el advenimiento musulmán, se redacta una edición privada simplificada del *Liber iudiciorum*, la *Vulgata del*



*Liber iudiciorum*, que tuvo gran aplicación en los tribunales de los reinos cristianos, así como en las comunidades mozárabes (cristianos viviendo en territorio musulmán) durante toda la edad media.

En términos generales, la importancia del derecho visigodo radica en que sus leyes acusaron una gradual evolución hacia un tipo de derecho distinto de los precedentes, adaptándose a las necesidades de su época. Del análisis de su aplicación y vigencia pueden obtenerse datos sobre la *personalidad* y *territorialidad* del Derecho, aunque los griegos de la época clásica ya las habían delineado. La personalidad del derecho supone que éste está concebido para que se rijan quienes forman parte de un grupo social-político concreto — con independencia del territorio donde se encuentran—, mientras que la territorialidad del derecho implica que regirá sobre toda persona en un territorio determinado, independientemente del grupo social al que pertenezca. Diversos teóricos modernos opinan que la personalidad es típica de las comunidades políticas débiles, mientras que la territorialidad se encuentra en los sistemas jurídicos más desarrollados. Al estudiar los diferentes textos jurídicos visigodos surge una profunda controversia doctrinal sobre el carácter personal o territorial de sus leyes, si bien es claro que constituye un eslabón evolutivo del Derecho en general.

## EL DERECHO CANÓNICO

Durante el reinado Visigodo se redactaron diversas colecciones canónicas, como la de Navarra. De hecho, algunos grandes personajes del derecho canónico aparecen en pleno auge visigodo, como la de los obispos Isidoro de

Sevilla, Julián de Toledo y Braulio de Zaragoza, posteriormente convertidos en santos.

Para comprender el derecho canónico deben considerarse las importantes transformaciones sociopolíticas que aparejaron el inicio de la formación de Europa, entre ellas la aparición del Imperio Carolingio y el surgimiento del Sacro Imperio Romano, que para la iglesia significaron nuevas necesidades de administración así como la posibilidad de tomar por asalto el poder civil a través de su unión con el Estado, constituyendo una oligarquía, si bien la iglesia resintió también presiones políticas de diversos regímenes, como en el caso del Gran Cisma de 1378-1417, la Reforma Protestante o la separación de Inglaterra en tiempos de Enrique VIII.

El derecho canónico (del gr. *canon*, regla) es un conjunto de normas con el que se ha regido tradicionalmente la iglesia católica desde su origen. Su importancia radica en haber consistido en un modelo de método y de organización jurídica, que a la vez que rescata modelos antiguos útiles sirve de base y de transición para nuevas formas legales, aunque por supuesto tiene su lado oscuro.

Sus fuentes son los libros del Nuevo Testamento (credos y principios de culto), la costumbre (mitología judeocristiana y obra de los padres de la iglesia de los siglos II al VIII), cánones (disposiciones emanadas de los concilios o asambleas de obispos) y decretales (disposiciones doctrinarias, disciplinarias y jurídicas de los papas).

Existen dos grandes compilaciones de cánones, Dionisiana e Isidoriana, que abarcan del siglo V al VII y rigieron durante varios siglos.

En el siglo XI el papa Gregorio VII realizó una reforma para reivindicar la autoridad papal, y entre otras cosas uniformó las colecciones de cánones con el fin de lograr una sola legislación eclesiástica.

En el siglo XII se da la época clásica de este derecho. El monje Graciano realiza una compilación monumental ordenada y propone una armonización de criterios. A esta compilación le siguieron varias, que principalmente añadieron decretales: la más importante fue la de Clemente V.

El Código de Graciano, las Decretales, el Libro Sexto y las Clementinas conforman el *Corpus Iuris Canonici*, integrado en el siglo XVI, y que tuvo vigencia hasta 1917, cuando se publicó el *Código Jurídico Canónico* de Benedicto XV. En 1983 surge el nuevo Código Canónico, resultado del segundo Consejo Vaticano, convocado por Juan XXIII en 1959. En 2013 el papa Francisco promulgó diversas reformas en materia penal, como la abolición de la cadena perpetua, reformas sobre cuestiones patrimoniales de la iglesia, orden financiero, administrativo, delitos sexuales, &c.

Es importante señalar que el derecho canónico tuvo, además de la referida en el derecho civil, profunda influencia en el derecho penal, debido a la concepción de que el soberano, o sus representantes, eran fuente de toda justicia, que a su vez reflejaba las creencias cristianas en cuanto a lo que debía ser penado.

Una de las graves fallas de este sistema de derecho se encuentra en la autoridad absoluta de su titular, lo que en la historia de la religión católica ha significado increíbles niveles de corrupción al haberse transgredido los fines del Derecho. Algunos casos muy ilustrativos se dieron con la *Inquisición*, emprendida por el papa Inocencio III. Dicho movimiento se orientó primeramente a acabar con la herejía de la secta cristiana de los Cátaros, aunque con el tiempo se volvió contra otras sectas o aun los propios católicos; por ejemplo, en 1231 Gregorio IX utilizó la inquisición contra franceses y germanos. Inocencio III cambió, en el IV concilio de Letrán en 1215, — curiosamente, en el mismo año de la Carta Magna de Juan sin Tierra— el sistema judicial acusatorio y público, que llegaba al punto de imponer penas al acusador que no lograra probar su acusación, por un sistema secreto en el que ni siquiera se requerían pruebas, para poder acabar fácilmente con sus opositores. Es posible que, dados los nexos políticos y económicos de la iglesia católica con los Estados europeos, especialmente el Sacro Imperio Romano Germánico, se buscara la protección de los intereses de aquéllos considerando la disidencia religiosa como una traición de Estado, pues los gobernantes juraban lealtad a Roma.

La inquisición pervivió por casi 6 siglos, como entidad represora supranacional que llegó a afectar la autodeterminación de los pueblos, como, por ejemplo, en el caso de México en diversas etapas del siglo XIX.

El papa Juan Pablo II, en los años 2000 y 2004, ofreció disculpas públicas por el fenómeno de la Inquisición.

## EL FEUDALISMO

El imperio carolingio fue el reino franco que dominó la dinastía del mismo nombre del siglo VIII al IX en Europa occidental, basado en la política de los reyes Pipino el Breve y Carlomagno con apoyo papal, que constituyó un intento —fracasado— de restauración del Imperio Romano de Occidente, aunque ayudó a consolidar el Estado Vaticano; éste se vio también fortalecido por las guerras que emprendió Carlomagno de 772 a 804, que incluyeron un programa intensivo de evangelización, en muchos casos forzosa. Carlomagno se erigió como campeón protector de la religión en occidente, que entre otras cosas fomentó la literatura, las artes y convirtió a los monasterios en centros de enseñanza, verdaderos bastiones culturales.

Carlomagno no pudo dar a su imperio una organización política ni jurídica capaz de sobrevivir a las amenazas internas —entre ellas numerosas guerras civiles— ni externas, principalmente porque se basaba en la mera fidelidad moral de sus nobles. La economía era sólo de subsistencia y el comercio había casi desaparecido a causa del bloqueo que habían impuesto los musulmanes en la zona del Mediterráneo, desconectando a Europa del sistema mundo de Oriente, lo que provocó un empobrecimiento general al entorpecer el flujo monetario; la única forma de riqueza consistía, pues, en la adquisición de bienes raíces. Tampoco había un ejército regular. Los condados, unidades jurídico-administrativas básicas del imperio, se hicieron cada vez más autónomos (desde un principio contaban con poder militar, administrativo y judicial), organizándose de tal modo que su gente estaba más comprometida con el vasallo que con el rey, debido en parte a la falta de un sistema efectivo de control de los nobles, aparte de que la distancia física con la metrópoli

dificultaba tanto las comunicaciones como los auxilios. En los tiempos de la muerte de Carlomagno se exacerbaron también los ataques de los nórdicos, conformando indirectamente otro de los factores que apuntalaron al feudalismo.

Al ser dividido el imperio carolingio entre los nietos de Carlomagno por el tratado de Verdún en 843, que dio fin a una de tantas guerras civiles, tendría origen un siglo después el reino de Francia en el Oeste, y el Sacro Imperio Romano Germánico en el Este.

La conformación y evolución del Sacro Imperio Romano Germánico significó también la evolución y conformación del Derecho. Esto es notorio, por ejemplo, en el reinado de Alfonso X de Castilla, «el Sabio», que duró de 1254 a 1284. En éste se promulgaron diversos fueros —como el de 1252 redactado para territorios conquistados—, un primer código unificado, *El Espéculo* (1255), y, por supuesto, las *Siete Partidas* (redactadas entre 1256 y 1265), pináculo de la historia jurídica universal, que significa también la fusión de la tradición romana, germánica, canónica y consuetudinaria.

El Imperio Romano Germánico fue una agrupación política supranacional en Europa occidental y central, encabezada por el rey alemán, que predominó hasta inicios de la Edad Contemporánea, disolviéndose a principios del siglo XIX. Tuvo importantísima participación en las Cruzadas. En su apogeo comprendía casi todo el territorio de la actual Europa central, así como partes de la del sur. Uno de sus gobernantes más notorios fue, a principios del siglo XVI, Carlos V. Debido a su propio carácter, el Sacro Imperio nunca se convirtió en un Estado-nación o en un Estado moderno. Nunca consolidó una

identidad nacional, ni determinó formas de gobierno locales, ni se convirtió en una confederación, si bien logró estabilidad política y la resolución de conflictos controlando la dinámica del poder en la zona que paulatinamente se definiría como «Europa<sup>4</sup>», en especial ofreciendo protección contra los excesos de autoridad en todos sus niveles y tratando de mantener la unidad religiosa, conformando una oligarquía; de hecho, hasta 1508, el emperador era coronado por el papa. Desde mediados del siglo XVIII, empero, fue estructuralmente incapaz de extender su poder o su territorio, de emprender guerras ofensivas, o de impedir las entre sus miembros, por lo que decayó. Las guerras napoleónicas, entre otros sucesos, pusieron de manifiesto la debilidad del Sacro Imperio, que desapareció en 1806 cuando Francisco II renunció a la corona imperial para quedar sólo como emperador austríaco.

Aunque no hay pleno consenso entre los historiadores sobre las fechas de inicio y conclusión del feudalismo, sobre todo porque el sistema varió de una región a otra e incluyó sub-periodos, generalmente se asume que abarca del siglo IX al XV, y que la Alta Edad Media inicia en el siglo X.

El economista Maurice Dobb, en su *Introducción a la economía* explica que el feudalismo fue un sistema bajo el que el *status* económico y la autoridad fueron asociados con la tenencia de la tierra, en el que el productor directo (que a su vez era poseedor de algún terreno) tenía la obligación, por ley o derecho consuetudinario, de dedicar cierta parte de su trabajo o de su producción en beneficio de su superior feudal. Karl Marx teorizó en detalle sobre este tema, concluyendo que se trataba de un estadio intermedio entre el

---

<sup>4</sup> El concepto geográfico de Europa fue, en realidad, propuesto en el siglo XVIII por el ruso Vasili Tatischev ( Василь Татищев ), para hacer ver a su país como parte a la vez de Asia y Europa durante la modernización emprendida por Pedro el Grande.

esclavismo y el capitalismo. Los señores feudales se subordinaban a otro más poderoso y todos ellos, al menos en teoría, se supeditaban al rey.

El sistema feudal se caracterizó por la descentralización del poder político y su ejercicio local por una aristocracia, la *nobleza*, en una época en la que se habían desintegrado las estructuras sociales conocidas hasta los tiempos del imperio romano. El rey no gobernaba en sentido estricto. Su autoridad venía, a los ojos del pueblo, de Dios, siendo implementado a través de los vasallos, aunque en realidad eran éstos parte de la oligarquía que creaba y destruía personas o dinastías.

El feudalismo representó también una especie de sistema legal, cimentado en tradiciones jurídicas diversas, como se ha delineado anteriormente, aunque también retomó conceptos de derecho natural y consuetudinario, como el arbitraje, quizá en forma un tanto retrógrada. Los pequeños nobles, por su parte, mantenían tribunales feudales que en la práctica dividieron el poder estatal en pequeñas células. Las obligaciones del señor feudal incluían el mantenimiento del orden —léase jurisdicción civil, administrativa y penal—, lo que les daba el monopolio de poderes.

El sistema legal respondió, empero, a la inseguridad e inestabilidad de la época de las invasiones y guerras que se sucedieron literalmente durante siglos (germanos, eslavos, hunos, musulmanes, magiares, enemigos provenientes de la misma Europa occidental, vikingos u otros pueblos nórdicos, &c) supliendo la incapacidad física del Estado con autoridades locales, nobles o jefes eclesiásticos, que controlaban castillos o monasterios fortificados en entornos rurales, convertidos en los nuevos centros de poder debido a la decadencia de



las ciudades. Vale comentar que el feudalismo, como fenómeno social, guarda en algunos aspectos similitudes con el establecimiento del Estado primitivo descrito por Rousseau, Hobbes *et al*, también con fuertes tintes contractualistas. El feudalismo se formó, de hecho, en torno a una relación sinalagmática, es decir, de obligaciones recíprocas, entre un hombre libre, el *vasallo*, que recibía la concesión de un bien, el *feudo*, por parte de otro hombre libre, el *señor*, ante el que se comprometía en una ceremonia solemne a cambio de diversas prestaciones, entre las que destacaban las militares y políticas. El vasallo, a su vez, establecía relaciones en las que se extraía el excedente del producto del trabajo campesino a través de un sistema de rentas que se pagaban por medio de prestaciones de trabajo, principalmente, entre otros medios extra-monetarios.

Junto con el feudo, el vasallo recibía los siervos que lo habitaban. No se trataba de una propiedad esclavista, pero los siervos tampoco tenían libertad, ya que su condición les obligaba a trabajar sin posibilidad de abandonar su localidad o empleo.

El feudalismo se implantó con mayor fuerza en las localidades donde los romanos se habían asentado poco tiempo, es decir, al norte de Europa, mientras que donde la dominación romana duró más tiempo, como Italia, Hispania o Provenza, las ciudades se conservaron, perdiendo importancia, pero relativamente a salvo de señoríos.

La iglesia católica constituyó un nuevo poder, adquiriendo bienes por medio de las limosnas. A causa de la fragilidad de los reinos y de la fuerza que ella misma adquirió en esa situación, durante los concilios consagró a prelados y

señores como jefes sociales, sancionando con graves penas la desobediencia de sus normas, obligándolos a renovar el pacto con cada generación. Los obispos tenían numerosas prerrogativas, grandes feudos y fuerzas militares.

Lo anterior, entre otras consecuencias, provocó que los estratos sociales se redujeran prácticamente a tres; la nobleza, el clero y los siervos (que sostenían a las otras dos clases), cosa que la iglesia hacía ver como mandato divino.

El feudalismo europeo empezó a decaer materialmente cuando mejoraron las técnicas de producción agrícola, que permitieron el crecimiento de los núcleos de población, el comercio y las ciudades, hacia el siglo XIII. Desde el punto de vista político la decadencia empieza a marcarse al comienzo de las Cruzadas a partir del siglo XI, que, en realidad, fueron intentos de reconectarse al sistema mundo de Oriente, del que se hallaban separados por la invasión musulmana desde el siglo VII, bajo el disfraz de una guerra religiosa.

Es importante señalar que el feudalismo europeo guarda tanto similitudes como diferencias con los de otras sociedades poco evolucionadas, homogéneas y con escasa división social, como la de los mismos pueblos germánicos anterior a las invasiones, el modo de producción asiático conocido como despotismo hidráulico<sup>5</sup> en el antiguo Egipto, Babilonia, la India, Japón o China, caracterizado por la tributación de las aldeas campesinas a un estado muy centralizado, fenómeno que a su vez se asemejaría con el de la Unión Soviética y la República Popular China en el siglo XX.

---

<sup>5</sup> Sistema que estudió a fondo en el siglo XX el alemán Karl A. Wittfogel en diversas obras.

La Revolución francesa habría de suprimir solemnemente «todos los derechos feudales» la noche del 4 de agosto de 1789 y «definitivamente el régimen feudal» con el decreto del 11 de agosto, quizá sin tomar en cuenta que ese régimen depende mucho de factores externos a la voluntad popular. En ese tenor es importante reflexionar en que situaciones paralelas al feudalismo como fenómeno jurídico se han repetido en diversas naciones en distintas épocas cuando se han dado las condiciones, que suelen incluir un severo estancamiento económico. Salta a primera vista el hecho de que parecen repetirse los signos del *estado de naturaleza* del que tanto se habló durante el Iluminismo, en el que los miembros de la clase más sencilla se reagrupan en busca de un sistema que les otorgue protección, así como la nivelación de factores a través de una *mano invisible*.

## LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO

Se cree que uno de los procesos más importantes de difusión del derecho romano comenzó en la universidad de Bolonia, Italia, en el siglo XII, simultáneamente con las de otras ciudades italianas, como Pisa, Pavía, Ravena y regiones del norte, como Lombardía. En ello tuvo participación fundamental el monje, gramático y jurista Imerio, quien hacia el año 1113 aplicó la técnica de las *glosas*, comentarios o acotaciones, a la manera en que se hacía sobre otros escritos, a los textos jurídicos antiguos. La tradición cuenta que Imerio descubrió el *Codex secundus*, o *Digesto*, en una biblioteca de Pisa, sobre la que él y sus discípulos trabajaron en forma prácticamente exclusiva, recurriendo a métodos crítico-exegéticos y/o dialécticos, originando lo que se llamó la Escuela de Glosadores.

Es importante recordar que Irnerio tuvo la oportunidad de relacionarse con la nobleza, especialmente el emperador Enrique V, del Sacro Imperio Romano Germano. A su tiempo, Irnerio fue excomulgado por apoyar la causa imperial a través de su escuela de jurisprudencia. Cabe recordar que Europa se encontraba en la querrela de las investiduras, mientras que Italia estaba profundamente dividida, situación que predominó hasta 1871: se puede, de hecho, hablar de tres Italias; la del Norte, con sus ciudades-Estado, la del Sur, dominada por los normandos, y la del Estado Pontificio.

Irnerio y sus discípulos llevaron el *Digesto* al conocimiento general, adaptándolo con sus glosas a las necesidades del derecho común en la(s) Italia(s) de la época, lo que eventualmente motivó su difusión o adopción como derecho común general; la aportación genial de Irnerio y los glosadores bolonienses fue dotar al derecho de un carácter autónomo-no-enciclopédico y la sistematización de los textos justinianos rescatados.

La labor de los glosadores produjo diversas obras y autores, si bien se reconoce a Bartolo de Sassoferrato, del siglo XIV, como iniciador de la escuela de los post-glosadores, así como uno de los más influyentes juristas de todos los tiempos e impulsor del derecho romano común, que al mezclarse con el altamente organizado derecho canónico originó el *ius commune*. Éste, a la larga, se convirtió en el fundamento de la cultura jurídica europea tras un proceso de asimilación o recepción en diversos países; en Alemania, por ejemplo, fue objeto de elaboraciones como el *Derecho de Pandectas*.

Es importante destacar que la difusión del derecho común obedeció más a necesidades prácticas que a imposiciones políticas, y que permitió establecer

la base del derecho civil, mercantil y patrimonial —en especial lo referente a las obligaciones— que, en muchos sentidos, pervive actualmente. La influencia del derecho romano en el derecho de familia es menor, pues prevaleció la idiosincrasia católica, aparte de que la organización social había cambiado; también hay relativamente poca influencia en el derecho penal o en otras ramas del derecho público.

Cabe señalar además que las interpretaciones de los comentaristas medievales implicaron una verdadera reconstrucción del derecho romano, que no siempre fue afortunada, y que los jurisconsultos romanos no se ocuparon realmente de la doctrina. Los conceptos del *ius utendi*, *ius fruendi* e *ius abutendi*, por ejemplo, no encajan ni histórica ni conceptualmente con las ideas originarias de la propiedad de la *gens* romana. Los comentaristas retomaron conceptos jurídicos atemporales para aplicarlos a situaciones concretas, si bien con escasa o nula consideración del contexto histórico de su momento, lo cual puede verse a la vez como mérito o como defecto.

Aunque los comentaristas medievales han sido tanto alabados como vilipendiados, suele asumirse que el Renacimiento trajo la desacreditación de sus métodos —conocidos como el «Modo itálico (*Mos italicus*)»—, así como del uso excesivo del *Corpus Iuris* como fuente de autoridad. En contraposición, hacia el siglo XVI surgieron corrientes —como el «Modo gálico (*Mos gallicus*)»—, con mayor erudición, que trataron de usar los textos primigenios como fuentes de conocimiento de la historia jurídica dentro de un marco mayor, que integraba conocimientos humanísticos, literarios, arqueológicos, &c. También surgieron otras corrientes, que han sido poco estudiadas, como la humanística jurídica española con representantes como

Fernando Vázquez de Menchaca, y/o la Escuela de Salamanca, que condujeron, entre otras cosas, al desarrollo de un iusnaturalismo moderno y práctico, distanciándose, a través de la filosofía, del *ius commune* a ultranza, así como a grandes avances en la configuración del derecho marítimo y el internacional, que contó con representantes tan ilustres como Francisco Suárez y el fraile dominico Francisco de Vitoria (ca. 1486-1546) en España, quien a su vez influyó en otra gran figura de esta materia, Hugo de Groot, conocido también como Grotius o Grocio (1583-1645).

Cabe recordar que el Renacimiento como fenómeno sociocultural tuvo profundas raíces en lo económico, la reconexión de Europa con el sistema-mundo económico, la reactivación del comercio y la retracción de los árabes debida, en gran parte, a la inflación que generó en su sistema la llegada del oro procedente del Nuevo Mundo. Así mismo, vale recordar que en un ambiente un tanto difuso desde el punto de vista jurídico, en el que se lograron pocos avances en el terreno positivo, uno de los personajes más importantes fue Nicolás Maquiavelo, republicano confeso, quien aparte de llevar a cabo profundos análisis sobre la anatomía y funcionamiento de los sistemas de gobierno sentó, quizá involuntariamente, las bases para otros sistemas de ideas que, a su tiempo, tuvieron influencia muy sensible, como los propuestos por los británicos Hobbes y Locke, que a su vez influyeron en las revoluciones inglesas y francesas, así como en los sistemas jurídicos subsecuentes y el establecimiento de un Estado sólido en beneficio del pueblo.

Con el transcurso del tiempo empezaron a mezclarse los conocimientos aportados por los distintos modos de estudio jurídico medieval/renacentista. En Francia, la doctrina mezclada con el derecho romano dio eventualmente

origen al Código Napoleónico, que a su vez originó ordenamientos más evolucionados, como el Código Civil Alemán o los Códigos Civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1928.

**Fig. 5.** Resumen cronológico de sucesos medievales con relevancia en la historia del Derecho.

AÑO	SUCESO
380	Cristianización oficial del Imperio Romano
418	Los Godos Llegan a las Galias – Inicio del derecho visigodo
476	Fin del Imperio Romano Occidental
493	Promulgación del Código Teodosiano
S V al VII	Inicia el derecho canónico
533	Código de Justiniano
654	Aparición del <i>Liber iudiciorum</i>
711	Fin del reino visigodo
772	Imperio Carolingio
843	Tratado de Verdún, antecedente del Imperio Romano-Germánico
1000	Alta Edad Media / Feudalismo
1085	Inicia la <i>Recepción del derecho romano</i>
1095	Inicia la 1ª Cruzada
1215	Carta Magna de Juan sin Tierra / Inicio de la <i>Inquisición</i>



## TERCERA PARTE

### EL DERECHO DE ORIGEN INGLÉS

#### 5. EL DERECHO INGLÉS

**C**on frecuencia y por razones diversas se ha pretendido ver al derecho de origen británico como desligado de otros sistemas jurídicos, en particular del romano, aunque esto no es del todo exacto, ya que la influencia de esta cultura se mantuvo sobre Inglaterra durante más de mil años, si se toma en cuenta la influencia de la religión católica, que implicó también una extensión del derecho romano a través del canónico. Se tiene noticia, además, que glosadores italianos llevaron sus ideas a Oxford en la década de 1440.

La población de las islas británicas es un complejo multicultural y multi-racial, pues sus habitantes tienen orígenes diversos; galo, celta, sajón, silesiano, báltico, juto, danés, normando, &c, que al parecer empezó a formarse en el Neolítico.

La historia de la nación británica es larga y compleja, además de bien conocida, aunque para fines de nuestro estudio es preciso reconocer que algunas de sus aportaciones más importantes en el campo de la historia del

derecho quizá no son tanto propiamente jurídicas, sino más bien políticas. Lo anterior se colige, precisamente, porque sus tradiciones legales han variado poco esencialmente desde el momento en que puede hablarse de la existencia de Inglaterra como tal, mientras que las grandes aportaciones políticas, por supuesto, han tenido enormes repercusiones jurídicas en épocas posteriores y en otros países: ahí surge la primera proto-constitución moderna, así como la primera gran revolución, concluida con la deposición y muerte de un rey, antes incluso de la francesa, y se sientan bases para el parlamentarismo. Son precisamente, además, la revolución —o mejor dicho revoluciones— inglesa(s) las que dan origen menos o más directamente a la independencia norteamericana, a la propia revolución francesa e incluso a la soviética, ya entrado el siglo XX. Cabe comentar además que Escocia e Irlanda desarrollaron sistemas jurídicos distintos del inglés.

Roma invadió las islas británicas en el año 43 con cierto éxito —si bien hubo intentos previos desde la época de Julio César, en 55-52 aC, cerca de 90 años antes—, aunque los galeses y escoceses evitaron la invasión total, además de que se produjeron grandes rebeliones, como la de la célebre reina britana Boadicea o Boudica hacia el 60 dC. Pese a ello, las islas británicas fueron claramente parte del territorio de Roma: Constantino el Grande, de hecho, fue proclamado emperador en Eboracum, hoy York, en 306 dC.

La presencia romana, pese a que implicó las desgracias propias de una invasión, también llevó numerosos beneficios, entre ellos el inicio de una tradición jurídica. Del análisis histórico de este periodo puede inferirse, sin embargo, que el mantenimiento de la presencia romana resultó difícil y oneroso, en especial por encontrarse en los confines del dilatadísimo imperio.

En términos de su evolución jurídica, esto significó a la larga el surgimiento de un nuevo tipo de derecho *sui generis* en el que la herencia romana se combinó con usos locales muy particulares.

El derecho británico como sistema se conformó paulatinamente por precedentes, es decir, las decisiones judiciales emitidas por los tribunales reales (*judge-made law* o «ley hecha por los jueces») al ir resolviendo las controversias entre los particulares, así como por su análisis e interpretación, en lo que diversos estudiosos, como Henry Maine o Consuelo Sirvent, encuentran influencia del derecho pretoriano. Los jueces que juzgan casos similares que se dan con posterioridad deben ceñirse estrictamente a los precedentes rigurosamente establecidos; la *ratio decidendi* de las sentencias previamente dictadas obliga a un tribunal, así como a todos los tribunales inferiores, a fallar de manera similar. Por lo anterior diversos autores consideran que la norma del *common law* es concreta, ya que busca dar solución a cada caso en especial. La diferencia principal entre el derecho de origen románico y el británico es la preeminencia de las fuentes, que para el primer caso es la ley concreta y para el segundo la jurisprudencia, aunque las diferencias entre ambos sistemas se han ido reduciendo paulatinamente a lo largo de los siglos.

En Inglaterra surgieron, simultáneamente, dos cuerpos de normas diferentes; la *equity* y el *common law*. Ambos fueron adoptados eventualmente como base del derecho de los estados norteamericanos y se distinguen por apoyarse más en la jurisprudencia que en las leyes, que en comparación con las de los sistemas románicos pueden parecer un tanto difusas.

Cabe aclarar que el término «derecho común», una de las posibles traducciones del término *Common Law*, conlleva ciertas complicaciones, ya que se debe evitar la confusión con el concepto de derecho común utilizado en el continente, por lo que puede ser preferible utilizar la expresión original en inglés. También debe tomarse nota de que en dicho idioma hay una discusión similar sobre el término *Civil Law*, que es la traducción inglesa de «derecho continental». El sistema de la *equity* podría equipararse con el sistema de amparo.

El Estado inglés se consolida propiamente hasta bien entrada la edad media, con la invasión de los normandos liderada por Guillermo el Conquistador, presencia que se vuelve irreversible tras la batalla de Hastings en 1066. Los normandos trajeron diversas nuevas costumbres, aparte de una fuerte injerencia francesa —que culminaría con la Guerra de los Cien Años—, el feudalismo (Inglaterra misma fue considerada un tiempo un feudo normando-francés) y la monarquía hereditaria en sustitución de la designada. Es interesante observar que el derecho normando se volvió costumbre en Inglaterra y ésta a la vez se convirtió en derecho, si bien los normandos conservaron diversos usos jurídico-administrativos anteriores a su llegada.

Los normandos intentaron establecer un régimen absolutista. Para consolidar su poder político-militar construyeron numerosos castillos y recurrieron al cristianismo, nombrando obispos y clérigos de su misma raza. La injerencia de la iglesia católica, empero, resultó contraproducente, pues los herederos de la corona fueron obligados en numerosas ocasiones por el papado a contentarse con el vasallaje, como, por ejemplo, en el caso de los sucesores de Guillermo el conquistador, los hermanos Guillermo II el Rojo y Enrique I, sometido por

el papa Pascual II. Aparte, los conflictos entre la iglesia y el Estado a menudo desembocaron en guerras. Desde el punto de vista jurídico esto es interesante por la influencia que tuvo en la evolución del poder gubernamental, además porque constituye un antecedente indirecto de la democracia moderna.

## LA CARTA MAGNA *VERSUS* JUAN SIN TIERRA

Debido a una situación política delicada y compleja, el rey Enrique I, hijo de Guillermo el Conquistador, antes de subir al trono tuvo que firmar un documento, la *Carta de Libertades*, y restauró varios de los códigos del rey Eduardo el Confesor, anteriores a la llegada normanda, prometiendo respeto a los bienes de los nobles y la iglesia. Esta Carta se considera precedente histórico de la de Juan sin Tierra de 1215. Con ello y los conflictos que tuvieron sus descendientes con la iglesia y/o los nobles empezó la decadencia del poder real; esta situación se agravó por causa de las revueltas de los hijos de Enrique I contra su padre, por los gastos de Ricardo Corazón de León en la tercera Cruzada (1189-1199), así como por las derrotas militares y económicas.

Juan I de Inglaterra, mejor conocido como «Juan sin Tierra» o «Espada Suave» por haber perdido importantes extensiones en Francia debido en gran parte a su torpeza militar, fue hijo de Enrique II y Leonor de Aquitania, y pese a su reputación de intrigante y traidor, así como al desprecio de sus gobernados, sucedió en el trono a su hermano mayor, Ricardo Corazón de León, tras haber vencido serias disputas relativas a dicha sucesión, entre ellas la que tuvo con su sobrino Arturo, apoyado por el rey Felipe II de Francia,

hacia 1202. Esa guerra configuró una afrenta a los nobles de Poitou, quienes buscaron reparación en el rey de Francia, señor feudal del rey Juan I con respecto a algunos territorios en el continente. Esta situación provocó un conato de guerra (en la que Juan consolidó el futuro poder naval inglés), que a su vez obligó al rey a recabar impuestos excesivos a la fuerza, recurriendo abusivamente a sus prerrogativas feudales. Los nobles ingleses se rebelaron; el conocido resultado fue la concesión de la Carta Magna en 1215, el año anterior a la muerte de Juan, que de nuevo ponía límites a la autoridad de la corona y creaba el Parlamento, aunque éste no quedara realmente organizado hasta 1265, cuando se incorporaron dos representantes por ciudad a fin de frenar el monopolio que detentaba en solitario la nobleza. El parlamento quedó organizado en dos Cámaras, la de los Lores y la de los Comunes, que básicamente se conservan hasta la fecha, aunque el equilibrio de poderes ha tenido muchos vaivenes a lo largo de la historia. El Parlamento puede verse como un mecanismo de ayuda de gobierno y de conciliación de intereses nacionales, basado en la conveniencia de que un gobierno funcione en atención a todos sus integrantes.

La Carta Magna de 1215 no fue un documento de origen popular; de hecho surgió bajo la premisa de proteger los derechos de los nobles, aun si estos tuvieran el carácter de representantes. Aunque tuvo fuerza de ley, no es propiamente un documento legal si bien consolidó verdaderos principios jurídicos, como el que exista un acuerdo fundamental de gobierno; el hecho de que los impuestos fuesen aceptados por los contribuyentes, con las respectivas consecuencias administrativas; la costumbre de convocar al consejo real, no sólo a los barones, sino también a representantes electos de las ciudades y de los condados; la conveniencia de tratar ciertas audiencias

ante una reunión ampliada del consejo real y, por supuesto, evitar el peligro de que la estabilidad económica del país estuviese en manos de una sola persona. También consolidó figuras jurídicas como el *Habeas corpus*<sup>6</sup>, una sede fija para el tribunal supremo, la libertad de tránsito y de comercio bajo reglas fijas, el debido proceso realizado por personas de la misma categoría social y, especialmente, el principio de legalidad, uno de los puntos clave de toda sociedad moderna; la Carta de 1215 permitió también institucionalizar dicha legalidad y, aunque ésta se había reconocido en otras legislaciones —como la romana o diversos fueros españoles<sup>7</sup>—, probablemente adquiere particular relevancia porque reivindica el derecho a la rebelión y demuestra el valor de la fuerza, tanto política como bruta, que pueden tener las distintas facciones sociales, adictas o contrarias al gobierno. Este documento es también el antecedente de las revoluciones de cuatro siglos después, que, junto con el constitucionalismo moderno, allanan camino para el perfeccionamiento jurídico de los derechos de los seres humanos. Algunos de sus preceptos han tenido una relevancia tal que han sido prácticamente copiados en numerosas ocasiones, pudiendo encontrarse, incluso, en la constitución Mexicana.

## LA SEPARACIÓN DEL ESTADO INGLÉS Y LA IGLESIA CATÓLICA

Los problemas que los reyes ingleses tuvieron continuamente con o por causa de la iglesia católica causaron graves crisis sociales, pero también conformaron un proceso histórico-cultural que terminó por centralizar y

---

<sup>6</sup> Ley que protege a los ciudadanos contra privación arbitraria de la libertad.

<sup>7</sup> Por ejemplo, los fueros de León (1020 y 1188, que consagran algunas libertades-modelo de las constituciones modernas), Jaca (1064), Nájera (1076), Toledo (1085), Burgos (1073), Calatayud (1120), Zaragoza (1115), o posteriores como los fueros de Aragón (1247) y/o las Siete Partidas (h. 1260).

unificar el sistema de gobierno, paralelamente al desarrollo de las funciones parlamentarias.

El reinado de Henry VIII o Enrique VIII (1509-1547) fue escenario de gran actividad intelectual y política, en una época en que su sociedad se fortaleció debido en parte al crecimiento y estratificación de la burguesía, con el consiguiente incremento de su complejidad. Ese periodo coincide también con el inicio de la Reforma protestante de Martín Lutero (1517), que de un modo u otro redujo la influencia de la corrupta iglesia católica e implicó nuevos modos de pensamiento, que a su tiempo tuvieron repercusiones en la historia jurídica, especialmente sustentando Estados nacionales.

El reinado de Henry VIII se caracterizó por la solidificación del Estado, que, entre cosas, incluyó la anexión de Gales con su respectivo sistema jurídico y el aumento de atribuciones de las Cámaras. En este periodo, empero, también destaca la separación de la iglesia católica motivada —aparentemente— por el divorcio de Catalina de Aragón, hija de los Reyes Católicos españoles y viuda de Arthur, hermano de Henry, en 1533. Cabe señalar que dicho procedimiento de divorcio había iniciado en 1526 bajo el derecho canónico, cuando se hizo evidente que el matrimonio de 24 años de duración no podría dar un hijo que garantizara una sucesión pacífica en función de las leyes de sucesión vigentes, así como de las facciones políticas potencialmente en pugna, que podrían generar conflictos internacionales o civiles similares a los que ya se habían producido antaño, como la Guerra de las Dos Rosas de 1455-1485. Los seis matrimonios de Henry VIII fueron, pues, básicamente un asunto de Estado. La negativa al divorcio por parte de la iglesia católica tenía, por cierto, profundas implicaciones políticas; por una parte sus fuertes pugnas contra Francia, y, por



otra, que Catalina de Aragón era tía del poderoso emperador pro-católico Carlos V en un momento en cuyo imperio era tan dilatado que, literalmente, «nunca se ponía el sol».

Henry VIII logró emanciparse de la iglesia católica y constituirse como el jefe supremo de la iglesia de Inglaterra en 1534, lo cual fue una victoria política si se toma en cuenta que el Estado inglés se había fortalecido mucho en comparación con las épocas de Juan sin Tierra: establecer su propia religión y controlarla administrativamente fue muestra de gran habilidad. Henry había logrado que el Parlamento declarara la supremacía real sobre la iglesia en 1532, con el Acta respectiva; fue excomulgado en 1533, y destruyó santuarios y otros *activos* católicos en 1538, aunque la presencia de esa religión nunca fue enteramente erradicada del país. Debe entenderse, aparte, que el proceso de separación, apuntalado con los documentos legales respectivos, fue pináculo en un proceso largo que contaba con apoyo de buena parte de la sociedad.

Desde el punto de vista jurídico, la herencia de Henry VIII estableció figuras que hoy, al igual que en otros periodos, han sido deseables o fundamentales, como el nombramiento de funcionarios laicos o la supremacía del interés nacional; también representa una nueva fase de la consolidación de la idiosincrasia/voluntad de un país a través de disposiciones legales, la autodeterminación nacional, el rechazo a la injerencia extranjera, &c. Existe, empero, un lado negativo comprendido, entre otras cosas, por la confusión del rey con el Estado y el seguimiento a ultranza de las corrientes ideológicas de su tiempo; pueden inferirse cosas muy interesantes, por ejemplo, de la reflexión sobre las leyes contra la brujería o la sodomía, de claro origen

católico, así como del hecho que ese ambiente social haya generado una obra como la *Utopía* de Tomás Moro, quien terminó siendo una de tantas famosas víctimas del sistema.

Muerto Henry VIII, y tras violentos intentos de regreso al catolicismo que no prosperaron del todo —como el emprendido por su hija Mary I, *Bloody Mary*—, el anglicanismo se afianzó definitivamente durante la «época de oro», el reinado de Elizabeth I o Isabel I, que vio surgir fenómenos como la Armada Invencible, Francis Drake, la supremacía naval inglesa, la consolidación del expansionismo inglés, Thomas Hobbes y el teatro de Shakespeare<sup>8</sup>. La sociedad inglesa desarrolló paulatinamente tolerancia hacia diversas religiones (o mejor dicho, variantes de la religión cristiana), pero también se convirtió en una sociedad muy compleja, en la que el capitalismo se desarrolló más rápidamente que en cualquier otro país, con una burguesía muy estratificada que además de poder económico adquirió fuerza política a través del Parlamento y se hizo afín a ideas liberales en un ambiente de creciente descontento popular.

## LA REVOLUCIÓN INGLESA

La *Reina virgen* Elizabeth I falleció en 1603, sin dejar hijos propios, por lo que concluye la dinastía de los Tudor. La siguiente dinastía, Estuardo, empieza con el rey James I o Jacobo I de Inglaterra y VI de Escocia<sup>9</sup>, que a su tiempo fue sucedido por su hijo Charles I o Carlos I. El mal gobierno de

---

<sup>8</sup> Cabe señalar, como dato curioso, que Tenochtitlán llegó a ser seis veces más grande que el Londres isabelino (Valdez García *et al*).

<sup>9</sup> También podría traducirse como «Jaime I de Inglaterra o VI de Escocia», en función de la etimología.

ambos precipitaría la prolongada revolución inglesa (1642-1689), que se divide en varios periodos, y que dejaría una interesante herencia jurídica.

Los problemas más graves que se produjeron tanto con James I como con su hijo Charles I fueron con el Parlamento. Por sus inclinaciones absolutistas, los reyes lo veían como un estorbo, mientras que el pueblo, con una burguesía fuerte, lo veía como su forma de participación en los destinos del país.

Con la muerte de Elizabeth I los católicos y otras facciones religiosas, como los puritanos, creyeron ver una oportunidad para establecerse. El nivel de descontento popular puede inferirse de sucesos como el conato del primer gran atentado terrorista en Europa perpetrado en 1606 por Guy Fawkes *et al*, quienes planeaban hacer estallar el parlamento con todo y familia real dentro<sup>10</sup>.

Hubo un periodo de 7 años en que James se mantuvo sin convocar al Parlamento. Entre otras irregularidades, creó impuestos sin anuencia parlamentaria, encarceló a opositores, monopolizó áreas básicas del comercio, aceptó sobornos y derogó tratados firmados por Elizabeth I, especialmente en lo tocante a rutas comerciales, lo que benefició a España y perjudicó al comercio británico. Su manejo de las finanzas del país fue desastroso, particularmente por su desconocimiento de las verdaderas necesidades del pueblo.

---

<sup>10</sup> Algunas teorías, empero, dicen que el atentado y su oportuno descubrimiento en realidad fueron orquestados desde el mismo gobierno.

Al morir en 1625, James fue sucedido por su hijo Charles I, quien se había casado con una reina católica. En 1628, a causa del ejercicio arbitrario del poder, la Cámara de los Comunes exigió al rey la restauración de sus derechos. En principio Charles aceptó la petición, pero disolvió el Parlamento un año más tarde, para gobernar por sí solo durante 11 años en los que enfureció a los burgueses y la nobleza.

Cuando el gobierno empezó a quedarse sin dinero, en especial por la guerra con Escocia, originada en parte por tratar de imponer la liturgia católica, Charles I se vio forzado a reunir lo que se denominó el «Parlamento largo» para recaudar fondos, aunque los parlamentarios le exigieron ciertas garantías políticas, con lo que se dividieron entre partidarios y opositores al rey.

En 1642-1645 estalla propiamente la revolución, también llamada Primera Guerra Civil Inglesa. Oliver Cromwell reunió un regimiento de caballería para combatir en favor del Parlamento del que era miembro, logrando un enorme prestigio militar.

Desde el punto de vista jurídico esta fase revolucionaria es importante porque como resultado se modera la política absolutista real a través de diversas leyes, se eliminan áreas de la corte, se quita al rey el poder de disolver el Parlamento y se reafirma la posición de éste.

Las disputas entre los partidarios y opositores del rey persistieron; sin embargo, los escasos apoyos a éste cesaron cuando escapó, se alió con los escoceses y reanudó la guerra (Segunda Civil) en 1648.

Cromwell reprimió la rebelión en Gales y derrotó a los escoceses. Se puso de parte del Ejército en contra del Parlamento, que intentaba reanudar las negociaciones con Charles I. En diciembre expulsó a la oposición, dejando sólo a los parlamentarios que estaban de acuerdo con juzgar al Rey por traición, aunque legalmente no estaban facultados para ello y no contaban con el pleno acuerdo de la nobleza. La decapitación del rey en 1649, por alta traición al Estado, tuvo como consecuencia la proclamación de la única república en la historia inglesa, la ilegalidad del nombramiento de reyes así como la creación de la Mancomunidad Británica (*Commonwealth*), incluyendo a Gales, Irlanda, Escocia e Inglaterra.

La fase conocida como Tercera Guerra Civil Inglesa tuvo lugar de 1649 a 1651, y consistió en la pacificación de fuerzas en Irlanda y Escocia que apoyaban la sucesión real de Charles II.

La república intentó representar los intereses burgueses en diversos sentidos, considerando al beneficio capitalista como el de la sociedad. Este periodo, de 1649 a 1660, se conoce como *Interregno* o «Entre reinos», aunque acabó sentando las bases de una dictadura por el nombramiento de Cromwell como Lord Protector de Inglaterra —es decir, jefe de Estado— en 1653, al haber fracasado en su intento de lograr una verdadera Constitución o ley suprema, con la respectiva disolución del Parlamento, al que se culpó directamente. Se considera normalmente al Protectorado como un periodo de puritanismo intransigente, en el que se suspendió la Cámara de los Lores para centrar el poder en la Cámara de los Comunes y el ejército, si bien se pudo conservar cierta estabilidad política y recuperar el rumbo del progreso, en el que tuvieron que ver las medidas apoyadas legalmente por actas, como la de

Navegación, que destaca en este periodo. Otro de los factores clave fue la creciente tolerancia religiosa, cuidadosa y severamente regulada por el Estado.

La relación de Cromwell con el Parlamento fue difícil, aunque en 1657 aquél aceptó la *Humilde petición y consejo*, un documento de corte constitucional que daba lugar a una segunda Cámara parlamentaria y lo facultaba para designar un sucesor, que fue su hijo menor, Richard.

Al morir Cromwell en 1658 y tras la renuncia de su hijo al poco tiempo, se reunió el Parlamento Largo y se declaró rey al Estuardo Charles II, iniciando en 1660 el periodo conocido como Restauración de la monarquía, en que campeó una relativa estabilidad. James, hermano de Charles II, fue nombrado almirante supremo y se convirtió al catolicismo en 1672, pero tuvo que renunciar cuando el Parlamento promulgó el *Acta de Prueba* que inhabilitaba a los católicos para el desempeño de cargos públicos. Pese a la oposición parlamentaria, James subió al trono en 1685, a la muerte de Charles II. El nacimiento de su hijo pareció garantizar la sucesión católica, pero diversas facciones invitaron al yerno de James II, William of Orange, a tomar el trono inglés bajo el cumplimiento de ciertas condiciones políticas comprendidas en la famosa *Bill of rights*, desencadenando así una nueva fase de luchas, aunque no tan terribles, conocida indistintamente como la Revolución Gloriosa o la Revolución Incruenta, que convirtió a Orange en el rey William III de Inglaterra. Algunos autores consideran que, más que una revolución social, debería hablarse de un golpe de Estado, debido al escaso involucramiento popular.

La revolución de 1688 es, indudablemente, uno de los sucesos más importantes en la larga evolución jurídico-política británica y mundial, en especial porque implica prácticamente el final de las monarquías absolutas o de origen presuntamente divino tras un prolongado proceso evolutivo jurídico-político. Con la aprobación de la Declaración de Derechos (*Bill of rights*) se erradicó cualquier posibilidad para una monarquía católica, así como la absoluta, en las Islas Británicas. Los poderes del rey fueron nuevamente restringidos; ya no podía suspender las leyes, crear impuestos ni mantener un ejército permanente durante tiempos de paz sin permiso del Parlamento.

Con ayuda de filósofos como Hobbes, Locke y Hooker, que tienen trasfondos ideológicos muy diferentes, aunque complementarios, la restricción del poder se basó tanto en la soberanía del pueblo como en la distinción entre sociedad y gobierno, aunque, a diferencia de la revolución francesa, los ingleses prefirieron eventualmente regresar a un sistema aristocrático, por considerar que éste afianzaba mejor a su sociedad.

La Carta de derechos o Declaración de derechos es uno de los precedentes inmediatos de las modernas «Declaraciones de Derechos», incluyendo la de la Independencia de los Estados Unidos (1776, que a su vez tuvo profunda influencia en las Constituciones mexicanas), la de los del Hombre y del Ciudadano de Francia (1789) y la Universal de los Derechos Humanos (1948); por lo mismo, los movimientos revolucionarios ingleses significan también el principio del *constitucionalismo*, aunque paradójicamente Inglaterra permanece hasta la fecha sin una Constitución propiamente dicha. Desde 1689, Inglaterra, y más tarde el Reino Unido, se han gobernado

ininterrumpidamente bajo un sistema de monarquía parlamentaria, que se ha democratizado paulatinamente.

Las ideas de los pensadores ingleses ya mencionados, más las de otros como Daniel Defoe, Jonathan Swift, Richard Steele o John Austin tuvieron gran impacto en el continente, contribuyendo a la conformación de teorías como las de Edmund Burke, Delolme, Hallam, Dacey y el propio Montesquieu, quien consagró el método jurídico comparativo por encima del apriorístico y consolidó el concepto de separación de poderes del Estado.

El sistema legal inglés se difundió con el colonialismo británico. Actualmente campea, a pesar de las modificaciones que se han ido dando con el tiempo y las necesidades jurídicas de cada país, en Gran Bretaña, Irlanda, EUA, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y sus satélites, aparte de que ha ejercido gran influencia en muchas naciones de Asia y África. En tiempos recientes se ha visto además afectado por su participación en la Unión Europea, sus tratados y acuerdos sobre derechos humanos.

**Fig. 6.** Resumen cronológico del derecho inglés y algunos sucesos con relevancia en la historia del Derecho.



AÑO	SUCESO
1066	Los normandos se asientan definitivamente en Inglaterra
1215	Carta Magna de Juan sin Tierra
1509	Henry VIII, Tudor, sube al trono inglés
1513	<i>El Príncipe</i> de Niccolò Machiavelli
1516	Carlos V de Alemania sube al trono como Carlos I de España
1521	Derrota de Tenochtitlán
1534	Henry VIII se separa de la iglesia católica
S XVI	Corrientes jurídico-humanísticas
1558-1603	Reinado de Isabel I de Inglaterra
1584	Raleigh funda la colonia inglesa de Virginia en América
1588-1679	Thomas Hobbes
1620	Llegada de los peregrinos ingleses a Massachussets (hoy EUA)
1642	Inicia la revolución inglesa contra Charles I
1649	El rey Charles I es ejecutado

1632-1704	John Locke. En 1689 publica su ensayo sobre el entendimiento.
1688	Revolución Gloriosa
1689-1755	Montesquieu
1712-1778	Jean-Jacques Rousseau
1776 - 1783	Independencia de los Estados Unidos
1789	Revolución francesa
1803/4	Código napoleónico

## 6. LOS ESTADOS UNIDOS

Uno de los grandes hitos en la historia jurídica es, sin lugar a dudas, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica: en parte a causa de su contenido de valor normativo inmediato y directo; en parte por el contexto histórico en que se produjo. Lo anterior se infiere de que gran número de Constituciones la han tomado como modelo —

entre ellas la mexicana— o han sido profundamente influenciadas, como la española de 1978, que surgió, en parte, como reacción a la dictadura franquista.

Diversos autores, como Germán Bidart Campos, coinciden en que la Constitución estadounidense es uno de los antecedentes más importantes del constitucionalismo moderno, tendencia predominante de las corrientes jurídicas actuales. Los otros son, como ya se ha discutido, las revoluciones inglesa (que paradójicamente no produjo una Constitución en sentido estricto) y francesa, que produjo una primera Constitución para ese país en 1791. El punto de coincidencia más importante de estas legislaciones es, indudablemente, la separación de los poderes del Estado en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, misma que fue propuesta, en el caso norteamericano, por John Adams en 1780, siguiendo a Montesquieu y a otros ideólogos que lo habían hecho previamente a éste, considerando que la verdadera libertad de un país se basa en la libertad política de sus ciudadanos.

El núcleo de la Constitución norteamericana es simple: el reconocimiento de derechos, asentado por escrito en una ley fundamental rígida, suprema, por encima incluso del gobierno, inalienable, que implica a su vez el reconocimiento de garantías tanto para las personas como en cuanto al ordenamiento jurídico. Dicho documento fue el corolario de una guerra cruenta, con más de 25'000 muertos, precio que tuvieron que pagar las colonias inglesas para convertirse en un nuevo país, haciendo además de los Estados Unidos el único que hasta la fecha ha derrotado a Inglaterra y uno de los pocos cuyas revoluciones han sido exitosas desde el principio. Cabe comentar además que los grandes sucesos de la historia jurídica de este país

están relacionados estrechamente con grandes sucesos bélicos, como se aprecia fácilmente a través de obras clásicas como *The American Republic* de Richard Hofstadter *et al.*

La Constitución estadounidense es también una de las mejor pensadas y equilibradas del mundo; se adecua muy bien a la idiosincrasia de un pueblo de origen europeo con menos vicios que los europeos mismos, al tiempo que asegura la supremacía estatal en muy diversas ramas del derecho. En más de 200 años, lo que la hace la más antigua en su tipo, sólo ha recibido 27 enmiendas. Las primeras 10 fueron ratificadas simultáneamente al texto de origen (1789-1791) y se conocen como *Bill of rights*, la Carta de Derechos — lo que podría decirse que reduce el número de enmiendas verdaderas a 17—, con evidentes conexiones históricas a la revolución inglesa y la filosofía de John Locke: incluyen la seguridad jurídica, libertad de expresión, de culto, de reunión, de petición, a tener armas, &c. Varias de las enmiendas han sido, en cierto modo, superficiales, o bien meras extensiones de sus dogmas fundamentales, como la XIX que concedió el voto a las mujeres en 1920.

Gran número de doctrinarios coincide al señalar que, en buena medida, la fortaleza que tiene esa nación en la actualidad se debe al profundo respeto que se ha profesado al ordenamiento constitucional, mismo que se ha implementado tanto en leyes secundarias como procesal o judicialmente<sup>11</sup>; la política fiscal, fundamentada en la enmienda XVI, es un interesante ejemplo. Es también evidente a través de la constancia histórica, o de estudios como los del politólogo Samuel Huntington, sin embargo, que el sistema jurídico estadounidense ha facilitado la violencia organizada que se le ha dado tan bien

---

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, el célebre caso de Marbury vs Madison, presidido por Marshall, en 1803.

en distintas etapas de la historia, a menudo con resultados francamente contrarios a los fines del Derecho.

-

Aproximadamente un siglo y cuarto después de la llegada de Colón, a principios del siglo XVII, los viajes al Nuevo Mundo seguían siendo un asunto complicado; el océano Atlántico se cruzaba en dos meses o más, 70% de los aventureros moría en el primer año. Sin embargo, ofrecía la tierra como recurso más valioso, 50'000'000 de árboles en una época en que la madera era el centro de la economía mundial, equivalente al petróleo en el siglo XX, en una superficie de 15'000'000 km<sup>2</sup> de tierras inexploradas que, aunque no se quisiera reconocer, tenían dueño. La zona era disputada por otros países poderosos, especialmente España y Francia, pero se trataba de un territorio que, más allá de las cuestiones políticas o grandes conflictos internacionales como la *Guerra de los Siete años* (1756-1763), tenía que ser materialmente conquistado.

Hacia 1610 se empieza a explotar el tabaco, con lo que las colonias inglesas de América del Norte dejan de ser unos arrabales miserables —en los que ocasionalmente hubo de recurrir al canibalismo con fines de supervivencia, lo que se ha corroborado a través de estudios de antropología forense— para convertirse en pueblos pujantes en unos cuantos años; se desconoce, empero, la forma en que los colonos adquirieron las semillas de tabaco, pues el monopolio pertenecía a España, que castigaba su venta con pena de muerte. Los colonos de las generaciones siguientes llegaron a ser en promedio 5cm

más altos que los británicos contemporáneos y gozaban de mejor salud, aparte de que pagaban menos impuestos.

Durante el siguiente siglo y medio se fundan 13 colonias del lado del Atlántico; a ellas llegan irlandeses, holandeses, alemanes, suecos y muchos negros, principalmente de Angola. Nueva Amsterdam se transformó en Nueva York.

En 1620 llega a Plymouth, Massachussets, a 700 km al norte de Jamestown, Virginia, un grupo de disidentes religiosos en busca de libertad. De los 50 sobrevivientes que llegaron ahí en el buque *Mayflower* descenderá más del 10% de la población actual de los Estados Unidos. Los colonizadores hicieron amistad con la tribu local de los Pocomoke, cuya población había disminuido 90% debido a las enfermedades traídas por otros europeos. Estos nativos les ayudaron a sobrevivir, a cambio de la ayuda de sus poderosos mosquetes en conflictos bélicos con tribus vecinas, pese a que no eran soldados.

Lo dicho en los tres párrafos anteriores hace evidente que uno de los pilares del nacimiento de los Estados Unidos fue la habilidad burguesa para hacer negocios, así como su talento industrial. Pero debido a la pujanza de las colonias, en 1760 aumentan los impuestos o se aplican a productos básicos, por medio de actas o leyes sin autorización del Parlamento —en el cual, además, los colonos carecían de representación—, así como las inspecciones anti-contrabando, especialmente en Boston, siendo particularmente notoria la realizada en un barco de John Hancock; ello provocó que empezaran los motines con sus respectivas pacificaciones, lo cual aumentó la irritación de los colonos, quienes se consideraban esquilados por el gobierno británico. Cabe

señalar que Boston producía hasta 200 barcos al año; ahí se había fabricado un tercio de la flota inglesa, por la madera. Este puerto representaba la entrada a 40% de las exportaciones británicas, grandes recaudaciones de impuestos, &c. Recibían pescado u otras mercaderías de los mares del norte, en barcos que regresaban con melaza e ingredientes para fabricar ron, que se intercambiaba por esclavos africanos, de los que se importaron más de 250'000 entre 1700 y 1800. La represión en Boston generó altísimos niveles de desempleo, así como una inflación de 800%. Se calcula que en esta época el 20% de las mujeres en las colonias ejercía la prostitución. Por esos tiempos había colonos interesados en fundar colonias más allá de los Apalaches, pero los británicos les tenían prohibido ir más allá de la línea de proclamación real, que los separaba de las naciones indias.

En marzo de 1770 estalla un primer motín en Boston a causa del descontento social. Los actos de represión británica fueron utilizados magistralmente como propaganda, encendiendo los ánimos, por colonos como Paul Revere y Benjamín Franklin, quien organizó un eficiente sistema de mensajeros rápidos a caballo.

En 1773, por el agravamiento de la situación, Gran Bretaña revocó la mayoría de los impuestos, exceptuando el del té. En diciembre de ese año tuvo lugar el motín conocido como la *Boston tea party*, en que un grupo de colonos disfrazados de nativos Mohawk abordaron tres barcos ingleses, sin causarles daños, aunque tiraron al mar una carga del producto estimada en un valor de £10'000 —aproximadamente un millón de dólares actuales—, proveniente de China transportado por la compañía británica de las Indias Orientales, aparte de que se organizó un boicot para que los colonos sólo compraran té a los

holandeses. Estos hechos provocaron el cierre de puertos estratégicos como Boston y Nueva York con la declaración del estado de excepción, pero también extendieron la actividad rebelde a otras ciudades, como Baltimore o Filadelfia, donde en 1774 tuvo lugar el Primer Congreso Continental, hoy considerado el primer paso firme hacia la independencia. Ese Congreso contó con la asistencia de John Adams, Patrick Henry, Benjamin Franklin, George Washington además de otras figuras que con el tiempo se convertirían en los *padres fundadores*.

En abril de 1775 empezaron los combates entre las milicias locales, formadas principalmente por grupos familiares de granjeros, campesinos y esclavos contra los ‘casacas rojas’ británicos, en diversas localidades de Massachussets, como Lexington, Concord, Lincoln, Arlington o Cambridge. En mayo de ese mismo año se reúne el Segundo Congreso de Filadelfia, que, además de constituir un gobierno de facto, organizar la campaña militar y planear la anexión de Québec, formula la declaración de independencia. En junio tuvo lugar, cerca de Boston, la célebre batalla de Bunker Hill.

En 1776 se ratifica la Constitución, un inusitado e importante documento legal cuidadosamente estructurado y razonado que proclama la igualdad de los hombres por derecho divino —aunque sin apegarse expresamente a ninguna religión—, con la consiguiente libertad y el establecimiento de condiciones para la «búsqueda de la felicidad», entendida ésta, más que como una concepción hedonista, como un estado de bienestar. Desde el punto de vista jurídico es curioso que, además de rescatar ideas proclamadas por la revolución inglesa, se produce un *poder constituyente* que, considerando la



voluntad de la mayoría en una nación, se transforma en ese mismo acto en un *poder constituido*.

El 2 de julio de 1776 el Congreso determinó la unificación de las 13 colonias, con carácter de estados autónomos. El día 4 se reunieron 56 congresistas (de los cuales 14 morirían eventualmente en la misma guerra), quienes aprobaron la declaración de independencia, que justificaba y explicaba filosóficamente las razones de la independencia; ordenaron la impresión de papel moneda y se iniciaron relaciones diplomáticas internacionales.

George Washington, nombrado jefe del ejército, es derrotado en el asedio de Boston, libra cinco batallas importantes en la zona de Nueva York, luego de una de las cuales resultó afectada la ciudad por un gran incendio. La mayoría de los prisioneros de guerra independentista murieron en prisiones británicas como el barco Jersey, principalmente a causa de la insalubridad.

La llegada de nuevas tropas británicas desde Canadá forzó a los estadounidenses a llevar a cabo guerrillas a gran escala, por la incapacidad técnica para librar batallas. La guerrilla se realizó con éxito por milicias conformadas por cazadores, leñadores, granjeros o francotiradores, así como por el uso de mejores armas, como rifles ligeros de gran calibre (.50), de cañón largo, con rayado, que daban a las balas ojivales el doble de alcance que a los mosquetes ingleses. Otros factores del éxito fueron un sistema de espionaje muy bien organizado, la antipatía popular hacia los casacas rojas y, en especial, la velocidad de las comunicaciones y de los cuerpos de combate, aparte de la impopularidad de la guerra en su país de origen, a 5'000 kilómetros de distancia.

Cabe señalar que los ingleses provenientes de Canadá traían un grupo grande de exploradores nativos, quienes se habían unido a la lucha debido a los abusos de los colonos que incautaron sus tierras. Todos esos nativos murieron o desertaron en poco tiempo, pues eran especialmente cazados por los francotiradores rebeldes. El contingente se rindió en octubre de 1777 en Saratoga, constituyendo la victoria clave de la guerra. Francia se unió entonces a los rebeldes, lo que motivó la división de las fuerzas británicas en distintos frentes.

El Congreso Continental no proporcionó recursos a Washington, cuyo ejército sufría condiciones indecibles en Valley Forge, Pennsylvania, por el invierno, la viruela y la falta de vituallas. Washington, sin embargo, se las ingenió para mejorar las condiciones de su ejército —compuesto en gran parte por presidiarios y esclavos liberados— y reorganizarlo con ayuda de militares experimentados al servicio de Louis XVI de Francia, como el barón prusiano Friedrich von Steuben, presunto homosexual, quien introdujo el uso de la bayoneta así como medidas ilustradas, muchas de las cuales aún están vigentes en el ejército norteamericano.

En 1781 el ejército franco-estadounidense inflige más derrotas graves a los británicos. El apoyo francés, de hecho, hizo posible el enfrentamiento cara a cara con aquéllos, que se rindieron en Yorktown, Virginia. En ese mismo año empezaron las negociaciones de paz y se ratificó el Congreso de la Federación.

En 1783 se firma la paz en Versalles, reconociéndose la independencia de los Estados Unidos; se reparten premios territoriales para las naciones

participantes y se reconocen los derechos en América de algunas regiones de dominio inglés.

En 1787 se reúne el Congreso en Filadelfia para redactar las leyes fundamentales, organizar el sistema legislativo en dos cámaras (la de Representantes y el Senado) y el Ejecutivo con un presidente. Se establece un régimen federal, democrático y liberal. Es interesante señalar que la conformación constitucional, aunque fue difícil, se logró en un tiempo muy corto comparado con otros países, como México, o con la misma Inglaterra, donde nunca se logró.

En abril de 1789 George Washington es designado primer presidente de la república federal de los Estados Unidos de América bajo la nueva Constitución. En los años siguientes se trabaja para consolidar el federalismo.

En 1803 el tercer presidente de Estados Unidos Thomas Jefferson encabeza el proceso de compra del extenso territorio de Louisiana a la Francia de Napoleón Bonaparte, una franja que ocupaba de la frontera de Canadá hasta el Golfo de México. Esto, por un lado, consolida el territorio nacional como uno de los más grandes del mundo; por otro evita la presencia de enemigos potenciales en medio de dicho territorio, principalmente los franceses, y, por otro, impulsó la colonización hacia el Oeste. El territorio de Louisiana es una curiosidad en la historia del Derecho dado que, al haber estado bajo dominio francés, su sistema jurídico estaba más cercano al de la *Civil law* —léase la familia jurídica románica— que al de la *Common law* vigente en la mayor parte de los Estados Unidos, lo que persiste hasta la fecha. Aunque hay desacuerdo entre los teóricos, se asume que los códigos de Louisiana

representan una fusión de tradiciones francesas e hispánicas, traducidas al inglés, que pueden tener menor o mayor influencia del Código Napoléonico, ya que éste se promulgó después de la compra de dicho territorio.

## EL DERECHO NATIVO-AMERICANO

La antigua Louisiana, que se extendía por lo que hoy sería parte del territorio de varios estados, era propiedad de diversas naciones indias, como los Kiowa, los Arapaho, los Apache, los Sioux, &c, grupos humanos que, aún hoy, difícilmente se puede decir que tengan reconocimiento como tales, y mucho menos un claro reconocimiento jurídico.

Durante la guerra de independencia estadounidense, la llegada de nuevas tropas inglesas desde Canadá forzó a los colonos a combatir con guerrillas a gran escala, por la imposibilidad de presentar batallas, como referimos anteriormente.

Estos contingentes traían 400 exploradores nativos, que se habían unido a la lucha contra los colonos que invadieron sus tierras. La marcha era sumamente lenta y atravesó bosques espesos, lo que provocó que todos esos nativos murieran o desertaran al cabo de 3 meses, pues eran especialmente atacados por los francotiradores enemigos.

Lo anterior es uno de los antecedentes de la guerra más larga emprendida por el gobierno de Estados Unidos, con casi 70 años de duración en el siglo XIX,

que fue precisamente contra estas naciones nativas, con un costo de más de 40'000 vidas humanas por ambos bandos.

Es interesante comprobar que las etnias nativas traían un orden jurídico propio, completo e irreconciliable con el de origen europeo, como se desprende de la famosa carta de 1855 dirigida por Seattle, jefe de la tribu Suwamish, al presidente Franklin Pierce, en la que explica la imposibilidad que tiene para los nativos la figura jurídica de la tenencia de la tierra. Esta y varias de las mencionadas diferencias pueden explicarse, al menos parcialmente, por el estilo de vida nómada o semi-nómada que tenían muchas tribus.

En términos generales, el orden jurídico nativo puede considerarse bien organizado e incluía tanto justicia restaurativa como retributiva y de paz, formalidades y ceremonias, además de figuras jurídicas complejas, como el derecho a no auto-incriminarse, que hoy figura en numerosas leyes modernas.

Uno de los sistemas más importantes fue el de los Navajo, con usos que se conservan hasta hoy. El poder ejecutivo era detentado por un jefe electo, que tenía también ciertas funciones jurisdiccionales. Su territorio se extendía por lo que hoy es Arizona, Colorado, Nuevo México e Utah, que recibieron influencia española en el siglo XVI y británica después.

En 1868 el gobierno de Estados Unidos los dividió en 12 reservas con un jefe que impartía justicia en asuntos menores. Los delitos mayores eran resueltos por un tribunal compuesto por los 12 líderes. Esto se mantuvo hasta 1883, ya que el *Code of Federal Regulations* criminalizó diversas prácticas ancestrales

y creó los primeros órganos judiciales específicos, las *Courts of Indian Offenses*, que se mantuvieron hasta 1959, cuando se hicieron tribunales navajo que aplicaban el código penal.

En 1985 se reformó al poder judicial y se puso un órgano de apelaciones, una suprema corte navajo, basada en usos y costumbres. En consonancia con el sistema norteamericano, se ha defendido la independencia de los tribunales en relación con otros poderes, así como la *Navajo Bill of Rights*, carta de derechos de los Navajo. Desde 2012 su nación se estructura en once distritos judiciales y dos instancias, la primera y una suprema corte Navajo que resuelve apelaciones, con sede en Arizona, presidida por un Jefe de justicia.

Finalmente cabe señalar que hubo enormes diferencias entre el trato dado a los nativos por los ingleses y los españoles, incluyendo, claro, al aspecto jurídico. Mientras los ingleses se inclinaron hacia el exterminio (hoy lo llamaríamos genocidio), los españoles conservaron usos y costumbres.

-

Considerando hitos históricos como ese, el fenómeno de la esclavitud, las oligarquías masónicas o religiosas que se han dado de hecho, la guerra anti-secesión, el robo de territorio mexicano, las luchas por el reconocimiento de los derechos civiles de los negros, la presencia militar estadounidense en 151 de 192 países registrados en la ONU, la posesión de cerca del 80% del armamento mundial, el trato a los migrantes, las guerras contra los musulmanes o el fenómeno de la base de Guantánamo de las décadas recientes, entre otros, cabría preguntarse a qué se refiere exactamente el

concepto constitucional de que «todos los hombres» son creados iguales, o si bien esa suerte de desaguisados se debe, sencillamente, al incumplimiento de sus elevados preceptos.

## CUARTA PARTE

### EL ADVENIMIENTO DE LA EDAD MODERNA

#### 7. EL DERECHO EN FRANCIA

**L**a Ilustración o Iluminismo fue un movimiento intelectual y cultural de origen básicamente europeo que se desarrolló de finales del siglo XVII hasta principios del XIX, que permeó en países de todas las latitudes. Generalmente se asume que inicia en Inglaterra y Francia. Su finalidad declarada era «disipar las tinieblas de la humanidad mediante la luz de la razón». Por ello suele hablarse del XVIII como *el siglo de las luces*. La Ilustración está indisolublemente ligada con el Enciclopedismo, un movimiento filosófico-pedagógico que se materializó primariamente a través de *L'Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des*

*métiers*<sup>12</sup>, editada entre 1751 y 1772 en Francia por Denis Diderot, Jean d'Alembert *et al*, que traía su respectiva propuesta filosófica.

En términos de la historia del Derecho el Iluminismo produjo grandes aportaciones, particularmente en las materias civil y penal, a una nación que de por sí traía una antiquísima cultura jurídica. Algunos autores, como Rodolfo Batiza, señalan que es en esta época cuando se producen los primeros Códigos Civiles verdaderos —o al menos en el sentido moderno del término—, encabezados por el proyecto *Código civil de todos los pueblos, o Leyes dictadas por la Naturaleza y la Razón*<sup>13</sup>, redactado por el jurista/civilista francés Gabriel François d'Olivier, publicado en 1786, y que sigue de cerca la tradición del derecho romano. Cabe señalar, empero, que el primer cuerpo de leyes que utilizó la denominación de «código civil» oficialmente fue tal vez el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis*, promulgado en 1756 en Baviera. En todo caso, el iluminismo parece marcar una verdadera definición de un nuevo orden jurídico dividido en materias, atendiendo a sus puntos esenciales, a diferencia de los códigos antiguos. D'Olivier, sin embargo, conceptualizaba los cambios jurídicos de su época como una verdadera revolución. También son de importancia fundamental las obras de Robert Joseph Pothier (1699-1772), que consolida la teoría de las obligaciones, columna vertebral del derecho civil, principalmente a través de su *Traité des Obligations* publicado en 1764, así como el trabajo de Jean-Étienne Portalis (1746-1807), principal redactor del código civil napoleónico. Portalis, especialmente, consideraba al Derecho como la razón universal suprema fundada en la naturaleza misma de las cosas, y a las leyes como el Derecho reducido a reglas positivas, si bien

---

<sup>12</sup> *Enciclopedia o Diccionario razonado de las ciencias, las artes y las profesiones.*

<sup>13</sup> *Code civil de tous les peuples, ou Loix dictées par la Nature et par la Raison.*



éstas jamás podrán reemplazar enteramente el uso de la razón natural. A lo largo del tiempo se sumarán a la lista de teóricos juristas otros personajes célebres como Proudhon, Delvincourt, Laurent, Guillaouard, François Geny, *et al.*

En el derecho penal se producen también grandes avances. Se considera que durante el Iluminismo empieza a cambiar la *etapa de la venganza pública* por el *periodo humanitario*, al principio más con ánimo filantrópico que científico, aunque conceptualizando la utilidad social de la pena a través del estudio criminológico. En este renglón tuvieron enorme importancia las ideas de pensadores franceses como Montesquieu, Voltaire, Rousseau, Jean-Paul Marat, Philippe Pinel, ingleses como Jeremy Bentham o italianos como Cesare Beccaria, entre muchos otros.

Las aportaciones culturales y jurídicas de Francia, empero, están intrincadamente ligadas también con su revolución, un conjunto de sucesos que, precisamente por ser bien conocidos, jurídica y humanísticamente resultan un tanto confusos.

## LA REVOLUCIÓN FRANCESA

Cuando apenas se secaba la tinta de las nuevas leyes de los Estados Unidos (1776-1787), elaboradas sobre la concepción de la separación de poderes propuesta por Montesquieu *et al.*, la de Locke del Estado como protector de la libertad y la propiedad, así como la doctrina de Rousseau sobre la soberanía activa del pueblo, estalló la revolución en Francia. A diferencia de las

revoluciones inglesa o estadounidense la francesa partió de bases culturales y jurídicas más amplias, pero también contó con ideólogos propios que llegaron a creer que se podía cambiar absolutamente todo —la política, la historia, incluso la naturaleza humana misma—, así como romper los lazos con el mundo. La revolución se deshizo del rey, de la nobleza y de la cristiandad, al menos por un tiempo. De hecho sí cambió el rumbo de la humanidad, más incluso que la revolución industrial o el capitalismo, al punto que marca el inicio de la historia moderna. Aunque esta revolución se distinguió también por sus proverbiales niveles de violencia, al igual que por su falta de verdaderos héroes, contribuyó realmente a llevar el pan al pueblo francés así como a establecer un nuevo orden socio-jurídico.

Las ideas de Rousseau fueron las que tuvieron mayor peso en el ánimo francés —por su propuesta de la soberanía ilimitada de la sociedad— y las que, paradójicamente, andando el tiempo, abrirían el camino a la dictadura napoleónica, que pretendía proteger a la nueva y joven Francia.

Se suele considerar entre los antecedentes más importantes de la revolución al reinado absolutista de Louis XIV. Dicho monarca fue, entre otras cosas, el constructor del palacio de Versalles, terminado en 1682, para alejarse, incluso de manera simbólica, del pueblo. Bajo el reinado de Louis XV se produjo la *Guerra de los 7 años* (1756-1763), que hizo perder a Francia la mayoría de sus colonias americanas. En 1770 Louis Capet, un hombre de carácter blando y sin preparación para gobernar, que se convertiría en Louis XVI por su ascendencia Borbónica, se casa con la archiduquesa austriaca María Antonieta, en parte con el fin de terminar la antigua rivalidad entre ambos

países. Louis XV muere en 1774 dejando un gobierno impopular en completo caos.

La ayuda que Francia prestó a los Estados Unidos, durante el reino de Louis XVI, con el fin de combatir indirectamente a Inglaterra, acabó de dejar al gobierno prácticamente en bancarrota, por su costo de £ 1500'000'000, mientras los gastos superfluos de la corte eran excesivos. Al mismo tiempo campeaban en todos los estratos sociales las ideas de la ilustración y el racionalismo humanista, produciendo el severo cuestionamiento de la situación.

En aquella época el pueblo francés, cuya población se había incrementado drásticamente, pasaba hambre debido a la mala administración gubernamental, aparte de que se presentaron tiempos de malas cosechas; la desregulación de los precios provocó el aumento de precio del pan, esencial en la dieta popular, lo que a su vez condujo a la especulación, motines y linchamientos.

Por impulso del ministro de finanzas, el ilustrado Jacques Necker —quien había intentado reformas financieras, fiscales, así como que el propio rey limitara los privilegios parlamentarios—, se reúnen los *Estados Generales* en Versalles en junio de 1789, por primera vez en 175 años. Dichos Estados Generales eran una reminiscencia medieval, que organizaba al pueblo en tres grandes secciones; la nobleza, el clero y todos los demás, aunque vale comentar que habían sido convocados o disueltos conforme a las intenciones de diversos reyes en distintas épocas históricas. Pese a que los dos primeros constituían menos del 3% de la población, el pueblo sólo tenía un tercio de los representantes. En la reunión, que resultó un desastre, el también ilustrado

Maximilien de Robespierre se refirió a los gastos excesivos de la corte y exigió igualdad para los franceses, implicando que la nobleza pagara impuestos. Las sesiones de los Estados Generales se cierran hacia el 20 de junio; los representantes populares se reúnen en una cancha de juego de pelota, donde juran no detenerse hasta lograr que Francia tenga una Constitución. Además, en un acto ilegal en ese momento, se declaran la Asamblea Nacional, es decir, se produce nuevamente el fenómeno socio-jurídico del *poder constituyente*, aunque con mayor furia que, por ejemplo, en los Estados Unidos.

Aparte de la destitución de Necker, el gobierno se preparó para responder a los motines con una fuerza de 30'000 soldados. Se estima que el pueblo consiguió arrebatar cerca de 28'000 mosquetes al arsenal del gobierno, aunque sin pólvora, misma que luego fue tomada de la prisión-cuartel de *La Bastille* junto con una masacre en la famosa batalla del 14 de julio. Los linchamientos y decapitaciones de esa fecha, hoy considerada gloriosa, sentaron empero un peligroso precedente de violencia popular socialmente aceptada.

La Asamblea Nacional promulga la soberanía del pueblo, así como la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Aunque no se menciona al rey en ella, se entiende que se conforma de hecho una monarquía constitucional. Se establece también la libertad de prensa, que durante el periodo revolucionario será especialmente ponzoñosa, provocadora, paranoide e incitadora al odio, como bien lo mostró el periódico *L'amie du peuple* («El amigo del pueblo») de Jean-Paul Marat.

En octubre de 1789 el gobierno reintenta el control militar. La escasez de comida genera nuevos motines. Las pescaderas del mercado de París, en un hecho sin precedentes, marchan a Versalles desatando una revuelta terrible, en la que se masacró a los guardias y los reyes casi fueron linchados. La situación acaba obligando a Louis XVI a firmar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y haciendo que la familia real fuera transportada a París, prácticamente en calidad de prisioneros, en medio de un desfile macabro en el que figuraban, maquilladas, las cabezas cercenadas de los guardias de Versalles, clavadas en picas.

Cabe acotar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es un documento de 17 artículos aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el 26 de agosto de 1789. Deriva directamente del juramento del juego de pelota y constituye uno de los fundamentos de esta lucha revolucionaria; reivindica como universales tanto los derechos colectivos como los individuales, válidos en todo momento por el simple hecho de ser «hombre», en consonancia con los ideales enciclopedistas e iusnaturalistas. Posteriormente se convirtió en el prefacio de las distintas Constituciones francesas (1791, 1793, 1795, 1946 y 1958), además de influenciar fuertemente y humanizar innumerables ordenamientos jurídicos. Establece principios sociales enteramente nuevos, entre los que destaca la soberanía de la nación. Aunque asienta derechos básicos para los ciudadanos franceses y los hombres sin excepción, no menciona la condición de las mujeres —cuyos derechos fueron proclamados extraoficialmente por la activista Olympe de Gouges, en 1791— ni a la esclavitud, que sería abolida hasta 1794.

A partir de octubre de 1789 empezaron a promulgarse leyes que modificaban la estructura del gobierno, entre ellas las que establecían la guillotina como método (ilustrado, democrático, igualitario y presuntamente humanitario) de ejecución. Louis XVI se vio obligado a firmar muchas leyes que limitaban su propio poder. Pretendiendo recuperarlo, intenta huir a Austria, pero es aprehendido en Varennes, cerca de la frontera; a partir de entonces es visto no sólo como figura superflua, sino como traidor y peligro para la seguridad pública. La nobleza se convierte, además, en un riesgo para la revolución, por lo que se busca eliminarla.

Es importante señalar que la Asamblea Nacional se encontraba más o menos claramente dividida en tres facciones principales: los jacobinos, un grupo ultra-republicano encabezado por Robespierre; los girondinos, grupo moderado intelectual burgués representado, entre otros, por Jacques Pierre Brissot; y los *Sans-culottes*, compuesto principalmente por personas de clase trabajadora o media-baja, que se consideraban a sí mismos los verdaderos hombres del pueblo, mal representados por las demás facciones, que incluían a personajes como Georges-Jacques Danton. Los tres grupos tuvieron profunda influencia en la historia jurídica y política de Francia, siendo especialmente notoria la del jacobinismo durante la Segunda y Tercera repúblicas francesas.

En abril de 1792 el gobierno francés decide declarar la guerra a Austria, por ser un país regido por la familia de la reina María Antonieta. La guerra se lleva a cabo a pesar de la oposición de Robespierre, quien temía que si era perdida peligrara la revolución. Prusia se une a Austria. En julio el duque de Brunswick envía una carta en la que amenaza que, de ser dañada la familia real, las fuerzas austro-prusianas destruirán París. A causa de ello se desatan

nuevos motines para intentar matar a los reyes; la monarquía se suspende de hecho. Mientras, algunos líderes revolucionarios pretenden mudar la capital, pero Danton, a la sazón ministro de Justicia, se opone a Robespierre lanzando una arenga general en apoyo de la guerra.

En septiembre es tomada Verdún por las fuerzas austro-prusianas. Los Sans-culottes, en uno de los episodios más crueles de la revolución francesa, toman por asalto las prisiones, literalmente repletas, y organizan una serie de matanzas, recurriendo ocasionalmente a juicios populares sumarísimos, a consecuencia de los cuales mueren más de 1'600 personas de todas las clases, incluyendo clérigos, en unos cuantos días, a las que se suman las muertes producidas en otras ciudades. Aunque los motivos no están perfectamente claros para los historiadores, se asume que en parte se debió al intento de neutralizar a los partidarios de la realeza. Las matanzas fueron reprobadas internacionalmente, en especial por haber sido cometidas por el país que había declarado los Derechos del Hombre. Se hizo obvio también que el pueblo no podía guiarse solo.

Aunque Robespierre no era en principio partidario de la muerte del rey, empezó a promoverla al comprender que las facciones monárquicas tenían aún mucha fuerza, que Louis XVI era un peligro, además de un traidor —a los que tradicionalmente se les aplica la pena de muerte—, y que «era necesario matarlo para que la revolución viviera», además de que «era imposible tener una revolución sin revolución». Consideró también importante uniformar la voluntad nacional, dominando especialmente a la clase media. Para este fin echaría mano de métodos extremos, cegado por la idea de la *ciudadanía*

*virtuosa*, aquella que implica, además de la obediencia de la ley, el apoyo activo a ésta, que debía imponerse a través del terror.

Louis XVI es guillotinado en enero de 1793. Los girondinos también, por orden de Robespierre, poco después. En ese mismo año, los ingleses toman Toulon, puerto estratégico en el Mediterráneo, con ayuda de los franceses realistas. Los jacobinos inician la época conocida como «el Terror (contra los enemigos de la República)», suspenden la Constitución y las leyes; la sociedad se des-cristianiza, se crea un nuevo calendario, sin domingos; se realizan asesinatos en masa (como en Lyon o Nantes); una acusación simple, sin pruebas, basta para condenar a muerte; se promulgan leyes sin discusión ni publicación; el poder se centraliza en una dictadura de 12 miembros, el Comité de Seguridad Pública. El ambiente popular es de desconfianza y descontento; Marat es asesinado por una conspiración girondina.

Hacia 1794 Napoleón Bonaparte colabora en la pacificación de Francia y luego emprende diversas campañas militares<sup>14</sup>. Danton pretende normalizar la situación social y terminar el Terror; empero, es procesado y guillotinado como traidor por instigación de Robespierre. Con ello da inicio el «Gran Terror», que duplica el número de ejecuciones permitidas, hasta alcanzar más de 800 al mes. En junio Robespierre organiza una gran fiesta colectiva en honor a un presunto Ser Supremo, el dios de la razón, e instituye una especie de culto religioso, lo cual provoca un gran resentimiento por parte de los revolucionarios. El 26 de julio, tras un discurso de 4 horas, afirma tener una gran lista de enemigos, aunque no da nombres. La Convención Nacional, en

---

<sup>14</sup> Inicia la campaña en Italia en 1796 y derrota a los austriacos en 1797, anexando varios territorios a Francia, en revancha.



muestra de la fuerza de la autodeterminación francesa, ordena su arresto; él intenta escapar y suicidarse, pero es capturado y guillotinado. Su caída significa el fin del terror, aunque su fantasma todavía gravita en países como China, Rusia, Viet-nam, Camboya o varios de Latinoamérica.

Cinco años después, Napoleón se convierte en cónsul dominando al Directorio, la penúltima forma de gobierno revolucionario, instituida en 1795, y se proclama emperador en 1804, involucrándose en guerras de conquista con cantidades de soldados jamás vistas previamente. Aunque es todavía muy discutido si apoyó o traicionó al espíritu de la Francia Revolucionaria, o en qué medida hizo cada cosa, es indudable que su reinado marcó el inicio de una nueva época así como la evolución hacia la Europa contemporánea. En términos de historia jurídica, este ávido lector de Polibio será memorable por haber promulgado su *Code Civil des Français*.

## EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO

La propuesta de Bonaparte era fusionar en un solo cuerpo legal la tradición jurídica francesa con la romana/justiniana que había llegado a través de los comentaristas medievales del sur de Francia, así como con la herencia germánica del norte, todo lo cual estuvo matizado por las ideas de la escuela exegética francesa, que, como su nombre lo dice, se había enfocado a la interpretación de textos jurídicos por métodos hermenéuticos, semánticos, contextuales, paráfrasis, &c. Era importante, además, substituir las leyes o normas especiales que regían para grupos específicos de la población (aristócratas, campesinos, gremios...) para hacer una sola ley general de

aplicación en todo el territorio sin contradicciones o superposiciones, cosa que por otro lado garantizaría tanto la estabilidad política como el afianzamiento del nuevo régimen.

El primer borrador estuvo listo en sólo 4 meses; fue revisado por la Corte Superior, el Tribunal de Casación y el Consejo de Estado, presidido por el propio Napoleón, quien se aseguró de eliminar trabas formales y administrativas. Se cuenta que él estuvo presente en más de la mitad de las reuniones de trabajo y que hizo algunas aportaciones pequeñas a la vez que trascendentales, especialmente relacionadas con el divorcio y la adopción. Napoleón llegó, de hecho, a escribir que su Código Civil sería la base de su gloria futura, más que sus 40 batallas, opacadas por Waterloo en 1815<sup>15</sup>.

Estas leyes, empero, hacen patentes las reivindicaciones de la revolución y de la Ilustración relativas a la libertad individual, la libertad de trabajo, la libertad de conciencia, la abolición del régimen feudal, &c. Destaca la importancia de la legislación así como de la responsabilidad nacional.

En general se asume que, de hecho, el Código Napoleónico persiste hasta la actualidad, si bien ha sufrido importantes adaptaciones y modificaciones. Influyó la legislación civil de numerosos países, en varios de los cuales se adoptó sin modificación alguna.

Desde el punto de vista histórico es importante mencionar que la fuerte influencia de la escuela exegética francesa tuvo entre sus efectos prácticos la limitación de los poderes del juez, quien quedaba impedido de realizar sus

---

<sup>15</sup> Mismo año, por cierto, en el que don José M<sup>a</sup> Morelos es fusilado en México.

propias interpretaciones de la ley, ya que ésta emanaba de la voluntad del pueblo; con ello, también, se estableció un medio indirecto de control del Estado. La exégesis y el conceptualismo se constituyeron como las bases del formalismo jurídico en el siglo XIX, que se difundió entre numerosos países, incluyendo a los de América latina. La exégesis constituyó, también, uno de los pilares del *Iuspositivismo*, idiosincrasia que aparece en forma ingenua y dogmática, sin polémica. Por lo mismo, sus miras filosóficas son muy estrechas y considera al Derecho como la *ley escrita*, lo cual implica un retorno a las ideas de los glosadores. La estatal se convierte en la única legalidad posible; no vale la costumbre ni la labor creativa del juez; en caso de duda solamente ha de analizarse la intención legislativa. La ley se convierte en una mera abstracción psíquica y lógica de lo que se entiende como realidad, tendiendo a la inamovilidad social, así como a descuidar los aportes de la jurisprudencia. Aunque las ideas de la Escuela Exegética han sido de enorme utilidad, además de haber permeado en numerosos sistemas jurídicos, queda la duda filosófica de si, en un plano ulterior, la ley debe servir al hombre o si el hombre debe servir a la ley, razón por la que el iuspositivismo ha sido severamente cuestionado.

Vale señalar, empero, que así como Francia promovió el surgimiento de la escuela exegética, también ha colaborado con corrientes como la de Derecho Libre, a través de pensadores como François Geny (1861-1959), reaccionando contra los excesos del positivismo/dogmatismo, reivindicando los factores naturales y sociales que perviven junto a o por encima del poder estatal, espíritu que también se ha reflejado en las leyes.

## LA CONSTITUCIÓN FRANCESA

La situación política de Francia siguió siendo muy inestable durante el siglo XIX y buena parte del XX. En este contexto podría pensarse que el régimen napoleónico significó en parte un retroceso, ya que volvió a constituir una especie de monarquía dinástica, que concluyó con Napoleón III y su Segundo Imperio, aunque estaba mejor organizada jurídicamente. El regreso a la monarquía obedeció ciertamente a intentos de estabilizar la situación del país —como también ocurrió con la Roma imperial—, si bien se entremezcló con violentos episodios como la revolución de 1848 que condujo a la Segunda República Francesa, de corte social-demócrata, que también logró cambios jurídicos importantes, como la inamovilidad del voto masculino y una nueva abolición de la esclavitud. La Tercera República duró del fin del Segundo Imperio a la Primera Guerra Mundial; se estableció una Cuarta República, que presidió Charles De Gaulle, después de la derrota de los alemanes y la caída del régimen francés pro-nazi de Vichy; bajo De Gaulle se elaboraron importantes reformas constitucionales de 1958 a 1969 para producir una Quinta República, que es la actual, con una estructura más estable. A partir de 1950 Francia, junto con Alemania, ha sido uno de los más fuertes promotores de la unificación europea.

Desde el principio las Constituciones francesas han hecho énfasis en la aplicación de derechos simples e indiscutibles, tendientes al bienestar general, mostrando gran respeto al derecho de propiedad. La Constitución actual fue adoptada por referéndum en 1958 y es la 15ª versión, o la 22ª si se cuentan los textos que no adquirieron valor positivo. Al igual que en las versiones anteriores se hace referencia explícita a la Declaración de los Derechos del

Hombre y del Ciudadano de 1789, así como a versiones constitucionales previas y a la Carta del Medio Ambiente de 2004.

## LA INDEPENDENCIA DE HAITÍ

Haití fue durante un breve tiempo posesión española en el Caribe, si bien se convirtió en refugio de piratas en el siglo XVII, especialmente franceses; éstos recolonizaron la isla, entonces conocida como Saint Domingue. Al decaer la piratería se crearon grandes plantaciones que la volvieron una de las colonias más valiosas, pues llegó a producir el 40% del azúcar de todo el mundo de su tiempo y 60% del café; esto provocó que Haití se convirtiera en la colonia de esclavos más grande del mundo después de Brasil. A mediados del siglo XVIII se importaban más de 40'000 esclavos africanos al año: las condiciones de trabajo en las plantaciones de azúcar en Saint Domingue eran tan brutales que el promedio de vida para aquéllos era de 23 años.

En el siglo XVIII la sociedad haitiana se componía principalmente de esclavos (más de 90%) y blancos, pero también incluía gran cantidad de mulatos que a menudo eran liberados por sus padres, por lo que había un importante número de personas no-blancas libres; hacia 1789 eran cerca de 25'000 y contribuían grandemente a la estabilidad de la isla, pues formaban una especie de clase media, eran parte de la milicia, prestaban servicios, eran comerciantes y a menudo llegaban a tener plantaciones con sus propios esclavos, por lo que algunos tenían mejor posición social que los blancos pobres.

Al estallar la revolución francesa imperaba el descontento en general en la sociedad haitiana, y aunque las condiciones de los esclavos mejoraron ligeramente, éstos se rebelaron por el rumor de que el rey de Francia los había liberado. Había, además, gran confusión en cuanto a si los esclavos podían considerarse personas y si podían tener o no la misma categoría que el resto de los franceses, a pesar de que los revolucionarios los habían considerado parte del Tercer Estado. Sin embargo, también había blancos que se consideraban oprimidos al carecer de medios para adquirir sus propios esclavos.

En 1791 los criollos se apoderan de Puerto Príncipe, lo que complicó aún más la situación militar de Francia, que se encontraba en guerra contra casi toda Europa. Mientras tanto, los negros levantaron su propia revolución acaudillados por François Dominique Toussaint Louverture, un ex-esclavo, militar y político genial, triunfando en febrero de 1794 y conformando una Asamblea Constituyente, con lo que terminó efectivamente la esclavitud en todos los territorios franceses.

Los haitianos evitaron unirse a la República Francesa y también echaron a los españoles de su territorio: no lograron expulsar del todo a los británicos, aunque éstos, eventualmente, negociaron al no tener mucho que ganar y se retiraron definitivamente en 1798, el mismo año que los franceses.

Además de numerosas luchas intestinas, los haitianos debieron enfrentar a Napoleón, quien deseaba restablecer el dominio francés en Saint Domingue, principalmente por cuestiones económicas. Jurídicamente, esto significaba que las nuevas leyes de la metrópoli no se aplicarían en su colonia; militarmente, significó una invasión. Aunque Toussaint fue derrotado y aprisionado en

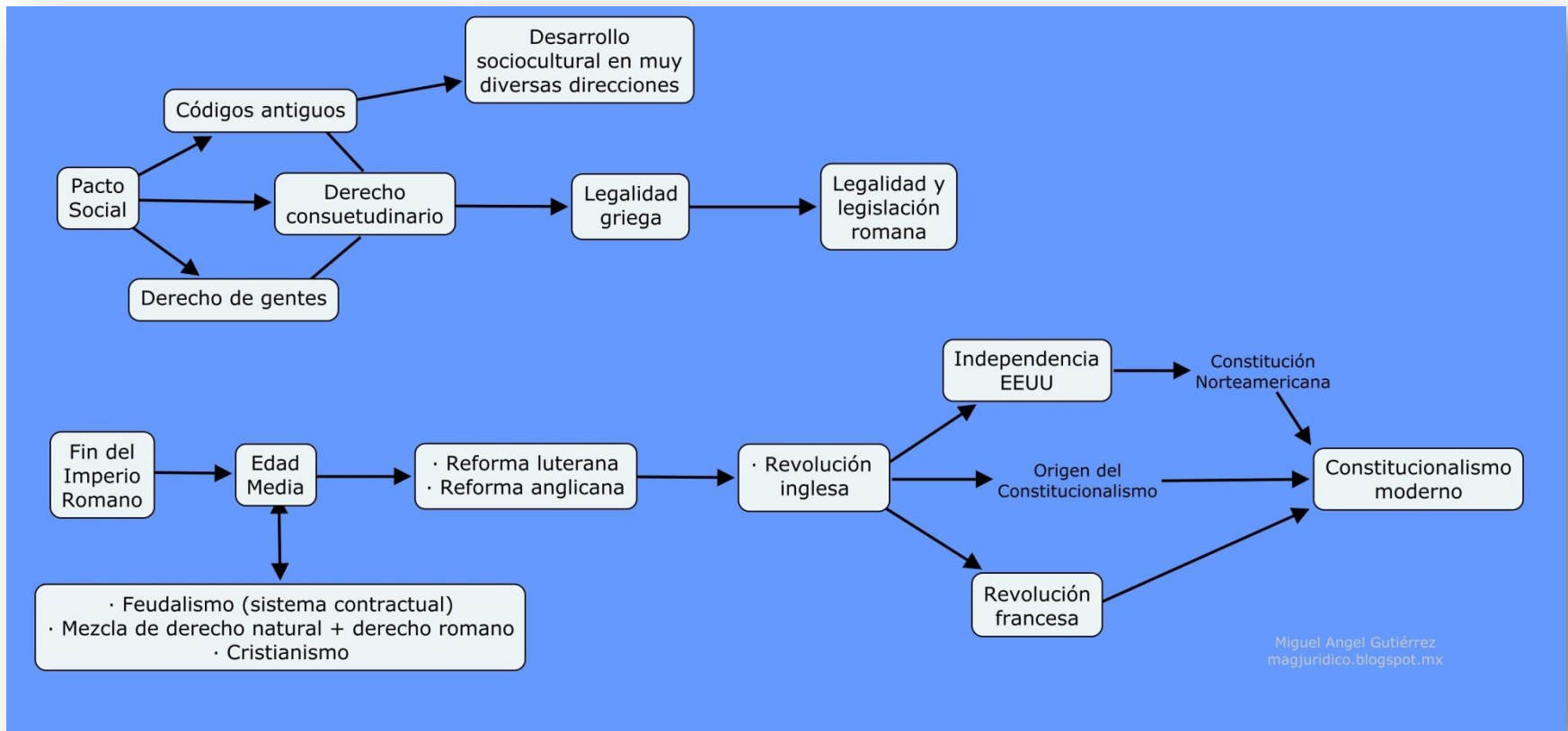
Francia, donde murió en 1803, los invasores no lograron reestablecerse y fueron derrotados ese mismo año en la batalla de Vertières.

El 1 de enero de 1804 el nuevo líder Jean-Jacques Dessalines proclamó la independencia, rebautizando al territorio con su nombre aborigen *Haití*, Lugar de Montañas, que se convirtió en el segundo país de América con una revolución exitosa y por tanto en el segundo independiente del continente.

Actualmente el poder judicial de Haití sigue basado en el Código Napoleónico y consta de varios niveles; la Suprema Corte, que se encarga de cuestiones de procedimiento y constitucionalidad; la Corte de Casación, cortes de apelaciones, tribunales civiles, tribunales de magistrados, jueces de paz, &c. Los fiscales públicos son nombrados por los tribunales y actúan tanto en casos civiles como penales. También hay tribunales de tierras, laborales y para la infancia; los tribunales militares operan tanto en casos militares como civiles cuando se suspende la Constitución.

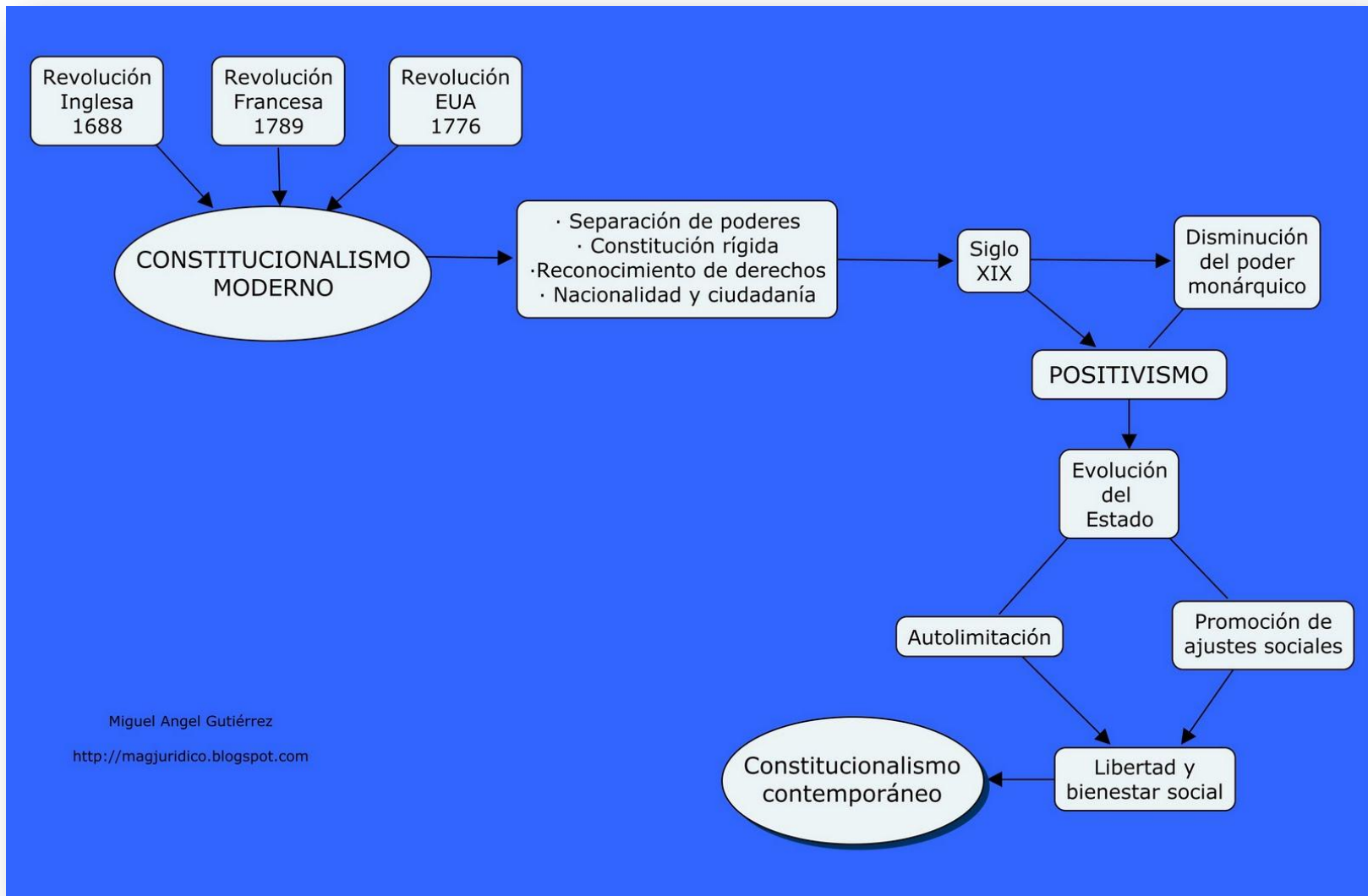
Hasta 1995 había confusión de poderes de facto, pese a estar separados por mandato constitucional. Las presiones derivadas de una situación socio-política muy compleja siguen afectando a la judicatura en todos los niveles.

Haití acepta la jurisdicción vinculante de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte de Justicia del Caribe, aunque de ésta última sólo para controversias comerciales.



**Figs. 7 y 8.** Síntesis esquemática del desarrollo histórico del derecho desde la sociedad primigenia al constitucionalismo.





## 8. EL DERECHO Y ALEMANIA

**E**l derecho tomó en Alemania cauces muy particulares. Si bien son notorios los avances logrados en cuanto a leyes positivas, como el célebre Código Civil, lo es también la repercusión que tuvieron las aportaciones teóricas, muchas de las cuales se aplicaron, indirectamente, en otros países.

La cultura alemana es muy antigua. Sus raíces se han rastreado hasta la Edad de Piedra, hace unos 400'000 años, aunque los pueblos semi-nómadas conocidos como *Germanos* por los griegos y los romanos se asentaron mucho más tarde. Entraron en pleno contacto con otros europeos en la época de Julio César y formaron *foedi* con los romanos, lo que, curiosamente, empieza a consolidarlos como nación. Es, empero, significativo, que la palabra *Deutsch*, Alemán, no surge sino hasta el siglo VIII, para designar una parte del reino de los Francos. Como también se mencionó anteriormente en el capítulo 4, el Imperio Romano-Germánico se estableció con la división de la zona oriental del imperio de Carlomagno en 843. Aunque en la zona geográfica que con el tiempo se convertiría en Alemania se desarrolló una importantísima tradición jurídica durante la Edad Media, caracterizada, como en otros países, por la asimilación del derecho romano y la transformación del derecho local, el primer documento legal básico del *I Reich* o *Primer Imperio* fue la Bula de Oro promulgada por el emperador Karl IV de Luxemburgo en 1356, que hizo

las veces de constitución, perviviendo hasta la disolución del imperio en 1806, mismo que fue regido casi exclusivamente por los Habsburgo. La Reforma Protestante, iniciada en 1517, permitió a la larga la consolidación de pequeños principados o Estados proto-nacionales, con su respectiva soberanía territorial, tras guerras religiosas como la de los treinta años, iniciada en 1618, que devastó población y territorio hasta concluir con la paz de Westfalia en 1648.

El reino de Prusia existió de 1701 a 1918, aunque empezó a desestabilizarse desde las guerras napoleónicas en 1806. La revolución civil social-demócrata de 1848 produjo la Constitución de Frankfurt en 1849, misma que fue rechazada por diversos príncipes, pues implicaba pérdida de soberanía; aunque nunca fue aplicada posteriormente se le utilizó como modelo.

Prusia dominó el norte de Alemania debido a su gran fuerza militar, pero al unificarse las comunidades alemanas se fundó el 'Imperio Alemán', con el impulso del canciller Otto von Bismarck, en 1871, como monarquía constitucional parlamentaria y Estado moderno. Este segundo imperio o *II Reich* alcanzó su máxima extensión luego de la guerra franco-prusiana de 1875. Entre otros sucesos, este periodo presencié el crecimiento parlamentario de facciones marxista-socialistas que, en su momento, se opondrían a la participación alemana en la Primera Guerra Mundial y constituirían una influencia decisiva en la génesis de la revolución rusa.

Es notoria en este periodo la influencia que tuvieron diversos sucesos bélicos, en los que Alemania tuvo parte, sobre la humanización del derecho de guerra, como la prohibición de armamento desproporcionadamente dañino, reflejado

en las Convenciones de Ginebra, que continuaron hasta mediados del siglo XX.

La derrota de Alemania en la Primera Guerra Mundial en 1918 hizo estallar una revuelta de dimensiones nacionales, pues, aparte de las tensiones con la aristocracia, ni el pueblo ni el ejército toleraron la presión provocada por la guerra. La consecuente abdicación del *Kaiser* (emperador) Wilhelm II, que también había sido exigida por Estados Unidos, dio paso a la República de Weimar, parlamentaria, democrática y de corte socialista, así como a su famosa Constitución de 1919. Vale acotar que aunque muchos la consideran pionera en su tipo debido a su contenido social, en los hechos la Constitución mexicana de 1917 fue la primera en cuanto a la consagración del derecho social.

La república alemana conformó un revolucionario experimento jurídico-social-democrático, aunque fracasó por diversos factores. Entre éstos se cuentan las mencionadas tensiones sociales internas, causadas principalmente por las condiciones de rendición en el Tratado de Versalles —tan duras que de hecho el tributo o sanción de guerra se terminó de pagar hasta 2010—, mismas que generaron desempleo e hiper-inflación, con lo que facilitaron el surgimiento del nacional-socialismo o *nazismo*. Destaca como factor desestabilizador la tremenda violencia callejera generada por los nacionalsocialistas (fascistas conocidos como los *SA* o *Camisas pardas*), con un número impresionante de muertos e incidentes contra comunistas o judíos, así como el intento golpista de Adolf Hitler en München en 1923, tratando de imitar el de Mussolini en Roma, que representó un episodio climático de oposición a la situación de la república. También se cuentan las tensiones

internacionales, como las derivadas de la Gran Depresión iniciada en 1929 por la especulación de capitales, el quiebre de la Bolsa de Nueva York y los bancos estadounidenses, que carecían de un modelo jurídico apropiado para su funcionamiento.

En general se asume que la República de Weimar concluye con el ascenso al poder de Adolf Hitler en 1933 y la instauración de un régimen totalitarista o una especie de Estado corporativo, el *III Reich*, que acabó por detonar la Segunda Guerra Mundial: la Constitución de 1919 fue invalidada de hecho aunque no se reemplazó oficialmente sino al concluir la guerra, en 1945. Desde el punto de vista histórico, si bien el nazismo tuvo sus ideólogos juristas, que le dieron un fuerte impulso, como Edmund Mezger, Carl Schmitt, o Philipp Heck, e implementó, gracias a su mayoría absoluta en el Congreso, diversas disposiciones de carácter legal —o legaloide—, como modificaciones a los códigos (civiles, penales, &c) y fuertes medidas procesales tendientes a reforzar la posición del régimen, el nazismo debe entenderse como un fenómeno básicamente socio-político que, por supuesto, alcanzó vertientes jurídicas —o anti-jurídicas— que, al igual que muchos otros regímenes, se valió de las leyes para garantizar un *status quo* y convertir el aparato legal, principalmente a los jueces (entre los que destacaron personajes como Roland Freisler y Franz Gürtner), en un órgano más bien policíaco o represivo, a la manera en que ya había sido descrita por Marx *et al* en el sentido de que las leyes suelen ser utilizadas por los grupos dominantes para conseguir sus fines y/o como instrumentos en la lucha de clases. La idiosincrasia nacionalsocialista llegó de facto a tomarse como «fuente de derecho». Es necesario reconocer, empero, que en el periodo nazi se promulgaron también leyes en beneficio de lo que se consideraba la población alemana y que, en

muchos casos, como en las medidas anti-semitas, el Estado simplemente canalizó inquietudes de sus gobernados, actualizando la definición atribuida a Cicerón en cuanto a que el Estado es una multitud de hombres ligados por la comunidad del derecho y de la utilidad.

Paradójicamente, el final de la Segunda Guerra provocó grandes mejoras en los sistemas jurídicos del mundo en lo general, como nuevas modificaciones a las Convenciones de Ginebra, nuevos paradigmas de derecho internacional — considérense, por ejemplo, los procesos de Nüremberg— y, especialmente, el reconocimiento expreso de los *Derechos humanos* como tales por primera vez en la historia, aun cuando los antecedentes de éstos puedan rastrearse hasta el *ius gentium*, leyes medievales (como diversos fueros españoles, los edictos de Nantes, &c), las revoluciones ilustradas o figuras jurídicas históricas diversas.

## LA ESCUELA HISTÓRICA DEL DERECHO

Las escuelas histórico-jurídicas alemanas, sobre todo en la transición del siglo XIX al XX, produjeron algunas de las aportaciones más interesantes para comprender el Derecho actual —particularmente en las vertientes penal, civil, constitucional y sistemática jurídica—, independientemente de que generaron, de hecho, una verdadera revolución historiográfica, al aplicar nuevas aproximaciones epistemológicas, antropológicas y metodológicas. En términos generales puede decirse que han explorado la realidad jurídica como algo ligado estrechamente con la realidad histórica-cultural, partiendo de los movimientos/procesos sociales, la estructura del pensamiento imperante y la estructura discursiva.

Si Montesquieu y Voltaire escribieron, en cierto modo, las primeras historias mundiales, Hegel y otros filósofos alemanes les dieron un nuevo giro, más eurocéntrico, posterior a la revolución industrial, aunque eso no hace necesariamente que la ideología alemana sea moderna o más funcional.

Uno de los puntos que las escuelas alemanas han estudiado exhaustivamente es la diferencia entre el derecho público y el privado (en realidad artificial, pues en el fondo la regulación de los asuntos entre ciudadanos privados parte de las leyes del Estado, precisamente porque reviste interés público), así como la diferencia conceptual entre el derecho germánico y el alemán, o el derecho de propiedad, que, precisamente, atraviesa toda la historia del Derecho hasta la actualidad desde el derecho romano clásico, pasando por la cristianización, la romanización, el justiniano, el *ius commune*, la Edad Media, la Reforma protestante, la Contra-Reforma católica, la codificación, el desarrollo del Constitucionalismo (con sus variantes a través de las revoluciones democráticas y la Revolución Industrial), la *uropeización* del Derecho e incluso la Globalización.

En el siglo XIX destacaron autores como Karl von Savigny (1779-1861), Rudolph Stammler, Rudolph Ihering (o Jhering), Georg Friedrich Puchta, los hermanos Grimm<sup>16</sup>, Barthold Georg Niebuhr, Johann Eichorn y Bernhard Windscheid, entre otros, a quienes se considera fundadores de la escuela histórica del Derecho. Con ésta, para diversos autores, empieza la llamada *moderna ciencia jurídica*, debido a que emprendieron sus estudios con profundo espíritu lógico-racional, un poco también como reacción a los

---

<sup>16</sup> Los mismos juristas y filólogos que escribieron los cuentos de Caperucita Roja, Pulgarcito, la Cenicienta, &c. Conocieron a Savigny en Marburg.

excesos del iusnaturalismo. Como era de esperarse, intenta extrapolar los principios del derecho romano a los nuevos tiempos; la innovación, empero, radica en que considera que el único criterio de justicia se encuentra en la conciencia jurídica histórica y social, pues el Derecho emana del espíritu del pueblo, el *Volksgeist*, que da a cada sistema jurídico sus peculiaridades según sus condiciones de vigencia. Tampoco sorprende el que esta escuela no acierte a dar cuenta del origen del Derecho ni de la esencia de lo jurídico, pero establece el estudio del dato como punto de partida, con lo que, si bien deja de lado las cuestiones axiológicas, consolida las bases para las escuelas positivistas.

## EL CÓDIGO CIVIL ALEMÁN

Las invasiones napoleónicas impactaron a los alemanes también en lo político y lo jurídico, aunque el establecimiento de leyes a la manera francesa era imposible en ese momento por la falta de un órgano legislativo adecuado, así como la diversidad de las comunidades alemanas. Sin embargo, la codificación francesa influyó sobre las nuevas estructuras legales —a veces como inspiración, a veces como reacción—, especialmente luego de la unificación de 1871.

El código alemán, *das Bürgerliches Gesetzbuch*, o BGB, comenzó a redactarse en 1881, se promulgó en 1896 y entró en vigor, simbólicamente, en 1900. Ha servido como modelo a leyes civiles en diversos países, como China, Japón, Corea del Sur y Grecia, entre otros, e influenciado a las de países como



el nuestro, de 1928. Su creación respondió, claro, a necesidades históricas, específicamente las de reorganización del territorio.

Se distingue por su orientación racionalista, profesional y filosófica, que resume las ideas de Kant, Savigny<sup>17</sup>, Hegel y otros nacionalistas románticos, más que por buscar innovaciones, aunque aun así siempre se le ha considerado un proyecto de vanguardia. Preserva la herencia del derecho romano tanto como la pandectística de la tradición alemana medieval; busca la recuperación de la esencia histórica del derecho nacional a través de conocimientos naturales, usando métodos similares a los de las ciencias exactas.

En términos de su origen el alemán se diferencia de los códigos franceses en que éstos pretendieron dejar atrás las tradiciones, llegando a lo ahistórico y en algunos casos a lo anti-histórico, a menudo con un fuerte contenido emocional. Paradójicamente, ambas legislaciones conservan similitudes básicas, como la tendencia a la solidez del Estado y la separación de los poderes.

Tras la división de Alemania al terminar la II Guerra Mundial, el BGB continuó rigiendo los asuntos de derecho privado en las dos medias naciones, la capitalista y la socialista, aunque en ésta última recibió mayores modificaciones. En 1990 se reinstauró en la Alemania reunificada. En 2002 recibió actualizaciones importantes, particularmente en relación con el derecho de obligaciones y la forma de interpretar sus disposiciones, regidas por el *principio de abstracción* que distingue al derecho alemán de otros de origen romano. En términos generales, este principio —que no se menciona

---

<sup>17</sup> Pese a que la escuela histórica se opuso a diversos aspectos de la codificación, como la sistematización.

expresamente en el BGB— implica que la propiedad no se transfiere por el contrato de compraventa, sino por la adquisición de derechos, las obligaciones respectivas y el establecimiento de acciones para exigirlos, a diferencia de, por ejemplo, el sistema francés, en el que la compraventa sólo obliga a transferir la propiedad al comprador después de pagar el precio.

## DE LA FILOSOFÍA Y OTRAS APORTACIONES TEÓRICAS

Aunque la filosofía alemana está llena de personajes célebres, con sus respectivas aportaciones, en términos de la historia jurídica es de interés analizar las figuras contrapuestas al radicalismo filosófico —originalmente representado por el inglés Jeremy Bentham y sus discípulos utilitaristas como John Stuart Mill—, partidario de las corrientes jurídicas individualistas de tendencia al *laissez faire* o *dejar hacer*, quienes consideraban al Derecho limitado a las acciones humanas en un momento dado, separadas de procesos evolutivos, por lo que la ley podía reducirse a un simple mandato.

El pensamiento político de Europa continental había, precisamente, seguido una dirección opuesta; Friedrich Hegel (1770-1836) había sacado su doctrina de Kant y éste de Rousseau y Hobbes, influido además por el Romanticismo. Glorificaba el poder del Estado, con el que los individuos han de contribuir según sus capacidades, aun cuando las necesidades humanas y la fraternidad queden en segundo plano. El hegelianismo acabó por desafiar al prusianismo tanto como a la Inglaterra victoriana<sup>18</sup> con su conocida teoría de que la

---

<sup>18</sup> Lo que el teórico alemán Carl Schmitt estudió bajo la denominación de *modelos decisionistas*, que decayeron a lo largo del siglo XIX.

*realización* del conocimiento humano implica el encuentro de ideas opuestas que acaban conformando una síntesis, misma que será superada eventualmente por medio de un proceso similar de conflicto con otras ideas, como puede verse a través de la historia. Karl Marx (1818-1883) se adueñó de diversas concepciones de Hegel y les dio vuelta, considerando que el factor determinante no era «la idea», sino la producción de bienes para la sociedad, lo que repercutía en la organización social (en clases que luchan entre sí) y económica, con la consiguiente distribución dinámica del poder a través del capital. Las ideas de Marx constituyeron, por una parte, un gran impulso al laboralismo, con sus nuevos modelos de protección de derechos —importante en una época de auge industrial— y, por otra, a la consciencia de que el Estado puede ser una mera consecuencia de la detentación del poder sobre la base de los modos de producción, cuyas leyes van dirigidas a mantener las clases en sus respectivos lugares. Por ello los trabajadores deben, a través de un proceso, apoderarse del Estado, usarlo para sus propios fines, destruirlo y establecer instituciones completamente nuevas. Cabe decir que lo anterior se intentó en numerosas ocasiones, empezando por la revolución alemana de 1848, sin resultados efectivos, ya que nunca se han dado las condiciones sociopolíticas, ni económicas, ni de fuerza, ni jurídicas necesarias, ni tampoco se ha clarificado la naturaleza de las nuevas instituciones, ni si éstas eventualmente tendrían que ser reemplazadas. Por otro lado, la teoría marxista fue formulada en términos excesivamente complejos como para ser aplicada e hizo gran cantidad de enemigos al analizar descarnadamente aspectos de la vida social sobre los que la gente suele tener ideas muy arraigadas, como la religión o concepciones filosóficas.

Cabe añadir, a guisa de comentario, que las corrientes filosóficas desarrolladas por Kant y Marx se han prolongado e hibridado hasta épocas recientes a través de otros alemanes como Jürgen Habermas, Niklas Luhmann o Günther Jakobs, quienes han formulado teorías sociales empíricas, críticas y normativas que han funcionado como instrumentos en la búsqueda de una teoría de la justicia que, por cierto, comparte rasgos con las de autores como John Rawls.

El jurista y penalista Karl Röder escribió en su obra *Sobre el delito y la pena* en 1870 que las corrientes de pensamiento basadas en las ideas de Kant son más bien estériles. Señala la importancia de evitar consideraciones abstractas sobre la justicia: sugiere evitar el prejuicio de que los intereses del Estado y la sociedad son opuestos; destaca que la ley debe servir principalmente para evitar daños y, sobre todo, que el delito es, en sí mismo, señal efectiva de un estado individual de libertad moral, que, por supuesto, se opone al Derecho. En el siglo XX, uno de los teóricos que llevó estas ideas a nuevos límites fue el austriaco Hans Kelsen (1881-1973).

De ascendencia judía, como Marx, Kelsen había sido alumno de Georg Jellinek (1851-1911), célebre filósofo, sociólogo y jurista autor de una Teoría General del Estado de corte hegeliano, inspirado en la revolución francesa, en la universidad de Heidelberg.

Kelsen diseñó la Constitución austriaca por encargo del canciller Karl Renner en 1920. Hacia 1930 sus ideas chocaron con las del conservadurismo universitario y decidió emigrar. Salió de Alemania con el ascenso nazi en 1933; estuvo en diversos países, siempre muy reconocido como académico, y se estableció en los Estados Unidos en 1940. Kelsen creó la Teoría pura del

Derecho, que puede considerarse bien consolidada desde 1934, de corte positivista (o iuspositivista), que postula la importancia de la coherencia lógica entre las leyes, así como la separación de éstas de cualquier consideración moral, social, ideológica, de derecho natural, &c. Sin embargo, toda norma deriva de otra norma; ulteriormente existe una norma hipotética fundamental, en la que sí puede postularse la validez del Derecho, por ser universal, que sí considera la justicia, la moral, su naturaleza y momento histórico. Al parecer las ideas originales de Kelsen pretenden superar las doctrinas absolutistas al evitar el solapamiento entre moral, religión y derecho, pues sólo cabría concebir un único Derecho, al cual el Estado debe también estar sometido.

Hasta ahora no ha sido posible enunciar una norma jurídica completa basada solamente en su modelo —el cual ha sido tanto alabado como vilipendiado, apoyado como refutado—, si bien, pese a no haber podido deslegitimar regímenes dictatoriales desde la teoría normativa, ha sido de gran utilidad para la defensa de la supremacía constitucional, así como para establecer paradigmas legales más efectivos y un mejor control de la legislación, especialmente de derecho internacional.

**Fig. 9.** El derecho alemán y algunos sucesos con relevancia en la historia del Derecho

AÑO	SUCESO
1701	Surge el reino de Prusia
1779-1861	Karl Savigny
1789 -1804	Francia va de la Revolución al Código Napoleónico
1806	Napoleón en guerra contra los alemanes
1810	Inicia la independencia de México
1818-1883	Karl Marx
1848	Revoluciones social-demócratas en Alemania y en Francia / Constitución alemana de 1849 y 2ª República francesa. Napoleón III se afianza en el poder.
1857-67	En México, Constitución de 1857, Guerra de Reforma (1857-60), Intervención francesa (1862), Segundo imperio (1864-67). En EU, Guerra de secesión (1861-65).
1871-75	Unificación y consolidación de Alemania bajo Bismarck / Guerra franco-prusiana
1896	Promulgación del Código Civil alemán: entra en vigor en 1900
1917	Promulgación de la Constitución mexicana como corolario de la revolución iniciada en 1910

1918	Derrota de Alemania en la I Guerra Mundial, revolución de noviembre, abdicación del Kaiser Wilhelm II
1919	Constitución y república de Weimar
1923	Intento golpista de Hitler ( <i>Putsch</i> de München)
1929	Quiebre de la bolsa de NY e inicio de la Gran Depresión
1933	Hitler sube al poder
1939-1945	II Guerra Mundial
1989-1990	Reunificación alemana

## 9. EL DERECHO MEXICANO

**J**osé Vasconcelos señaló en *La raza cósmica* que una de las más importantes virtudes del pueblo mexicano es su carácter universal, en el que se acrisolan los mejores atributos de todas las razas; este rasgo sincrético o «vigor híbrido» es observable, por supuesto, en el desarrollo histórico de su Derecho, uno de los factores principales de la consolidación nacional en un periodo relativamente breve, desde el punto de vista evolutivo. Su complejidad, empero, es pasmosa.

De forma similar a la historia de México en general, la jurídica suele dividirse, *grosso modo*, en tres grandes periodos, cada uno con múltiples subdivisiones: el (mal llamado) Indígena, el Indiano y el Independiente, si bien el que tiene mayor influencia en la actualidad es el derivado de la revolución iniciada en 1910.

### LOS PERIODOS INDÍGENA E INDIANO

Se tiene noticia de asentamientos humanos en México desde el neolítico, hace más de 12'000 años, si bien el establecimiento de sociedades complejas<sup>19</sup> es muy posterior, hacia el 2500 aC. En general se asume que el desarrollo

---

<sup>19</sup> El grado de complejidad de una sociedad suele inferirse de sus avances técnicos y arquitectura.



jurídico, como en cualquier otra sociedad antigua, fue paralelo al de la organización social.

Hay que admitir que se sabe relativamente poco del derecho nativo anterior a la llegada de los españoles, si bien se reconoce que es muy antiguo, debido por una parte a que numerosas culturas desaparecieron parcial o totalmente dejando escaso rastro (o rastros que no se han podido descifrar cabalmente), como la olmeca, la maya o la teotihuacana, y por otra a la destrucción cultural sistemática emprendida por la barbarie española durante la conquista. Se sabe también que se constituyeron sistemas político-jurídicos diversos, como el de Tlaxcala, que era una especie de república federada. En lo general, empero, puede establecerse que muchas culturas nativas coincidieron en desarrollar sociedades estratificadas, complejas, teocráticas, oligárquicas, en las que la autoridad ejecutiva y judicial radicaba en un monarca o grupo cerrado, sin división de poderes. Las conductas socialmente deseables se encontraban enraizadas tanto en la tradición —a menudo en códigos orales, sustentados por lo consuetudinario— como en políticas de Estado. Se ha constatado la existencia de distintas materias jurídicas, con grandes avances, como mercantil, civil, fiscal, procesal, de protección al consumidor o penal; ésta última se caracterizaba por su gran severidad, su frecuente aplicación de la pena de muerte, ley del talión o esclavitud, sin pena de prisión como tal —por tanto sin derecho penitenciario—, como sucedió en diversas culturas del viejo continente. Existían también figuras equiparables al dolo y la culpa.

Las etnias nativas dejaron un número considerable de grupos descendientes, que, entre otras, heredaron las tradiciones jurídicas y se sostuvieron a través de ellas. Tradicionalmente se ha visto a estos grupos humanos como una clase

social más que como pueblos o conglomerados étnicos, lo que ha derivado en un frecuente desconocimiento de sus derechos. Su persistencia e influencia, empero, han mostrado tal vitalidad 500 años después de la llegada de los europeos que finalmente en tiempos de la transición intersecular del XX al XXI, no sin el auxilio de las armas (como en el caso de la revolución en Chiapas de 1994, por ejemplo), se les reconoció como parte de una nación surgida en muchos sentidos bajo la tradición jurídica extranjera: actualmente, luego de las reformas de 1992, 1996-2001 e intentos anteriores<sup>20</sup>, el artículo 2 de la Constitución mexicana reconoce a este país como una nación indivisible, si bien pluricultural, sustentada en sus pueblos originarios indígenas, sus instituciones sociales e identidad cultural. Este reconocimiento de la calidad indígena ha llegado paralelamente al ámbito mundial a través de entidades como la organización Internacional del Trabajo o las cortes internacionales.

La unificación de España aparejada al retroceso árabe y la expulsión de los judíos bajo los reyes católicos, a finales del siglo XV, trajo entre sus consecuencias el descubrimiento del nuevo continente como corolario de una larga serie de intentos de reconexión al sistema-mundo de oriente que habían iniciado con las Cruzadas y que en fechas más o menos cercanas habían llevado a la exploración marítima siguiendo las costas de África.

La llegada presuntamente accidental de Colón al nuevo mundo supuso, por una parte, que sus pobladores fuesen vistos como sub-humanos por el solo hecho de desconocer la cultura europea; por otra parte, al tratado de

---

<sup>20</sup> Ignacio Ramírez señaló durante el Congreso Constituyente de 1857: «Entre las muchas ilusiones con que nos alimentamos, una de las no menos funestas es la que nace de suponer que nuestra patria es una nación homogénea. Levantemos ese ligero velo de la raza *mista* que se *estiede* por todas partes y encontraremos cien naciones que en vano nos esforzaremos hoy por confundir en una sola».

Tordesillas de 1494, mediante el que España y Portugal, con la participación del papa Alejandro VI —Rodrigo Borgia—, fijó el meridiano divisorio de las zonas de influencia castellana y portuguesa a cien leguas de las Azores y Cabo Verde para repartir las nuevas tierras entre ambas potencias. El «derecho» a conquistarlas supuso un problema jurídico especial, debido a que tenían dueño. La cuestión se palió a través de argumentaciones teológicas en concomitancia con la expedición de *justos títulos de dominio* que otorgaban el permiso papal de conquistar por medio de la guerra, evangelizar a la fuerza, &c, aunque varios de dichos documentos fueron anatémizados posteriormente por la propia iglesia católica. Desde este punto de vista resulta un tanto ingenuo tratar de ver documentos como los Justos Títulos o las Capitulaciones de Colón o de Santa Fe como posible antecedente constitucional, según sugieren algunos autores; de hecho, tienen mayor semejanza con una patente de corso, o un acto de derecho administrativo.

Los primeros indicios claros conocidos sobre el nuevo orden jurídico en México se dan con la llegada de los conquistadores liderados por Hernán Cortés. Por una parte, las descripciones de éste y de Bernal Díaz del Castillo incluyen implícita o explícitamente aspectos legales de la vida de los nativos (como sucedería con cronistas contemporáneos, como fray Bernardino de Sahagún) y, por otra, Cortés se ocupó de hecho en dar una conformación jurídica a los actos de conquista. Destacan las *ordenanzas* que dicta en distintas fechas, ejerciendo autoridad propia, si bien en nombre de la corona, para regular aspectos políticos, económicos, defensivos, comerciales, de gobierno, &c, de uno de los primeros municipios americanos, la Villa Rica de

la Vera Cruz, fundado en 1519 <sup>21</sup>; estos hechos guardan cierto paralelismo con el desarrollo de los artículos 115 al 117 de la Constitución actual.

El establecimiento de un orden jurídico en México implicó elementos del vasallaje al estilo europeo, si bien fuertemente matizado por la tradición romana, canónica, germánica y local, dado que los conquistadores, como en su tiempo lo hicieron macedonios y romanos, optaron por conservar el orden jurídico consuetudinario en lo que no afectase a la corona. Quizá las únicas limitaciones tajantes en aquellos tiempos fueron a la poligamia, al politeísmo, los sacrificios humanos dedicados a los dioses nativos —ya que, desde la perspectiva antropológica, la inquisición traída por los españoles también realizaba sacrificios humanos— y diversas prácticas sexuales.

La ocupación española difirió de la efectuada por otras culturas europeas, particularmente ingleses y franceses, en cuanto a que más que «colonias» se estableció un virreinato, lo que tenía rasgos jurídicos distintos, aparte de que se ocupó en menor medida del exterminio intencional de los nativos. Cabe precisar, empero, que el virreinato surgió como figura jurídica hacia 1534.

El primer virrey Antonio de Mendoza, llegado en 1535, cuya formación tuvo una fuerte influencia morisca, y quien a su tiempo había sido partidario de los Comuneros de Castilla, condujo en México una recopilación sobre el orden jurídico autóctono, tanto con fines históricos como positivos. Es también notorio en la historia jurídica mexicana el conflicto de competencia que tuvo con Hernán Cortés, quien finalmente hubo de sometersele.

---

<sup>21</sup> Hay discusión en cuanto si otros asentamientos españoles, en Cuba y Venezuela, son anteriores.

A partir de este periodo se realizaron importantes recopilaciones históricas por parte de otros españoles, como fray Diego Durán en la década de 1580. Destacan, empero, los cronistas nativos o mestizos a lo largo de los siglos XVI y XVII, que se han dividido en escuelas (México —incluyendo la de Anequemecan-Chalco—, Texcoco, Tlaxcala), aunque se ha encontrado un número considerable de códices dispersos o anónimos, que dan vistas indirectas sobre cuestiones jurídicas.

El historiador Armando Ayala Anguiano en su obra *México de carne y hueso* describe a los tres siglos del periodo colonial (o virreinal) como jurídicamente caóticos, en lo que coincide con otros teóricos como José Sánchez-Arcilla Bernal y Fernando Vázquez Pando. Ayala Anguiano explica, además, que la discordancia legal fue uno de los principales motivos por los que la Nueva España no logró un mejor desarrollo, ni se dio un mejor aprovechamiento de sus recursos, aunque ese caos estaba inmerso en uno generalizado, originado por la falta de conocimiento del territorio. Sus aseveraciones son verosímiles si se toman en cuenta dos hechos importantes: Uno son los intentos del monarca ilustrado Carlos III de establecer reformas y llevar a cabo estudios y censos en la nueva España, que entre otras cosas motivaron los viajes del naturalista Alexander von Humboldt a México. Otro son los listados de las principales recopilaciones de derecho indiano realizadas por autores como Guillermo Floris Margadant (quien cita nueve en su *Introducción a la historia del derecho mexicano*), José Luis Soberanes (quien cita ocho en su *Historia del sistema jurídico mexicano*) o Marco Antonio Pérez de los Reyes (quien cita 17, incluyendo leyes españolas previas a la conquista que se utilizaron subsidiaria o supletoriamente, con un orden de prelación más o menos determinado en su *Historia del Derecho Mexicano*), pues revelan una fuerte

necesidad de, al menos, tener noticia de los ordenamientos vigentes, si no de meter el orden.

Desde el punto de vista de la evolución jurídica, sin embargo, para obtener una visión simplificada de la situación novohispana pueden considerarse las *Leyes nuevas* de 1542, que representan un intento por parte del gobierno de Carlos V de regular la cuestionable figura de la encomienda; la *Recopilación de las leyes de los reinos de las indias* de 1680, que consisten en 9 libros que, aparte de regular aspectos comunes de gobierno, contienen un nuevo apartado especial para indios; finalmente, las *Ordenanzas* de intendentes del siglo XVIII, contemporáneas o posteriores al ascenso de Felipe V al trono español.

## ANTECEDENTES DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA

Al morir en medio de una situación política muy compleja, sin herederos, el rey de España Carlos II, apodado *El Hechizado*, por su mala suerte y peor salud, último gobernante Habsburgo, se vio obligado a testar a favor del duque de Anjou, un Borbón, nieto de Louis XIV de Francia. Dicho testamento, empero, imponía al nuevo rey la obligación moral de respetar «las leyes, fueros y costumbres» de sus reinos españoles. A pesar de que el duque de Anjou tenía mejores derechos que los múltiples candidatos, su ascenso al trono como Felipe V inició una gran guerra de sucesión. Inglaterra, el Imperio Romano Germánico y los Países Bajos se unieron militarmente para enfrentar una coalición franco-española. El objeto principal de la guerra era, en realidad, el comercio de las Indias, así como las otras riquezas que producían. El ganancioso de una guerra que duró de 1701 a 1713 movilizó a cerca de

millón y medio de soldados, resultó Louis XIV. En España la consecuencia fue una guerra civil —entre Borbones— que duró hasta 1715, ocasionando la pérdida de posesiones europeas y la desaparición de la corona de Aragón, lo que dio fin al modelo gubernativo de tipo federal o «monarquía compuesta» que habían desarrollado los Habsburgo. Ello, a su tiempo, apuntaló el despotismo pero también, paradójicamente, impulsó la independencia de varios países, entre ellos México.

En 1701/2 Felipe V ya ungido como rey juró los fueros de Aragón. En Barcelona tuvo que hacer importantes concesiones a las cortes catalanas, así como jurar su Constitución<sup>22</sup>. La concesión principal fue el establecimiento de un *Tribunal de Contrafacciones*, equivalente a una Suprema Corte o tribunal de amparo, que garantizaba el apego de todas las actuaciones gubernamentales al orden constitucional, sirviendo de freno al absolutismo. El mismo Felipe V reconoció los límites que se imponían de este modo a su real voluntad y señaló que los catalanes habían quedado «más repúblicos que los ingleses». Los antecedentes de este muy deseado tribunal se remontan hasta 1533, cuando los catalanes lo propusieron a Carlos I. En 1714, durante la guerra de sucesión, sin embargo, Felipe V los disolvió, principalmente a causa de las rebeliones armadas que se dieron en Cataluña a partir de 1705. Con ello se reconcentró el poder real, disminuyeron las facultades jurisdiccionales, las autonomías municipales, &c. Pero el Tribunal de Contrafacciones es sin lugar a dudas un hito: primero, por haberse constituido como una manifestación de derecho positivo; segundo por implicar de hecho la separación de poderes del

---

<sup>22</sup> El origen de las constituciones catalanas se remonta a 1283. Constituye un hecho inédito en el derecho español; implica una amplia representación popular así como la limitación del poder ejecutivo.  
· Kleiner-Liebau, Désirée. *Migration and the Construction of National Identity in Spain*. Iberoamericana Editorial, 2009, p 68

Estado; tercero por constituir un antecedente del fin de los modelos de gobiernos decisionistas en ese siglo y en el XIX; además, por haber sido la inspiración de proyectos como la Constitución de Cádiz, antecedente directo de la independencia de la Nueva España.

La invasión napoleónica de España y la consecuente partida del rey Fernando VII provocaron un vacío de poder en 1808, año en el que empieza la llamada *Guerra de independencia española*. Frente al derrumbamiento de la administración gubernamental, la resistencia se estructuró a través de juntas provinciales y locales que llegaron a constituir un verdadero poder paralelo, con lo que la legitimidad monárquica dio paso a la popular. Para coordinar esta pluralidad gubernativa se crea la Junta Central, que procederá a la convocatoria de Cortes (no estamentales) que a la larga se volverán constituyentes.

El 24 de septiembre de 1810 se aprueba un decreto en el que aparecen los principios del futuro texto constitucional, para ser promulgado en 1812: la soberanía nacional popular —no la del rey— y la división de poderes. Una de sus mayores aportaciones es la incubación de un verdadero federalismo, ya que en el texto se habla por primera vez de una «nación española» en la que los territorios de ambos continentes tienen iguales prerrogativas. Se formó sobre una amalgama de intereses: liberales, absolutistas, reaccionarios, reformistas, conservadores o liberales, en cuyo análisis participaron diputados americanos, entre los que destacaron los mexicanos, como Miguel Ramos de Arizpe. Sus principios son la soberanía nacional, la división de poderes, el sufragio universal indirecto, la monarquía hereditaria pero constitucional, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, el reconocimiento de los derechos



individuales, &c. Limita el poder absoluto del rey, prohíbe los privilegios y jurisdicciones de señorío, e inicia la desamortización de los bienes del clero, aunque el catolicismo queda como única religión permitida. Curiosamente, las ideas de esta constitución son las mismas del invasor francés, contra quien lucha casi toda España. Sin embargo, por estar ocupado en guerras más importantes, Napoleón no pudo afianzarse en España y le quitó el trono que había otorgado a su hermano «Pepe Botella», para devolvérselo a Fernando VII. El rey re-puesto desconoce la Constitución, combate y persigue a los liberales e intenta reinstaurar los privilegios de la aristocracia y el clero.

Las colonias españolas (México, Argentina, Perú, Chile, Venezuela, Centroamérica, Uruguay), aprovechando la situación, se rebelan y declaran independientes de una España subyugada. A pesar de los esfuerzos del prócer Simón Bolívar de lograr una América unificada, se impusieron las identidades locales conformando naciones independientes con sus propias estructuras jurídicas, basadas en la tradición románica posterior a la ilustración. A consecuencia de las mismas invasiones se produjo también la independencia de Brasil, entonces colonia portuguesa, que inicia como sede del imperio y posteriormente se convierte en república, siguiendo formas parecidas a los otros países del continente.

Incapaz de recuperar las Américas, Fernando VII se convierte en déspota. La iglesia pide el restablecimiento de la inquisición para quemar jacobinos.

En 1820 el general Rafael del Riego se subleva y obliga al rey a volver a aceptar la Constitución de Cádiz, pero éste recibe ayuda militar de Francia,

restablece de nuevo sus poderes y se afianza como déspota, hasta su muerte en 1833.

Existe profunda división entre los autores respecto a si la Constitución de Cádiz rigió o no en realidad en México, aunque sí se aplicó provisionalmente hasta 1824 además de servir de base para otros ordenamientos. Debe tomarse en cuenta, sin embargo, que su escasa funcionalidad se debió al rechazo de la realeza española, a la guerra en Europa, así como a la lucha de independencia en este país desde septiembre de 1810 que traía sus propuestas jurídicas propias, abanderadas por José María Morelos u otros personajes ilustres como Ignacio López Rayón, que cristalizaron en documentos como la Constitución de Apatzingán de 1814.

Cabe señalar también que, durante la guerra de independencia mexicana, el gobierno español utilizó políticamente a la Constitución de Cádiz, al prometer instaurarla, junto con una amnistía, para desanimar la insurgencia (especialmente la de los criollos) y sus nuevas leyes, si bien, como ya se dijo, eventualmente Fernando VII desconoció la gaditana y regresó al absolutismo. En España, los ideales de la Constitución de Cádiz debieron seguir para su realización un camino sangriento que comprendió, entre otros movimientos, a la revolución liberal que se prolongó hasta 1874 —conduciendo al surgimiento de la Primera República Española—, así como las guerras carlistas.

## MÉXICO INDEPENDIENTE

Los antecedentes de la independencia mexicana pueden dividirse en externos e internos. Los externos fueron el pensamiento liberal francés de los enciclopedistas (principalmente Voltaire, Rousseau y Montesquieu), la independencia de los Estados Unidos, la revolución francesa, el desarrollo y la expansión industrial de las grandes potencias europeas (que acabaron con los monopolios españoles) y, directamente, la invasión de España por Napoleón, conjugada con movimientos liberales como la Constitución de Cádiz y las conspiraciones criollas. Las causas internas fueron la concentración de la riqueza y el poder por los españoles peninsulares, que tuvo como consecuencia la marginación de los criollos en el ejercicio del poder político o económico, la explotación de los recursos naturales y el monopolio comercial, en lo que, por cierto, pueden observarse algunas similitudes con el origen de la independencia estadounidense. Otra de las causas fue la situación de miseria de los nativos mexicanos.

El pretexto inicial de la guerra de independencia mexicana había sido liberarse del yugo napoleónico, al que se había calificado como hereje. Aunque esto constituía un argumento válido, que respaldaron personajes como el jurista Francisco Primo de Verdad, fray Melchor de Talamantes o el virrey José de Iturrigaray, cabe señalar que al iniciador del movimiento, el cura Miguel Hidalgo, se le capturó, juzgó, torturó y asesinó como hereje en 1811, tras un proceso que traía pendiente con la inquisición desde 1800 por sus ideas liberales.

En 1813, como nuevo líder independentista, José María Morelos convocó a un Supremo Congreso en Chilpancingo, hoy Guerrero; propuso una especie de programa a través del documento *Sentimientos de la Nación*, que sirvió de base para la declaración de la independencia total de la «América Mexicana». Estableció además un gobierno representativo popular, con poderes separados, aparte de abolir nuevamente la esclavitud y la división de la sociedad en castas. El resultado más importante de este congreso fue la Constitución de Apatzingán, Michoacán, inspirada en las de Cádiz, Francia y Estados Unidos, aunque es discutible si realmente tuvo validez; se aplicó, cierto, en el territorio dominado por los insurgentes durante el tiempo en que estuvieron ahí. Consagraba el principio de legalidad, la separación de poderes, el derecho de audiencia, de propiedad, la soberanía popular, &c. Sin embargo, Morelos fue capturado y fusilado en 1815. Aunque la guerra continuó a salto de mata por diversos héroes, entre los que destaca Vicente Guerrero, la independencia se consumó finalmente gracias a que Agustín de Iturbide, un criollo influyente de clase alta, se rebeló contra los españoles por así convenir a sus oscuros intereses. Iturbide firmó por la parte mexicana los documentos jurídicos que podría decirse que validan de hecho la Independencia, los Tratados de Córdoba. Por la contraparte española firmó el jefe político español Juan de O‘donojú —quien pese a que se le considera el último virrey nunca ocupó realmente el puesto— el 24 de agosto de 1821. Este tratado implicaba cierto grado de sumisión a la corona española, alejándose de los ideales originales de la independencia; también era una especie de prolongación del Plan de Iguala, en el que Guerrero e Iturbide proponían consolidar la independencia además de conciliar sectores en pugna en el territorio mexicano, incluyendo por supuesto a las clases altas y a la iglesia católica.

Los tratados de Córdoba fueron impugnados eventualmente por ambos bandos, siendo motivo de un estira-y-encoge político por diversas razones. La más fuerte de éstas era que O' donojú, quien había fallecido al poco tiempo, lo hubiese firmado sin tener facultades, aunque los intereses subyacentes eran la conveniencia de apegarse o despegarse de la monarquía. De cualquier forma, España no tenía los recursos para sostener una guerra de reconquista, pese a que posteriormente habría algunos débiles intentos, como la invasión liderada por el brigadier español Isidro Barradas, derrotado en Tampico en 1829 por contingentes enviados por Vicente Guerrero.

Aprovechando una cláusula intencionalmente confusa en los tratados, Iturbide organizó un motín, disolvió el Congreso y publicó el *Reglamento Provisional Político del Imperio*, que establecía una monarquía constitucional con reconocimiento de los tres poderes. El imperio no pudo sostenerse debido a la falta de apoyo político-militar, además de la carencia de recursos.

La reacción más fuerte al establecimiento del imperio fue un movimiento armado encabezado por Antonio López de Santa Anna, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Vicente Guerrero, el *Plan de Casa Mata*, que obligó a Iturbide a reinstaurar el Congreso y eventualmente a abdicar, en marzo de 1823.

Tras fragorosas batallas legislativas se produjo la que fue, formal y realmente, la primera Constitución Federal, proclamada en 1824. De tendencia federalista moderada, estableció 19 estados libres soberanos, 4 territorios y un Distrito Federal; su objetivo principal era la organización del Estado Mexicano. Se alejó del pensamiento radical liberal de la Constitución de Apatzingán, aunque

conservó el espíritu de la de Cádiz. Contaba con una parte dogmática escasa y una orgánica extensa, por lo que carecía de equilibrio. Estableció una cámara de diputados y otra de senadores, un presidente y un vicepresidente (el que obtuviera el segundo lugar en las elecciones), con una duración en el cargo de cuatro años. El poder judicial se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Prescribía la igualdad de los hombres ante la ley, aunque no marcara claramente el establecimiento de garantías individuales. En la práctica pasaron muchos años antes de que los ciudadanos, en especial los «indios», gozaran de algunos privilegios otorgados por las normas. Todavía señalaba la religión católica como oficial y conservaba los fueros eclesiásticos y militares. A pesar de su carácter organizador, y de que representaba un avance hacia el republicanismo, en realidad no preveía las condiciones económicas, políticas o sociales en su integridad, no resolvía a fondo los viejos problemas y presentaba deficiencias estructurales, por lo que la contienda por el poder entre grupos se inició desde la primera administración federal, a cargo de Guadalupe Victoria. Vicente Guerrero, sucesor de Victoria, fue objeto de un golpe de Estado en 1829 que generó nuevos conflictos armados, situación que condujo eventualmente también al asesinato del prócer.

Otras dificultades apremiantes que debió afrontar el nuevo país, además de establecer una estructura política y jurídica apropiada, fueron la de mantener y consolidar su territorio. Aparte de una rebelión en Campeche, la situación territorial de Yucatán y Chiapas era incierta: aquél se había unido por voluntad popular a México en 1823 tras seguir su propio proceso de independencia, se separó en 1841 —promulgando su propia Constitución, redactada principalmente por Manuel Crescencio Rejón— y regresó definitivamente en

1848. Chiapas, por su parte, aunque se había adherido en diversas fases al movimiento independentista mexicano, se mantuvo en una situación incierta y como objeto de disputa territorial entre Guatemala, México y el propio Chiapas, con provincias que llegaron al punto de declararse independientes en 1824: en realidad, la situación de este estado no quedó claramente definida sino hasta después del tratado de 1882.

El 6 de abril de 1830, durante la presidencia de Anastasio Bustamante, se expidieron leyes para evitar que el estado fronterizo de Coahuila, con Texas, o la zona conocida como Texas Mexicana, siguiera en riesgo de ser anexada por los Estados Unidos. Estas tierras ya habían sido objeto de ofertas de compra por parte de éste país en 1827 y 1829, aunque en ambas ocasiones el presidente Guadalupe Victoria las rechazó. Durante la presidencia de Bustamante, pues, se prohibió expresamente cualquiera nueva inmigración desde los Estados Unidos hacia Texas. Los contratos de colonización fueron puestos bajo control federal y no estatal, y se cancelaron las colonias con menos de 150 habitantes. Se promulgaron otras ordenanzas para animar a ciudadanos mexicanos a mudarse desde el interior del país hacia Texas, regalo de buena tierra, transporte gratuito y asistencia, estímulos y condonaciones fiscales; se utilizó a convictos para construir fortificaciones y carreteras, se aumentaron los aranceles de productos importados, se fortaleció la presencia militar, se promovió la emancipación de esclavos, &c. Sin embargo, la prohibición y demás medidas no detuvieron la migración de estadounidenses a Texas: se estima que en 1834 vivían 30'000 de ellos contra menos de 8'000 mexicanos<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Henderson, Timothy J. *A glorious defeat: Mexico and its war with the United States*. Macmillan, USA, 2007.

La zona era harto conflictiva, pues además de levantamientos armados había descontento generalizado. Los texanos estaban inconformes con el gobierno estadounidense, pero también deseaban mantenerse separados de los mexicanos. En estrecha relación con esto, eran ignoradas las reformas sobre el trato a los esclavos.

En este estado de cosas, Antonio López de Santa Anna fue electo en 1833, con Valentín Gómez Farías como vicepresidente. Mientras el primero se retiró a su hacienda, el segundo aprovechó para establecer una serie de reformas de corte liberal, entre ellas el patronato eclesiástico del Estado, la supresión del pago obligado de diezmos a la iglesia, de la coacción civil para el cumplimiento de votos eclesiásticos, de la Universidad y de los fueros militares. Otras reformas proyectadas fueron impedidas por Santa Anna quien, además de suprimir las anteriores, desterró a Gómez Farías en 1836 e implantó el sistema centralista.

El Santanismo fue un periodo de intensa actividad legislativa. En 1835 se promulgó el primer Código Penal; el Congreso elaboró las *Bases Constitucionales* orientadas al sistema centralista, por oposición al federalista<sup>24</sup>. La división territorial en estados fue sustituida por departamentos administrativos; las legislaturas locales fueron sustituidas por juntas departamentales y se derogaron las constituciones estatales. Las *Bases* sirvieron para desarrollar las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836. Se creó un cuarto poder, el Supremo Conservador, que aunque pretendía moderar a los demás en realidad constituyó un poder absoluto despótico que no admitía la menor disensión, y que se usó para proteger privilegios de las clases

---

<sup>24</sup> Obsérvese un cierto paralelismo con el cambio de la Roma republicana a la imperial, atribuible a la necesidad de control expedito del territorio.



conservadoras, tratando de evitar que el nuevo gobierno fuera desplazado de la forma en que fue desplazado Iturbide. Cabe también enfatizar que dicho poder era más una figura política que propiamente jurídica.

Desde 1836 se desata una serie de conflictos internacionales que conducen a las intervenciones estadounidenses y francesas. También se produjeron levantamientos internos como el de Gómez Farías en 1840, así como diversas reelecciones de Santa Anna. En 1842-43 se promulga una nueva Constitución, de carácter conservador, conocida como *Bases orgánicas de los Estados Unidos Mexicanos*.

Cuando en 1843 Estados Unidos planteó nuevamente la incorporación de Texas a su territorio, Santa Anna intentó zafarse de la escena política para evitar la opinión pública, exiliándose en La Habana. Imperaban las hostilidades y el caos político. Estados Unidos aprovechó para enviar sus tropas al Río Bravo, dando inicio a la guerra. Santa Anna fue llamado a dirigir los esfuerzos nacionales de nuevo; pero aunque logró reunir y organizar un ejército sorprendente, fue derrotado por su impericia en todos los enfrentamientos. Mediante el Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1847-48, México perdió los estados de California, Nuevo México, Arizona, Nevada y Colorado a favor de Estados Unidos (territorios en los que había, de cualquier manera, gran descontento por la situación mexicana), que se comprometió a pagar una indemnización de 15 millones de dólares a México.

Cabe agregar que el año de la invasión, 1847, fue también significativo para la historia jurídica mexicana, ya que se produce el Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824, impulsada por Mariano Otero *et al*, que

reestructuró el Poder Judicial, además de posibilitar el juicio de amparo, que inició de inmediato sus funciones de proteger el ordenamiento constitucional. Vale acotar también que aunque suele decirse que el primer juicio de amparo se promovió en Yucatán en 1842, en realidad en aquellos días no era territorio mexicano. Pesquisas de investigadores como Manuel González Oropeza han encontrado que las sentencias de amparo más antiguas en el Archivo General de la Nación, ligadas a la contención de arbitrariedades por parte de autoridades santanistas, principalmente militares, datan del citado año 47.

Tras la derrota de 1848, Santa Anna renunció a la presidencia y abandonó el país. El hambre, el descontento, las pugnas políticas junto con el descontento por la pérdida del territorio, produjeron graves crisis. Los conservadores que fueron imponiéndose en la mayoría de los estados reclamaron el regreso de Santa Anna, quien era el único que había demostrado, al menos, tener fuerza suficiente para imponerse sobre el caos. Así, Santa Anna es nombrado presidente de nuevo. Vende un trozo más de territorio a Estados Unidos, La Mesilla. Hizo volver a los jesuitas expulsados por los españoles en la colonia, reinstauró la Orden de Guadalupe y se hizo llamar «alteza serenísima» a la vez que decretaba una ley para volverse dictador vitalicio. En su empeño por legislar, ningún asunto político escapó de sus designios: creó impuestos onerosos y concentró todo el poder en su persona. Creció el descontento popular y con él comenzaron a fraguarse los planes de rebelión.

El Plan de Ayutla (hoy Guerrero) fue un pronunciamiento político realizado por Florencio Villarreal, con apoyo de los liberales Juan N. Álvarez e Ignacio Comonfort, en 1854: tuvo como objeto dar fin a la dictadura. En 1855 había cundido por todo el país: Santa Anna tuvo que renunciar y tomar un segundo

exilio en Colombia. Los planteamientos centrales eran desconocer a Santa Anna como presidente y que se convocara a representantes de los estados para elegir un presidente interino, que convocara a un nuevo Congreso extraordinario para hacer una nueva Constitución republicana y democrática.

## LAS LEYES DE REFORMA

La lucha de los liberales contra Santa Anna duró aproximadamente dos años. Al caer la dictadura el general Juan N. Álvarez fue elegido presidente; formó un gabinete con un moderado, Comonfort, y cinco liberales radicales; Benito Juárez, Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Guillermo Prieto y Santos Degollado, todos versados en jurisprudencia, quienes promovieron las *Leyes de Reforma*, orientadas a consolidar el Estado mexicano. Entre las más importantes se encuentran disposiciones relativas a la administración de justicia y organización de los Tribunales de la Nación (Ley Juárez, 1855), supresión de tribunales especiales —con excepción de los eclesiásticos y militares, aunque se los limitó a los asuntos de su competencia—; Libertad de imprenta (Ley Lafragua, 1856) así como diversas relativas a la intervención, control y/o desamortización de los bienes del clero (Ley Lerdo, 1856-57). El poder del renovado Estado se afianzó, pues, en gran medida a través de las nuevas leyes civiles.

La *Ley de Convocatoria al Congreso Constituyente*, firmada por Juan N. Álvarez, dio como fruto la Constitución de 1857, que entre otras cosas era absolutamente laica.

Al verse afectados por el nuevo orden jurídico, los conservadores y los clericales<sup>25</sup> se levantaron en armas, con lo que se inicia la Guerra de Reforma (1857-1860) con el Plan de Tacubaya, dirigido por Félix Zuloaga, quien presionó al presidente Comonfort para que los apoyara. Juárez acusó a éste de traidor, por lo que fue encarcelado, pero el mismo Comonfort lo liberó al ser desplazado por los conservadores, que intentaron imponer a Zuloaga en la presidencia y dictaron leyes derogatorias de las reformistas. De este modo se produjo la existencia de dos gobiernos: uno legítimo, presidido por Juárez, y otro impuesto por la fuerza, lo que hizo inevitable una guerra civil. Durante 1858 los conservadores lograron victorias continuas, con el apoyo monetario del clero. Durante 1859 las fuerzas se equilibraron y se alternaron los triunfos. Los liberales apuntalaron al Estado con más leyes en 1859-60 para complementar las primeras de Reforma, relativas a la separación entre la Iglesia y el Estado, supresión de congregaciones religiosas, nacionalización de bienes eclesiásticos, libertad de cultos y matrimonio civil.

El avance de la guerra provocó la bancarrota del país. Ambos bandos trataron de buscar el apoyo extranjero, aunque ninguno lo logró. Los liberales por los conflictos secesionistas en Estados Unidos: los conservadores no lograron el apoyo español al perder la guerra en 1860. Los liberales habían ofrecido a los estadounidenses libre tránsito por el Istmo de Tehuantepec, apoyado por sus fuerzas militares (Tratado McLane-Ocampo), y los conservadores ofrecieron a los españoles pagar una indemnización e instaurar un gobierno bajo su tutela

---

<sup>25</sup> El papa Pío IX, desde Roma, pidió a los católicos que se opusieran a la Constitución y a las leyes promulgadas. Cabe mencionar que en el periodo indiano la iglesia era regulada por el rey, aunque de facto la iglesia adquirió excesiva relevancia por las condiciones materiales del país. El siglo XIX desconoció a lo indígena y a lo canónico: actualmente las diversas iglesias e «indios» están regulados por la misma ley (130 constitucional).

(Tratado Mon-Almonte, firmado por Juan Nepomuceno Almonte, uno de los hijos de Morelos).

La situación político-financiera, con graves deudas, abriría, al poco tiempo, el terreno para la intervención francesa y el segundo imperio, promovido por mexicanos que consideraban a la monarquía como una posible solución. Se invitó a un archiduque, Maximiliano de Habsburgo, impuesto con las bayonetas de Napoleón III. Paradójicamente, Maximiliano tenía ideas de avanzada liberal, y con ello perdió tanto el apoyo de los conservadores como de los franceses. Aunque este periodo es bien conocido desde el punto de vista histórico, desde el jurídico vale la pena mencionar que el fallido emperador proyectó o promulgó leyes sabias, con profundo interés en la sociedad. Entre los puntos álgidos de la caída imperial en 1867, empero, estuvo la simple — aunque difícil— aplicación de las leyes nacionales. Entre otras paradojas, la intervención francesa afianzó al Estado mexicano tanto como el verdadero sentimiento nacionalista. Benito Juárez, su artífice principal, falleció repentinamente en 1872.

Uno de los héroes de la cruenta lucha contra el imperio, abogado, militar, opositor a la reelección de Juárez por considerarla contraria al espíritu de la Constitución de 1857, veterano de la Revolución de Ayutla, las Intervenciones y la Guerra de Reforma, Porfirio Díaz Mori, fue el protagonista de un gobierno dictatorial (9 periodos en la presidencia, 1876-1880 y 1884-1910), con altísimos niveles de corrupción, que a su vez sería uno de los factores clave en el origen de la revolución de 1910.

El porfiriato logró en buena medida la pacificación del país; promovió avances técnicos como el telégrafo, el teléfono, la electrificación y una gran infraestructura ferrocarrilera. Se fomentó el comercio interior y exteriora niveles nunca antes vistos, crecieron industrias básicas como la siderúrgica, de transformación o la textil, entre otros beneficios, pero también se produjeron importaciones excesivas que afectaron la balanza de pagos en forma muy desfavorable para México. Se atrajo la inversión extranjera, principalmente de estadounidenses, ingleses, franceses, españoles, y de unos pocos nacionales, si bien en condiciones que a la larga demostraron ser nocivas para el país, con enorme pérdida de recursos naturales. En este periodo la economía mexicana adquirió rasgos capitalistas, aproximándose a los sistemas de los países industrializados, logrando superávit por primera vez en su historia. Las políticas fiscales permitieron aumentar los ingresos del gobierno. Los avances macroeconómicos, empero, no beneficiaron al pueblo en general, acosado por el hambre, el desempleo, las diferencias abismales entre ricos y pobres o, peor aún, la esclavitud asalariada.

En lo jurídico se privilegió al positivismo, promulgándose leyes como el Código de Comercio aún vigente, la Ley General de Instituciones de Crédito, enfocada originalmente a enfrentar la crisis financiera, o la Primera Ley General de Ferrocarriles que privilegiaba los beneficios al país.

En cuanto a la agricultura, a partir de 1881 se promulgaron leyes que ponían a disposición de compradores privados, a precios muy bajos, tierras consideradas baldías, proceso derivado de la ley Lerdo de 1856. La Ley de Deslinde y Colonización de Terrenos Baldíos de 1883 autorizaba a colonos, mexicanos o extranjeros, a denunciar «tierras inactivas». Al deslindarlas,

dichos colonos recibían como pago un tercio de esas tierras y adquirirían también el derecho de comprar el resto a precio preferencial. La consecuencia de ello fue un gran desarrollo del latifundismo y el despojo de aproximadamente 49'000'000 de hectáreas a comunidades indígenas, lo que a su vez generó diversos conflictos sociales y fomentó la miseria, pues los auténticos dueños carecían de título de propiedad, o si los tenían éstos no eran reconocidos por la normatividad vigente.

## LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Desde el punto de vista jurídico, el gran triunfo de la revolución mexicana es la promulgación de la Constitución de 1917, una de las leyes más avanzadas del mundo y pionera en muy diversos aspectos, entre los que destacan la consagración del derecho social, la asertividad de las garantías individuales, la libertad individual e independencia monetaria como bases de la libertad colectiva y la economía nacional, &c; su rasgo más importante es, ciertamente, que cristaliza varias de las ideas de los Padres de la Patria.

Desde el punto de vista histórico, dicha ley suprema no es un triunfo total, lo que se comprende al ver de cerca el desarrollo de la revolución y sus secuelas. La revolución mexicana, sin embargo, con sus frutos jurídicos, también hace de México un caso único entre los países de Latinoamérica, ya que en ningún otro país del continente se ha producido un fenómeno semejante, ni en lo social ni en lo jurídico.

Aparentemente la revolución mexicana es un fenómeno muy complejo: quizá lo es verdaderamente en sus manifestaciones exteriores, aunque en su esencia es simple.

La mala organización jurídico-social que se arrastraba desde siglos antes, así como las secuelas de las guerras de Reforma y las intervenciones, el despojo a los campesinos y la explotación obrera producen un estallido social bajo el gobierno inicialmente democrático de Porfirio Díaz, quien se había apartado paulatinamente del mandato constitucional. Díaz, que pese a todo era un patriota, renuncia cuando se da cuenta de que el conflicto va en serio. Francisco I. Madero toma la presidencia, pero el caos persiste porque no mejora la situación del pueblo. Madero es depuesto por un golpe de Estado y entonces empieza la fase terrible de la revolución; la arrebatía por el poder. Venustiano Carranza se subleva e intenta tomar las riendas para restablecer la legalidad, aunque es rechazado por ello y por la falta de solución al conflicto social original. Los grandes caudillos se combaten unos a otros entre el caos y el bandidaje hasta que uno de ellos, Plutarco Elías Calles, decide reunirlos en un solo partido político en el que todos tengan más o menos las mismas oportunidades. Con ello empieza la nueva organización política del país y, en consecuencia, la jurídica<sup>26</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue promulgada en la ciudad de Querétaro, en plena revolución, manteniéndose en vigor hasta la fecha, por lo que ha sido la más longeva en el país. Se tomó como base la constitución de 1857, pero se añadieron todas las demandas que dieron origen a la revolución, como la cuestión agraria (artículo 27), la

---

<sup>26</sup> Para una comprensión más detallada véase el cuadro anexo «La revolución mexicana en breve».



obrera/laboral (artículo 123), la educación obligatoria y gratuita (artículo 3), la eliminación de la reelección presidencial, así como otros novedosos modelos de protección a derechos relacionados con la evolución social, económica e industrial. Es notorio que además las «conquistas sociales» incorporadas por el grupo vencedor no se imponen por conductas de carácter prestacional, sino a través de limitaciones a los particulares.

La mexicana es probablemente la ley fundamental más reformada del mundo; lo ha sido más de 400 veces, sufriendo al menos una modificación mayor al año, antes de cumplir su primer siglo. Su contenido, aparte, se ha engrosado al triple, lo que la convierte en la segunda constitución más extensa del mundo<sup>27</sup>; este contenido, a menudo, es excesivamente detallado o específico como para estar en una Ley Fundamental. Lo anterior puede indicar que sigue en evolución, que ha estado sujeta a multitud de intereses particulares o políticos y/o que no se elaboró con verdadero rigor racional.

La Constitución de 1917 sirve de base a uno de los sistemas legales más avanzados del mundo, aunque México ha sufrido tradicionalmente de la falta de la aplicación de la ley, la falacia de que basta formularlas leyes para solucionar problemas, así como por el exceso de complejidad legal, lo que ha redundado en fragilidad. Esta Constitución también sirve de base a uno de los sistemas legislativos más aparatosos, onerosos e ineficientes del mundo, así como a una sobre-regulación en casi todas las materias. Aun así, es una aportación de la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, que es probablemente el mayor resultado conseguido por la civilización

---

<sup>27</sup> Después de la de la India, país densamente poblado por etnias muy diversas.

moderna y sin el que ésta, con sus más altos niveles de bienestar hasta este punto de la historia, sería inconcebible.

**Fig. 10.** Cuadro resumen: La Revolución Mexicana en breve.

Antecedentes remotos	<ul style="list-style-type: none"><li>· Organización agraria deficiente desde épocas ancestrales.</li><li>· Guerras de intervención y de Reforma.</li></ul>
Antecedentes inmediatos	<ul style="list-style-type: none"><li>· Porfirio Díaz asciende al poder en 1876. Atrae inversión extranjera, pero en condiciones tales que</li></ul>

los extranjeros (estadounidenses, ingleses, franceses, españoles y pocos mexicanos) se adueñan de la industria y recursos naturales.

- Políticas macroeconómicas que, aunque favorecieron al país, no beneficiaron al pueblo.
- Ley de deslinde y políticas agrarias inadecuadas.
- Surgen algunas rebeliones aisladas (Yaquis, Río Blanco, Cananea, miembros del ejército).
- Surgen ideólogos (Flores Magón *et al.*)
- Madero y el anti-reeleccionismo:
  - Plan de San Luis, tras el fraude electoral de 1910:
  - Declara elecciones nulas
  - Desconoce al gobierno de Díaz
  - Convoca a la Revolución para el 20 de noviembre
- Madero, Zapata, Orozco
- EU apoyó a Madero porque Díaz favorecía a los ingleses más que a ellos.

Inicio

- Se producen levantamientos varios: principalmente Pascual Orozco y Abraham González.
- Abraham González conecta a Madero con Pancho Villa: éste toma Ciudad Juárez; Porfirio Díaz renuncia y se va del país escoltado por Victoriano Huerta.

Francisco I. Madero

- Madero sube a la presidencia. Ordena deponer las

armas, pero mantiene la misma estructura porfirista.

- Es rechazado por los Magonistas y hay sublevaciones (1911).
- Zapata lanza el Plan de Ayala (desconoce a Madero).
- Pascual Orozco se subleva y es combatido por Villa y Huerta.
- Villa es encarcelado por Huerta tras estar a punto de fusilarlo.
- Bernardo Reyes y Félix Díaz se rebelan (Veracruz). Esto desencadenará la invasión estadounidense por obra de Henry Lane Wilson.
- Madero se queda solo.
- Manuel Mondragón libera a Félix Díaz y Bernardo Reyes: esta sublevación culmina con la Decena Trágica.
- Madero encarga su defensa a Huerta, pero éste lo traiciona y asesina.

### Golpe de Estado

- Victoriano Huerta se vuelve presidente (1913).
- Se rebelan Villa en el norte y Zapata en el sur. Venustiano Carranza se subleva en Coahuila, y desconoce a Huerta en el Plan de Guadalupe.

### Continúa la guerra

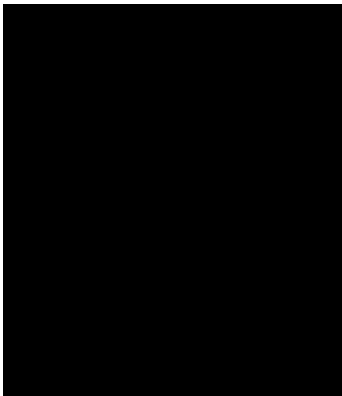
- Carranza organiza la guerra (1914), aunque nunca simpatiza ni con Villa ni con Zapata.
- Villa se distancia de Carranza, particularmente a

partir de la toma de Zacatecas.

- Los estadounidenses apoyaron inicialmente a Huerta, pero éste se pasó con los ingleses. Se acercan entonces a Carranza, e invaden Veracruz y Tampico.
- Huerta huye con mucho dinero a EU y muere de cirrosis alcohólica poco después.
- Los generales carrancistas y obregonistas se enriquecen con «decomisos».
- Se polarizan las fuerzas: Zapata y Villa vs Carranza y Obregón, ya que los primeros estaban por los campesinos y los otros sólo querían reestablecer el orden legal.
- Villa y Zapata se encuentran en el DF.

### La Convención de Aguascalientes

- La Convención de Aguascalientes instigada por Carranza (octubre 1914) reúne a todas las fuerzas. Declara presidente al pro-villista Eulalio Gutiérrez. Villa es nombrado jefe del ejército y Carranza es declarado rebelde.
- Los convencionistas cometieron el error de no acabar con Obregón, y Villa y Zapata de separarse. Obregón se reorganizó. Gutiérrez negó apoyo a Zapata, quien se enemistó con Villa y terminó del lado de Obregón. Villa y Zapata sólo querían justicia social, pero no sabían cómo lograrla políticamente.
- Descontrol y bandidaje por todas partes.
- Carranza huye a Veracruz (1915), luego a Querétaro.



Final de la lucha armada y restablecimiento del orden legal

- Obregón derrota a Villa en grandes batallas en Celaya, León, Aguascalientes, Durango y Sonora. Villa se refugia en Chihuahua, sin ser nunca vencido totalmente, y se reorganiza en guerrillas.
- EU reconoce a Carranza, y Villa los ataca. EU lanza la expedición de Pershing, que fracasa totalmente.

- Se proclama la Constitución (1917), lo que es un triunfo parcial.
- Zapata reclama a Carranza y lo insulta: éste, al no poder derrotarlo, lo manda asesinar en Chinameca, Morelos.
- Carranza huye por causa de la «huelga» de sus generales y del Plan delahuertista de Aguaprieta que lo desconoce. Es asesinado en Tlaxcalantongo, Puebla, en 1920.
- Villa continuó con sus guerrillas hasta la muerte de Carranza: en 1920 firma la paz con Adolfo de la Huerta y se retira a su hacienda de Canutillo, en Durango.
- Obregón sube al poder.
- La gente de Calles asesina a Villa. Calles reorganiza políticamente a los caudillos en un solo partido político, PNR, que después se convertirá en el PRI.
- Guerra cristera.
- Lázaro Cárdenas sube al poder y desarrolla una política obrera y agrarista.

QUINTA PARTE  
LA RAMA DORADA DEL DERECHO

10. OTRAS MANIFESTACIONES HISTÓRICAS  
DEL DERECHO

**E**l antropólogo James George Frazer, en su extensa famosa obra *La Rama Dorada: un estudio sobre magia y religión*<sup>28</sup> concluye que todas las religiones primitivas tienen rasgos o principios en común, que entre otras cosas sirven para la comprensión del origen y significado de formas análogas, que a su vez se relacionan tanto con principios lógicos como con ideales. La historia del Derecho, como ha sido evidente a lo largo de esta obra, tiene su propia rama dorada con diversas manifestaciones y principios, como la necesidad consustancial al hombre de reglas para convivir, la relación deidad-justicia, la eventual codificación, la transmisión de la idiosincrasia a través de la ley, la aparición de figuras para la aplicación de la ley (ficción legal, equidad, legislación), el pre-constitucionalismo o la división en leyes superiores e inferiores, por señalar algunos ejemplos.

---

<sup>28</sup> *The Golden Bough: A Study on Magic and Religion*

Aunque se ha privilegiado el estudio de los sistemas jurídicos relacionados menos o más directamente con el derecho romano, por la razón de haber tenido una influencia más notoria, es obvio que no son los únicos. Vale mencionar, además, que el hecho de que un sistema jurídico determinado haya sido menos utilizado es independiente de la trascendencia que puede tener para el conocimiento o el espíritu humanos, aun si se relaciona directamente con la *praxis*.

Es común que los estudios de derecho comparado relacionen a los sistemas jurídicos en familias, centrándose, con razón, en el derecho romano. La *familia jurídica*, empero, es sólo un constructo para comprender mejor las relaciones entre un sistema u otro en función de las constantes o variables. Aunque no hay unanimidad de criterios también se aceptan los antecedentes o el desarrollo del sistema legal, la jerarquía o predominio de una fuente de derecho, el método de trabajo de los juristas en el marco del sistema legal, los conceptos legales característicos o naturaleza jurídica, las instituciones legales o la división del derecho que se aplica al sistema en cuestión; también se considera la tradición intelectual, estructura y operatividad.

De acuerdo con autores como Consuelo Sirvent o Jorge Humberto Zárate, los sistemas jurídico-religiosos no constituyen propiamente una familia debido a que no comparten una tradición forense, sino que son conjuntos de normas que regulan las relaciones de convivencia total o parcialmente, aglutinadas por principios filosóficos que, por supuesto, no son cuerpos legales ni contienen principios constitucionales o jurídicos. Estos conjuntos tienden a minimizar los derechos individuales y la mayoría de las obligaciones pesan sobre lo que



se considera un hombre justo'. El más importante de estos sistemas es, quizá, el derecho musulmán, en función del número de personas sobre las que rige.

La familia mixta o híbrida se compone por sistemas jurídicos que, por sus características, no pueden clasificarse dentro de una familia determinada por tener elementos originados por sistemas distintos, que amalgaman tradiciones jurídicas e históricas distintas, como el sistema legal de Québec, en Canadá, que integra la tradición jurídica francesa y la estadounidense, o como el de Sudáfrica, que recoge tradiciones holandesas e inglesas: India, Israel, Japón y Filipinas también tienen sistemas jurídicos mixtos, que no necesariamente implican una tradición. En la actualidad, empero, es poco probable que existan los sistemas jurídicos puros.

Es importante señalar que en el periodo histórico actual, debido sobre todo a los avances científicos y técnicos, el mundo se ha hecho un lugar aparentemente más pequeño. Esto ha provocado también el conocido fenómeno de la globalización, que a su vez ha afectado al Derecho: notoriamente en la necesidad de uniformar las leyes, por una parte, y por la otra la de adecuarla a las nuevas formas de la actividad humana, como los viajes espaciales, la computación, el nuevo tratamiento de los derechos reales, &c.

Considerando la propuesta de la *Rama Dorada* extrapolada al Derecho es posible pronosticar, sin embargo, que en esas nuevas formas jurídicas se repetirá la historia de los siglos anteriores, casi a la manera de un principio biológico-evolutivo: «La ontogenia recapitula la filogenia», es decir, que un

embrión en desarrollo muestra características de los organismos que le precedieron en la secuencia evolutiva.

Para ilustrar este punto, final en esta obra, echaremos un vistazo a otros sistemas jurídicos que no siempre se estudian detalladamente en la licenciatura en Derecho, pero que vienen al caso y que pueden servir de instrumento para comprender otros sistemas legales.

## EL DERECHO RUSO

El derecho ruso, que un tiempo fue socialista (soviético), se originó en el siglo XI a partir de las compilaciones producto de la mezcla de costumbres germánicas, eslavas y bizantinas, compiladas en textos como la *Russkaia Pravda* (Русск я пр д, ‘la verdad rusa’) de la corte de Kiev. En épocas posteriores se incrementó la influencia del derecho bizantino/canónico, principalmente por las funciones arbitrales ejercidas a menudo por la oligarquía sacerdotal ortodoxa.

Durante la edad media se da la dominación mongólica (1236-1480), lo que, pese a haber traído ciertos beneficios, significó un retroceso en el aspecto jurídico.

Las grandes reformas del derecho ruso empiezan en 1689 con Pedro El Grande y posteriormente con su nieta Catalina La Grande, siguiendo el modelo occidental, con distintos grados de éxito en las diversas materias; continúan en el régimen del zar Alejandro I a través de la Constitución

moderna elaborada por Mijail Speranski (1772-1839), la modernización del Código Penal (1855) y la de la vida forense (1864) al dar publicidad a los procesos.

Al perder Rusia en la I Guerra Mundial estalla la revolución de 1917, que culmina con la creación de un sistema republicano (la URSS), una etapa de comunismo de guerra y un proceso de reconstrucción —el «modelo coyuntural» de Lenin—, con fuerte influencia del pensamiento revolucionario alemán, particularmente el marxista.

El Derecho soviético fue la legislación posterior a la Revolución de 1917, que duró hasta 1991. Implicó un repudio formal a toda legislación zarista, con el objetivo de alcanzar el comunismo. Sirvió de modelo para la mayoría de los estados comunistas después de la Segunda Guerra Mundial. Tenía características generales de los sistemas de Europa Continental, especialmente en lo procesal.

Hubo una primera Constitución en 1918, que sólo se aplicó en la República Socialista Federativa Soviética de Rusia. La Constitución de 1924 legitimó el surgimiento de la URSS y organizó el gobierno. En 1936 la Constitución de Stalin impuso grandes cambios. La Constitución de 1977, bajo el gobierno de Leonid Brezhnev, precedió a las actuales.

La reconstrucción rusa falló por la toma del poder por parte de uno de los engendros de la revolución, Stalin, quien estableció una sólida y muy cruel

dictadura<sup>29</sup>, respaldada por su propio sistema legal, que pese a cambiar su enfoque político conservó la corriente romana en lo civil.

Rusia, después de diversas crisis políticas y jurídico-constitucionales, ha seguido siempre un modelo fuertemente presidencialista, que persiste en la actualidad.

Sin embargo, al ser el socialismo económicamente inviable, cayó en fase terminal cuando se perdió el control económico. Se independizaron las repúblicas bálticas, así como la Federación Rusa, paralelamente a revoluciones populares y al desmantelamiento de Estados mediante la privatización o venta de organismos públicos, que terminaron con regímenes socialistas en Europa oriental, con todo y las reformas como la *Pirestroika* (П р е с т р о и к а ) de Mijail Gorbachov. El establecimiento de regímenes democráticos, con su respectiva política, afectó la organización jurídica.

En los primeros años del siglo XXI la constitución rusa adoptada por referéndum en 1993, ha sufrido modificaciones para permitir la reelección del Ejecutivo. La Federación Rusa cuenta con un poder legislativo a nivel local y a nivel federal, que sesiona de 8 a 10 meses al año y vota cada año unas 100 leyes y cientos de decretos, muchos de los cuales son iniciativas del ejecutivo, lo que parece una reminiscencia del pasado soviético y de la costumbre jurídica rusa de la imposición de ordenanzas. Existe posibilidad de referéndum. Los tratados ratificados por la Federación han ido ganando gran

---

<sup>29</sup> Cabe mencionar, como dato curioso, que Liev Trotski huyó de la URSS y fue asesinado en México en 1940 precisamente por haber cuestionado la dictadura stalinista.

fuerza ejecutoria. Las resoluciones de los jueces, como en otros sistemas de origen románico, carecen de fuerza de ley.

Los sistemas socialistas en otros países, como Corea del Norte, Cuba o China comparten otros rasgos aparte de su procedencia neo-románica en el área civil o su orientación política, como su enfoque socio-económico, una fuerte carga ideológica y doctrinal, una fuerte tendencia a la codificación, la preeminencia de la norma legislada como fuente de derecho, procedimientos marcadamente inquisitoriales, tendencia a la unificación de poderes así como el rechazo a la división tradicional entre derecho público y privado, pues todo derecho es público en razón del interés del Estado en hacer prevalecer su orden legal, que a su vez considera al derecho como instrumento del fortalecimiento del socialismo y del cambio social. Se suele favorecer la desaparición de cualquier forma de propiedad individual de los medios de producción, así como el liderazgo supremo de un partido único y/o culto a la personalidad de un líder político.

## EL DERECHO EN CHINA

La tradición cultural de China abarca más de 5'000 años, aunque a menudo ha sido subestimada por la tradición eurocéntrica. China es el único país de la Tierra que ha permanecido íntegro por más de 22 siglos, lo que se debió, en buena medida, a un apropiado sistema jurídico-administrativo, continuamente sostenido por funcionarios cuidadosamente elegidos a través de sistemas muy estrictos, en los que se evitaba el nepotismo y se privilegiaba el examen de oposición.

Para tener una idea del alcance de la potencialidad de esta cultura, vale recordar que los chinos desarrollaron la fabricación del acero en el siglo II, lo que 17 siglos más tarde aprovecharían los ingleses para las revoluciones industrial (principalmente en Sheffield) y agrícola, mientras que los estadounidenses lo harían por su parte para fincar el crecimiento ferroviario e industrial-capitalista. Los chinos dominaban la fabricación del papel ya en el siglo VI, en el siglo VIII revolucionaron la imprenta que habían descubierto ellos mismos en el siglo I, y usaban papel moneda en el siglo IX; Enrique Dussel afirma incluso que Leonardo da Vinci copió numerosas invenciones recogidas en libros chinos de astronomía, agricultura, ingeniería y técnica militar llevados a Florencia por el papa Eugenio IV en 1434.

La historia jurídica de China es mucho más larga que la romana —por lo menos mil años— y estuvo lejos de su influencia. Existieron, obviamente, muchos sub-periodos, así como sucesos de interés jurídico: destaca, sin embargo, la influencia de códigos muy antiguos sobre los de épocas posteriores, así como la fuerte influencia filosófica, principalmente del confucianismo y el taoísmo, que siguió a periodos legalistas.

Aunque el emperador amarillo Shi-Huang-Ti o Qin Shi Huang (秦始皇, ¿2698 – 2598? aC), un personaje que pertenece con mucho a la leyenda, fue el gran unificador del imperio —lo que por supuesto implica una importante cuestión jurídica—, existen, en nuestra opinión, al menos tres diferencias principales entre el derecho romano y el chino. Una es la falta de una figura similar a Justiniano; la otra es la interacción con culturas muy distintas, como la que se dio entre los romanos y los pueblos del norte de Europa, debida, por

supuesto, a la ubicación geográfica; la tercera es que el cristianismo prácticamente careció de influencia.

Hay referencias muy antiguas de derecho consuetudinario, si bien se conocen promulgaciones de derecho escrito desde el periodo de los Reinos Combatientes en el siglo VIII aC, más o menos por la época de la *Iliada*, en la que los griegos apenas si tenían un sistema jurídico. Como en otras culturas, en muchos periodos la legalidad estuvo orientada a la protección de los poderosos, se otorgaba fuero a los funcionarios, &c. Hubo diversas etapas feudales, entre las que destaca el despotismo hidráulico, un sistema basado en el control de aguas. El derecho de propiedad experimentó un desarrollo muy interesante en que los particulares fueron ganando importancia. Los órganos de impartición de justicia dependían de ministerios bien organizados regidos por mandarines. Es notorio también el desarrollo que experimentó el derecho procesal, que dividió a los juicios en audiencias e instancias, que variaron en los distintos periodos.

Gran parte del sistema legislativo se estableció en el período Zhou del Oeste, de los siglos XI al III aC. La ley se basaba en los ritos y las penas.

Durante el periodo Wei (曹魏, siglo II a III aC) se cimentó el derecho clásico (*Fa Ying*, 發勁), paralelo a la creación de los primeros códigos como tales, que en gran medida se conservaron en siglos posteriores. Es notoria la aportación de grandes juristas, como Li Kui (李悝, 455–395 aC), a quien se atribuye un famoso canon de leyes.

Las diversas dinastías, como la Qin (221-206 aC) o la Han (202-220 dC) también hicieron grandes aportaciones, legislando sobre muy diversas materias. De éste periodo se conoce un código legislativo completo que incluye disposiciones sobre el robo, arresto, privación de la libertad, falsificación de sellos y documentos, delitos contra el Estado, atenuantes y agravantes. En estas dinastías también se legisló sobre muy diversas materias, con frecuencia ampliando y adaptando legislaciones más antiguas, notoriamente del periodo Wei. El código Han llegó a ser muy completo: tenía más de 60 capítulos y más de un millón de ideogramas; la ley de la tortura constaba de más de mil artículos.

En la dinastía Tang (618-907 dC), el derecho administrativo experimentó un fuerte desarrollo a consecuencia del Estado y destacó por «poner la virtud en primer lugar y la tortura en un lugar secundario».

El Código Ming (*Da Ming Lü*, 大明律), además de su aplicación prácticamente inalterada durante esa dinastía (1368-1644) ejerció gran influencia en el código de la siguiente, la Qing (1644-1912), de origen manchú; también influyó en códigos japoneses, vietnamitas y coreanos. En su tiempo, el Ming fue la esencia de una reforma legal posterior a la derrota de la dinastía mongola Yuan, en cuya decadencia tuvo gran peso su sistema legal, excesivamente complejo y corrupto. Como la Ming fue la última dinastía nativa su código constituyó una bandera nacionalista, especialmente en el periodo revolucionario de 1911-1949.

Las revoluciones se desataron por el descontento con la dinastía manchú, que había permitido el abuso comercial y colonialista de diversas potencias



occidentales contra China, produciendo guerras como las del opio. El atraso social y técnico había hecho necesarias profundas reformas sociales y políticas en beneficio de la población.

Los conflictos revolucionarios eventualmente implicaron fuertes pugnas entre facciones, notoriamente nacionalistas contra socialistas. La facción de izquierda, liderada por Mao Tse Tung (毛澤東), que resultó triunfadora en los años 1950, había iniciado grandes reformas desde los años 1930 tendientes a la dictadura del proletariado, con importantes implicaciones económicas y jurídicas. A partir de la muerte de Mao, en 1978, inicia la restauración del capitalismo y profundas reformas económicas bajo el mandato de Deng Xiaoping.

Actualmente, de acuerdo con la Constitución de 1982 (consecuente a la republicana provisional de 1912, los proyectos intermedios y la de 1954 con sus 5 versiones y reformas), China es «un Estado socialista de dictadura democrática popular, dirigido por la clase obrera y basado en la alianza obrero-campesina».

## EL DERECHO EN JAPÓN

En Japón se dan al menos 7 grandes periodos de historia jurídica. En el Yamato (大和時代, 300 a 700 dC) se funda una dinastía de origen presuntamente divino, que dura hasta el final de la II Guerra Mundial. Surgen diferentes códigos agrarios, civiles, penales, administrativos y compilaciones, además de jurisprudencia, influenciados por el derecho chino. En los periodos

Nara y Heian (平安, 710 a 784 y 784 a 1185dC, respectivamente) se fundan las primeras capitales políticas fijas; ambos concluyen un periodo de progreso con una revuelta anti-aristocrática.

En el periodo feudal (1165-1603) el señor Yoritomo controla la revuelta y consolida la figura del Shogun, gran jerarca sustentado por los guerreros samurai. Hubo cuatro grandes dinastías con gran tensión político-militar debido a la falta de legitimación jurídica. El derecho experimenta un retroceso, pues las normas se consideraban secreto oficial; las leyes positivas se redujeron a usos locales u ordenanzas administrativas.

Por el contrario, en el periodo Tokugawa / Edo (江戸幕府, 1603-1868) hay un gran desarrollo jurídico. Se establecen las instituciones tradicionales del gobierno y del derecho. El feudalismo es abolido y se reestablece al emperador como centro del poder político real. El shogun dominante, Tokugawa Jieyasu, estableció la capital en Edo (hoy Tokio) con un gobierno estable, pacífico, aunque autoritario y aislacionista —expulsó a los extranjeros, sólo permitió un poco de comercio con Holanda, erradicó al cristianismo, &c—, que promovió ampliamente las ideas de Confucio. Se racionalizó el derecho positivo a partir del confucionismo ortodoxo y el derecho natural, privilegiando el bien social sobre el individual. Las autoridades eran a la vez judiciales y ejecutivas. No había clara distinción entre lo civil y lo penal, pero privilegiaba la conciliación de intereses. El acceso a los tribunales era una gracia del emperador, no un derecho. Jurídicamente, un individuo sólo contaba con personalidad como miembro de un grupo social: los litigios ante los tribunales del shogunado sólo podían hacerse si contaban con la autorización de la aldea del promovente y para

defender los deberes del individuo hacia la sociedad. La mayoría de las normas sociales eran consuetudinarias y no había forma de defenderse de abusos de las clases sociales superiores.

El abuso del sistema discriminatorio y la presencia estadounidense en 1853 propiciaron la decadencia del periodo Tokugawa, el fin del aislacionismo y un imperio pro-estadounidense bajo la dinastía Meiji (1868-1945), en el que se da la restauración imperial y la recepción del derecho neo-románico. Un «juramento constitucional» de 5 artículos centralizó territorios feudales y estableció tres controles sociales: procesos burocráticos, respeto al sistema de justicia y controles indirectos (patrones de conducta socialmente aceptados, procesos de conciliación, &c). Este proceso de ‘modernización’ culminó con un gran expansionismo que llevó a la participación en diversas guerras, incluyendo la II Mundial. La modernización de Japón incluyó lo jurídico al estilo alemán, lo que a su vez evitó el imperialismo europeo como sucedió en China. Se extendió un estilo de práctica monopólica que pervive disimuladamente aún hoy, pese a haber sido intentado erradicar por los vencedores, en el que grandes empresas funcionan como extensiones del Estado.

En el periodo de la posguerra (1945 a la fecha) la rendición en la II Guerra Mundial dio lugar a un gobierno de ocupación que duró 6 años y redujo el territorio a la conformación que tenía en 1868, la disolución del ejército, reconversión de la industria bélica para artículos de consumo y el establecimiento de un gobierno democrático.

En 1946 se promulga la Constitución Showa con este fin, que concedió sufragio, garantías individuales, sociales, libertad de cátedra, restringió el poder de los jefes militares y el del ejército (salvo la policía), fortificó al parlamento y quitó el poder político al emperador. Teóricamente existe una monarquía constitucional, aunque en realidad sólo es protocolaria. Luego se cambió la legislación familiar, laboral, el código de procedimientos penales, la organización judicial y se despojó de soberanía el territorio donde había bases militares estadounidenses. El partido Liberal Democrático se mantuvo en el gobierno hasta 1993 (38 años) y desde entonces ha habido alternancia.

La estructura política japonesa cuenta con un Poder Legislativo bicameral, el *Kokkai*, aunque la Constitución da facultades legislativas al Ejecutivo y al Judicial. Además de atender las iniciativas de ley reciben la comparecencia de los miembros del gabinete. El Poder Ejecutivo se deposita en un gabinete (*Naikaku*), de no más de 20 ministros (justicia, salud, agricultura, defensa, &c), encabezado por un primer ministro; por mandato constitucional, todos son civiles. La historia moderna del sistema judicial inicia en 1890, después de la Constitución de 1889, con una Suprema Corte y tribunales diversos. Después de la II Guerra Mundial los estadounidenses impusieron cambios, como una Ley de la Judicatura que establece la Suprema Corte, en Tokio, que reglamenta el aparato judicial y atiende inconformidades contra las cortes de apelación sólo en cuanto a cuestiones de derecho, no de hecho. También lleva a cabo el control de constitucionalidad. Todas las cortes inferiores pueden interpretar la Constitución y decidir si algún acto de la autoridad es anticonstitucional, aunque no es un juicio de amparo, sino un juicio ordinario que sólo tiene efectos sobre un caso particular. Existen 6 códigos principales (Constitución, civil, penal, mercantil y los de procedimientos civiles y

penales). En la práctica predomina la mediación informal a través de una burocracia preparada y prestigiosa, que busca primordialmente la salvaguarda de los intereses del Estado y la comunidad. El japonés promedio prefiere evitar las confrontaciones judiciales por considerarlas una transgresión al orden común. •

## CONCLUSIONES

Toda conclusión en el ámbito del conocimiento es provisoria, en especial cuando son de naturaleza inductiva o abductiva, como es el caso de las que siguen.

PRIMERA. Hemos visto que aunque el concepto de «Derecho» es multifacético, y en parte por ello se dificulta su definición, no está forzosa ni necesariamente relacionado con un sistema de leyes en el sentido moderno del término, aun cuando éstas sean una de las manifestaciones más claras conocidas hasta ahora por el ser humano. Lo anterior se desprende de tres hechos principales:

- En todas las etapas históricas ha tenido que hacerse espacio al derecho natural.
- La legalidad es un constructo determinado por el Estado.

- La legalidad puede o no corresponder a los fines del Derecho, como lo expresó el jurista romano Paulo al señalar que no todo lo que es legal es bueno.

SEGUNDA. La conceptualización de lo que es Derecho o no lo es ha variado en distintas épocas, sujeta a distintos procesos históricos. Es probable que en la antigüedad no haya existido el Derecho como se entiende hoy, si bien las raíces del concepto actual se comprenden a través de los sistemas de leyes, su contexto sociocultural, histórico, y con frecuencia económico. Por lo anterior, los sistemas de derecho, sean simples o complejos, corresponden a las características, necesidades y grado de complejidad de una sociedad, lo que se refleja en sus productos jurídicos; en términos generales, puede asumirse que éstos van apareciendo en forma similar, repitiendo figuras, de acuerdo a la evolución de la sociedad, aun cuando se produzcan en épocas diferentes.

No siempre es posible entender el desarrollo de las figuras jurídicas recurriendo al orden cronológico estricto. Sin embargo, la historia del Derecho es mucho más limitada de lo que parece, porque a menudo los códigos se sujetan a la voluntad política, a los sucesos ajenos a ella y/o a las necesidades de supervivencia de una sociedad. Con «limitada» nos referimos a que en términos de Derecho ya se ha dicho todo lo esencial, y que, como ocurre a menudo, los nuevos hechos jurídicos tienen que mirar hacia atrás para traer al presente la sabiduría del pasado, aunque el derecho nunca existe aislado. El principio filosófico de que la historia tiende a repetirse es aplicable a la del Derecho.

TERCERA. El Derecho es básicamente contractualista, es decir, la ley para funcionar como tal debe contar con el soporte de la sociedad. Debido a que la historia de la sociedad humana tiende eventualmente a la homogeneidad, el Derecho tiende también a ésta, así como a permear en las nuevas formas de actividad humana, aunque siempre bajo los mismos supuestos.

A menudo, los aspectos económicos son el condicionante más fuerte. De ello se desprende, a su vez, que no hay una división verdadera entre el derecho público y el privado; todo el Derecho es público, ya que aún los asuntos privados se resuelven sobre bases jurídicas puestas por el Estado.

CUARTA. No todo el derecho se genera de la costumbre, ni toda la costumbre se convierte en derecho. En realidad, derecho y costumbre se generan mutuamente, sobre los ejes del acuerdo y del reconocimiento de los derechos del otro, aunque siempre con profunda influencia de las necesidades administrativas.

QUINTA. Es peligroso para la estabilidad social, así como para la interacción entre grupos humanos, asumir que los sistemas de reglas de convivencia de un determinado grupo no constituyen necesariamente derecho.

SEXTA. La complejidad de un sistema jurídico a menudo significa fragilidad, o una positividad deficiente. Por lo visto, las sociedades más y mejor desarrolladas se han basado en leyes fundamentales simples, coherentes, aun cuando las leyes periféricas sean complejas. En este sentido, cabe destacar que el Poder Constituyente ha sido un elemento constante de la evolución jurídica en la edad moderna.

SÉPTIMA. Finalmente, hay dos aspectos básicos para acceder a una historia general del Derecho:

- Identificar los sucesos que han trascendido originando sistemas jurídicos derivados, para establecer las relaciones pertinentes.
- Distinguir la Macro-historia del Derecho de la Micro-historia del derecho. La primera se refiere al estudio de los cuerpos centrales de leyes, o leyes fundamentales, con su respectiva ideología, mientras que la segunda corresponde a las leyes específicas sobre diversas materias que se supeditan a las primordiales. La historia del Derecho aparece mucho más compleja de lo que realmente es a los ojos de los estudiosos, precisamente, porque no se ha hecho esta distinción.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Aragón, Manuel. *Constitución, democracia y control*. UNAM, México, 2002. Pp 83 y ss.
2. Arnáiz Amigo Aurora. *El Estado*. Editorial Trillas, México 1995.
3. Ayala Anguiano, Armando. *México de carne y hueso*. Editorial Contenido. México, 1978.
4. Batiza, Rodolfo. «El primer código civil en la historia». En <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/22/pr/pr4.pdf>>
5. Batiza, Rodolfo. «El derecho romano en el código civil francés y en los códigos civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1928». En <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr23.pdf>>
6. Bialostosky, Sara. *Panorama del Derecho Romano*, Textos Universitarios, UNAM. México 1982.
7. Bidart Campos, Germán. *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Capítulo 2. Ediar/UNAM-IIJ. Serie Doctrina Jurídica. México, 2003.



8. Blázquez Ruiz, F. Javier (coordinador). *Nazismo, Derecho, Estado*. Editorial Dykinson. España, 2014.
9. Bobbio, Norberto (1993): *El positivismo jurídico*, Madrid, Debate, pp. 114-129.
10. British Enciclopedia Ultimate. DVDrom. 2012.
11. Caballero García, José Francisco. «La teoría de la justicia de John Rawls». <[http://www.uia.mx/actividades/publicaciones/iberoforum/2/pdf/francisco\\_caballero.pdf](http://www.uia.mx/actividades/publicaciones/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf)> <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=211015573007>>
12. Cabrera Montero, Juan Antonio. «El derecho visigodo». <<http://www.libertaddigital.com/opinion/historia/el-derecho-visigodo-1276240109.html>>
13. Carpintero Benítez, Francisco. «Tiempos de cambio. 'Mos italicus'. 'Mos gallicus' y el surgimiento del iusnaturalismo moderno». <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/101/4.pdf>>
14. Carrera Stampa, Manuel. «Historiadores indígenas y mestizos novohispanos. Siglos XVI-XVII», en <<http://revistas.ucm.es/index.php/REAA/article/viewFile/REAA7171110205A/25503>>
15. Cáceres Nieto, Enrique. *Constructivismo jurídico y meta-teoría del derecho*. UNAM, 2007.
16. Chartier, Roger. *Espacio público, crítica y desacralización en el siglo XVIII. Los orígenes culturales de la Revolución Francesa*. Gedisa. Barcelona, 1995.
17. Cobban, Alfred. *La interpretación social de la revolución francesa*. Narcea Ediciones. Madrid, 1971.
18. Cole, G.D.H. *La organización política*. Fondo de Cultura Económica, colección Popular, N° 7. México, 1959. Pp 5- 36.
19. Commons, Áurea. «La división territorial del segundo imperio mexicano, 1865». Estudios de historia moderna y contemporánea de México. UNAM. Vol. 12, doc. 153.
20. Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*. Editorial Oxford, México. Pp 249-250.
21. Cruz Barney, Oscar. «Notas sobre el curso y la patente de curso: Concepto y naturaleza jurídica» en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/16/dtr/dtr1.pdf>>
22. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 22ª Edición.
23. «Diputados de la América Mexicana a las Cortes de Cádiz de 1812» en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1079/6.pdf>>
24. Eco, Umberto. *Il nome della rosa*. Gruppo Editoriale Fabri, Bompiani, Sonzogno, Etas S.p.A. Milano. 1980.
25. Enciclopedia jurídica *Omeba*. DVD-rom. Buenos Aires, Argentina. 2010.
26. Espinoza Saucedo, Guadalupe, et al. LOS DERECHOS INDÍGENAS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. <<http://www.lopezbarcenass.com/sites/www.lopezbarcenass.com/files/LOS%20DERECHOS%20INDIGENAS%20Y%20LA%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL.pdf>>

27. Estrada Cuzcano, Martín Alonso. *Principios constitucionales del derecho a la información*. Tesis Digitales UNSMSM. Lima, Perú.
28. Fernández Delgado, Miguel Ángel. «El virrey Iturrigaray y el Ayuntamiento de México en 1808»  
<<http://www.inehrm.gob.mx/cdigital/libros/independencia/iturrigaray.pdf>, INEHRM, México, 2012.>
29. Ferrater Mora, José. *Diccionario de filosofía*. Editorial Montecasino.
30. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho constitucional mexicano y comparado*. Editorial Porrúa. México, 2003. Pp 304 y ss.
31. Florismargadant, G.F. *Evolución del derecho japonés*. Editorial Porrúa, 1984.
32. FlorisMargadant, Guillermo. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 18ª edición. Esfinge. México, 2004.
33. Frazer, James George. *La Rama dorada*. Fondo de Cultura Económica. Octava reimpresión. México, 1981.
34. Furet, François. *La revolución a debate*. Encuentro. Madrid, 2000.
35. Gómez Peña, Irene. «Así eran los primeros caníbales modernos», en ABC.es/Ciencia.  
<<http://www.abc.es/ciencia/20130504/abci-canibalismo-colonos-jamestown-201305031205.html>>
36. González, María del Refugio. «Historia del derecho mexicano», Introducción al Derecho Mexicano, UNAM-IIJ, México, 1981, vol. I.
37. González, María del Refugio. «La historia del derecho», en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/15/mej/mej12.pdf>>
38. González, María del Refugio. *Historia del derecho (Historiografía y metodología)*. Universidad Autónoma Metropolitana.
39. González, María del Refugio. *Historia del derecho mexicano*. En: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=320>>
40. González Obregón, Diana Cristal. «Manual práctico del juicio oral». PGR / INACIPE. En: <[http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/Manual\\_practico.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/Manual_practico.pdf)>
41. González Oropeza, Manuel. «El primer juicio de amparo sustanciado en México», en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/8/cnt/cnt7.pdf>>
42. Grotius, Hugo. *The freedom of the seas*. Batoche Books Ltd. Kichener, Ontario, Canada, 2000.
43. Gutiérrez Estupiñán, Miguel Angel. «Constitucionalismo antiguo», en <<http://magjuridico.blogspot.mx/search/label/Constitucionalismo%20Antiguo>>
44. Gutiérrez Estupiñán, Miguel Angel. «Constitucionalismo contemporáneo: ensayo de un mapa conceptual», en: <<http://magjuridico.blogspot.mx/search/label/Constitucionalismo%20Contempor%C3%A1neo>>

45. Gutiérrez Estupiñán, Miguel Angel. «Origen y etapas del derecho penal», en <<http://magjuridico.blogspot.mx/2011/07/origen-y-etapas-del-derecho-penal.html>>
46. Gutiérrez Estupiñán, Miguel Angel. «Precursores de la criminología», en <<http://magjuridico.blogspot.mx/2013/03/precursores-de-la-criminologia-y-ensayo.html>>
47. Gutiérrez Estupiñán, Miguel Angel. «Luhman simplificado», en <<http://magjuridico.blogspot.mx/2010/11/luhmann-simplificado.html>>
48. Heller, Hermann. *Teoría del Estado*. Fondo de cultura económica, México 1987.
49. Henderson, Timothy J. *A glorious defeat: Mexico and its war with the United States*. Macmillan, USA, 2007.
50. Hofstadter, Richard, et al. *The American Republic. Volume one: To 1865*. Prentice Hall, Inc. Englewoods, New Jersey.USA 1959.
51. Jiang Yonglin. *The Great Ming Code*. University of Washington Press. Seattle, 2005. USA.
52. Jellinek, Georg. *Teoría General del Estado*. Editorial Continental, México 1958.
53. Jones, Peter, Ed. *French Revolution in Social and Political Perspective*. Arnold. London, 1996.
54. Kelsen, Hans. «Teoría pura del Derecho», en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/40/bib/bib36.pdf>>
55. Kleiner-Liebau, Désirée. *Migration and the Construction of National Identity in Spain*. Iberoamericana Editorial, 2009, p 68.
56. Kluger, Viviana. *Historia del derecho; ¿para qué?* En: <<http://www.vivianakluger.com.ar/articulos/umsa.pdf>>
57. Kohler, Josef. *El derecho de los aztecas*. Tribunal Superior de Justicia del DF. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, 2002.
58. *La historia de los derechos humanos*. En <<http://www.youtube.com/watch?v=LjB3-SrJmOI>>
59. Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una constitución?* Editorial Colofón. México, 2002.
60. Lewis, Gwynne. *Life in revolutionary France*. Putnam. New York, 1972.
61. López Díaz, Roberto. *Orígenes del Derecho en la América Española*. En: <<http://letrasjuridicas.cuci.udg.mx/numeros/articulos4/art.%208%20ORIGENES%20DEL%20DERECHO%20EN%20LA%20AMERICA%20ESPAnOLA.pdf>>
62. Maine, Henry. *El derecho antiguo*. Fondo de Cultura Económica. México, 1969.
63. Moreno, Salvador. *Historia de México*. Ediciones Pedagógicas, México 1995.
64. Li Lin. «Historia de la constitución China», en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3020/5.pdf>>
65. López Bárcenas, Francisco, et al. «Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México», en <http://www.lopezbarcenass.org/sites/www.lopezbarcenass.org/files/LOS%20DERECHOS%20INDIGENAS%20Y%20LA%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL.pdf>

66. Maine, Henry S. *El derecho antiguo*. En: <[http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda\\_invest/derecho/derechoAntiguoSumnerMaineT1.htm](http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/derechoAntiguoSumnerMaineT1.htm)>
67. Mendieta y Núñez, Lucio. *Derecho social mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1980.
68. Merryman, John Henry. *La Tradición Jurídica Romano-Canónica*. Traducción de Eduardo L. Suárez, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
69. Montesquieu, Barón de. *Del espíritu de las leyes*. Editorial Porrúa, colección Sepan Cuantos... N° 191. México, 1971.
70. Moreno Collado Jorge. *Introducción al estudio del poder del Estado*. Editorial Cultura, México 1966, 98 pp.
71. Nietzsche, Friedrich. *El Estado griego*. Fondo de Cultura Económica. México, 1969.
72. Nozick, Robert. *Anarchy, State and Utopia*. Cambridge University Press, 1975.
73. Pérez de los Reyes, Marco A. *Historia del Derecho Mexicano*. Oxford University Press. ISBN: 978-970-613-910-8. P. 196.
74. Pérez de los Reyes, Marco Antonio. «La república de Tlaxcala», en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/46.pdf>>
75. Pérez Vaquero, Carlos. «La [singular] ley de la androlepsia», en: <<http://archivodeinalbis.blogspot.mx/2015/01/la-singular-ley-de-la-androlepsia.html>>
76. Sánchez-Arcilla Bernal, J. *En torno al Derecho Indiano vulgar*. Apuntes de la Cátedra en Historia del Derecho. Universidad Complutense. Madrid, España.
77. Petit, Carlos. *Derecho visigodo del siglo VII. Un ensayo de síntesis e interpretación*. Universidad Onubense. <<http://www.uhu.es/jhering/pubs/petit004.pdf>>
78. Petit, Eugène. *Tratado elemental de Derecho Romano*. Editorial Porrúa. México, 2005.
79. Pina, Rafael de. *Diccionario de Derecho*. 27ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005.
80. Pomeroy, S.B., Bursten, S.M., Donlan, W. y Roberts, J.T. *La antigua Grecia. Historia política, social y cultural*. Barcelona: Crítica, 2001.
81. Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa, México 1954.
82. Porte Petit, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México, 1999. Pp 33-36.
83. Rafecas, Daniel. «La ciencia del Derecho y el advenimiento del nazismo: el perturbador ejemplo de Carl Schmitt», en: Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho. Año 8, número 15, 2010, ISSN 1667-4154. Pp 133-163.
84. Rawls, John. *El ideal de luso público de la razón*. <[http://www.cuentayrazon.org/modules.php?op=modload&name=Publications&file=index&p\\_op=showcontent&secid=&pnid=1052150647](http://www.cuentayrazon.org/modules.php?op=modload&name=Publications&file=index&p_op=showcontent&secid=&pnid=1052150647)>
85. Real Academia de la Lengua Española. *Ortografía de la Lengua Española*. Espasa. Madrid, 2001.

86. Recaséns Siches, Luis. *Tratado general de filosofía del derecho*. Editorial Porrúa, México, 1998.

87. Recco. *Historia del papel y la imprenta*. <<http://www.recco.es/historia-del-papel-y-la-imprenta.html>>

88. Rojas Donat, Luis. «El sistema probatorio medieval de los germanos visto por historiadores alemanes del derecho del siglo xix y de comienzos del siglo xx». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. XXXIV. Valparaíso, Chile, 2012. [pp. 483 - 507]

89. Rojas, José Luis de. «Cuantificaciones referentes a la ciudad de Tenochtitlan en 1519». El Colegio de Michoacán. <[http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/C7I92R6NU5L114BP3FY6XKJAUJXLGE.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/C7I92R6NU5L114BP3FY6XKJAUJXLGE.pdf)>

90. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil. Tomo III - Teoría general de las obligaciones*. Editorial Porrúa. México, 1997.

91. Roldán, J.M. *et al. Roma republicana*. Colección Historia de la humanidad. Tomo 10. Arlanza editores. Madrid, España. 2000.

92. Romero, Cándido. «El concepto de 'libre investigación científica' de F. Geny: una teoría de la interpretación jurídica entre el positivismo y la sociología del Derecho'», en <<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:bfd-1994-6-37607ffa&dsID=PDF>>

93. Rousseau, Jean Jacques. *El contrato social* (audiolibro en francés). <<http://www.litteratureaudio.com/livre-audio-gratuit-mp3/rousseau-jean-jacques-les-confessions-2.html>>

94. Rousseau, Jean Jacques. *Oeuvres complètes*. Bibliothèque de La Pléiade. Gallimard. Paris, 1959-1970.

95. Salcedo Flores, Antonio. «El derecho maya prehispánico, un acercamiento a su fundamentación socio-política» en <<http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/64/71-10.pdf>>

96. Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. 9ª edición, Porrúa. México, 2004. Pp 66-79.

97. Savigny, Karl, et al. *La Escuela Histórica del Derecho - documentos para su estudio*. Madrid, librería general de Victoriano Suárez. 1908.

98. Sirvent Gutiérrez, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Editorial Porrúa, México, 2002.

99. Soberanes Fernández, José Luis. «Historia del sistema jurídico mexicano». En: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/311/3.pdf>>

100. Tamayo y Salmorán, Rolando. «La teoría del derecho de Jeremías Bentham», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, año XVII, número 50, mayo-agosto 1984.

101. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México, 1808-1983*. 12a. ed. Porrúa. México, 1983.

102. Téllez Ramírez, Rubén. *Derecho Romano*. BUAP, México, 2000.
103. Torrent, Armando. «La recepción del derecho justiniano en España en la baja edad media (siglos XII-XV). Un capítulo en la historia del derecho europeo». *Revista internacional de derecho romano*. Abril 2013.
104. Troper, Michel. *Ensayo de teoría constitucional*. Fontanamara, México, 2004. Cap. «La Constitución de 1791».
105. UNED - Apuntes de Grado en Derecho. *La historia del Derecho: concepto, objeto y problemas metodológicos*. En:  
<<http://derecho.isipedia.com/primerohistoria-del-derecho-espanol/parte-1-cuestiones-preliminares/01---la-historia-del-derecho-concepto-objeto-y-problemas-metodologicos>>
106. Valdez García Maura Ivette. «Tenochtitlan. Urbanismo y concepto humano»  
<<http://www.slideshare.net/morgan0530/tenochtitlan-final>>
107. Vasconcelos, José. *La raza cósmica*. Espasa Calpe, México, 1948, p. 47-51.
108. Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano*. 11ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
109. Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al estudio del derecho*. 14ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999.
110. Villoro Toranzo, Miguel. *Teoría general del derecho*. Editorial Porrúa, México, 1996.
111. Vittorio Frosini, Giorgio Del Vecchio. *Dizionario biografico degli italiani*, Vol. XXXVIII (1990) Istitutedell'Enciclopedia italiana Treccani.
112. Vovelle, Michel. *Introducción a la historia de la Revolución Francesa*. Editorial Crítica. Barcelona, 2000.
113. Wittfogel, Karl A. «Aspectos del desarrollo de las sociedades hidráulicas».  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/45/pr/pr4.pdf>
114. Wittfogel, Karl A. «El estudio del despotismo oriental como sistema de poder», en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/45/pr/pr5.pdf>
115. Zárata, J. H., et al. *Sistemas jurídicos contemporáneos*. McGraw-Hill. México, 2003.
116. «1789: The Fact and Fiction of the Sans-Culottes Movement» en  
<<https://www.mtholyoke.edu/courses/rschwartz/hist255/la/sans-culottes.html>>

#### FUENTES COMPLEMENTARIAS

1. «Alemania paga deuda de 1ª Guerra Mundial». CNN Economía. Miércoles, 29 de septiembre de 2010 a las 12:19, en:  
<<http://www.cnnexpansion.com/economia/2010/09/29/alemania-deuda-historica-guerra-expansio>>
2. «Carta del Medio ambiente. Traducción en Español de la Charte de l'environnement de 2004.» en: <[http://www.cidce.org/pdf/Charte\\_ESPAGNOL.pdf](http://www.cidce.org/pdf/Charte_ESPAGNOL.pdf)>

3. «El sistema jurídico de la República de Haití», en  
<[https://www.oas.org/juridico/mla/sp/hti/sp\\_hti-int-des-sys.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/hti/sp_hti-int-des-sys.pdf)>
4. «El triángulo rosa: cómo el nazismo intentó “curar” a los homosexuales», en  
<<http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/el-triangulo-rosa-como-el-nazismo-intentocurar-a-los-homosexuales-4970.html>>
5. «Justicia Nazi», en <<http://mundosgm.com/ano-2008/justicia-nazi/>>
6. Life Magazine. «The Bill of Rights: a 200-year history of turbulence and triumph». Bicentennial issue. Fallspecial 1991. Vol. 14, nr. 13.
7. Paradigma 011213: «Constantino, Justiniano y Teodora, Cabet e Icaria», en  
<[http://www.ivoox.com/paradigma-011213-constantino-justiniano-teodora-cabet-e-audios-mp3\\_rf\\_2608372\\_1.html](http://www.ivoox.com/paradigma-011213-constantino-justiniano-teodora-cabet-e-audios-mp3_rf_2608372_1.html)>
8. «Persecution of Homosexuals in the Third Reich», en  
<<http://www.ushmm.org/wlc/en/article.php?ModuleId=10005261>>
9. «Roland Freisler. Probablemente el peor juez de la historia», en  
<<http://kurioso.es/tag/la-justicia-en-la-alemana-nazi/>>

## VIDEOS

1. Centre Communications, Inc. «The First Nations Wars - The American Indian», en  
<<https://www.youtube.com/watch?v=x58MR-McptM>>
2. Dussel, Enrique «Otra Mirada sobre la historia universal», en  
<[https://www.youtube.com/watch?v=6GLzHSIGf4o&list=PLNAdPXqEwsKgHWQyW5RN3NVd6NLS\\_I\\_k1](https://www.youtube.com/watch?v=6GLzHSIGf4o&list=PLNAdPXqEwsKgHWQyW5RN3NVd6NLS_I_k1)>
3. Cruz Barney, Oscar. «La historia del derecho, actualidad» en:  
<<http://www.youtube.com/watch?v=15j29sVqiks>>
4. Drummond Smith, Eric. «The Social Contract Theory of Jean-Jacques Rousseau», en  
<<http://www.youtube.com/watch?v=K7K0a-FtSQM>>
5. Ghersi, Enrique. «Conceptos de derechos de propiedad», en  
<http://newmedia.ufm.edu/ghersiconceptosdederecho>
6. Green, John, et al. «Haitian Revolutions: Crash Course World History #30», en:  
<[https://www.youtube.com/watch?v=5A\\_o-nU5s2U](https://www.youtube.com/watch?v=5A_o-nU5s2U)>
7. HistoryChannel. «Historia de los Estados Unidos. Capítulo I, en  
< <http://www.youtube.com/watch?v=YGEGtU6Gdkk>>
8. History Channel. «The French Revolution» [Documentary], en  
< <http://www.youtube.com/watch?v=3Xs0uyYm3G8> >
9. Instituto de Investigaciones Jurídicas. «El Centenario de la Constitución Mexicana Parte 1 - Diego Valadés», en  
<[https://www.youtube.com/watch?v=TnCzgNZX2M4&index=18&list=ULuIg\\_kim0ae4](https://www.youtube.com/watch?v=TnCzgNZX2M4&index=18&list=ULuIg_kim0ae4)>
10. Kelsen, Hans. «Teoría pura del derecho», en  
<[https://www.youtube.com/watch?v=I8Bj\\_aZTUk8](https://www.youtube.com/watch?v=I8Bj_aZTUk8)>

11. Mc Clean, Max. «The Declaration of Independence», en  
< <http://www.youtube.com/watch?v=4uE-tqe0xsQ>>
12. National Geographic. «Los secretos de la historia: El auténtico George Washington», en  
< [http://www.youtube.com/watch?v=\\_p8JStEXXUU](http://www.youtube.com/watch?v=_p8JStEXXUU)>
13. Quesnel, Héctor. «Historia del derecho en México», en  
<<http://www.youtube.com/watch?v=zATLf7U3H-c>>,  
<<http://www.youtube.com/watch?v=bzqtFp-TxS8>>
14. Rodrigo, Félix. «La otra cara de la Pepa», en  
<<https://www.youtube.com/watch?v=zSvzOnpoGFk>>
15. Seibert, Craig. «Understanding the Declaration of Independence - 9 Key Concepts», en< <http://www.youtube.com/watch?v=cS-tshQ9sys>>